

LOS ÓRDENES DEL PREJUICIO:

LOS CRÍMENES COMETIDOS
SISTEMÁTICAMENTE CONTRA
PERSONAS LGBT EN EL
CONFLICTO ARMADO
COLOMBIANO



COLOMBIA DIVERSA

COLOMBIA DIVERSA

LOS ÓRDENES DEL PREJUICIO:

LOS CRÍMENES COMETIDOS
SISTEMÁTICAMENTE CONTRA
PERSONAS LGBT EN EL
CONFLICTO ARMADO
COLOMBIANO

COLOMBIA DIVERSA

Los órdenes del prejuicio.

Los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano.

© Colombia Diversa es una organización no gubernamental que trabaja por los derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans (LGBT) en Colombia.

www.colombiadiversa.org

Directora ejecutiva:

Marcela Sánchez Buitrago

Textos e investigación:

María Daniela Díaz Villamil

Investigación:

Lucía Baca, Mariana García Jimeno y
María Susana Peralta Ramón

Edición y corrección de estilo:

María Susana Peralta Ramón

Asistente de investigación:

Ivanna Caravallo

Conceptualización y diseño:

William Botía Suárez

Julio de 2020

ISBN: 978-958-52701-4-5

Las opiniones expresadas aquí son responsabilidad de la autora y no necesariamente reflejan la posición oficial del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés) y de la Embajada de Suecia en Colombia.

COLOMBIA DIVERSA

CONTENIDO

Capítulo I



Capítulo II



AGRADECIMIENTOS

El libro que estás por leer es el producto de dos años y medio de trabajo del Área de Paz y Conflicto Armado de Colombia Diversa. Nos ha costado mucho encontrar un camino por el cual encauzar las urgentes demandas de justicia de las personas LGBT víctimas del conflicto armado a las que acompañamos jurídicamente en varias regiones del país, y si lo hemos logrado –como pretendemos demostrar en este texto– es gracias a personas, organizaciones y Estados que siempre nos han acompañado. Aquí apenas algunos agradecimientos.

A las víctimas LGBT de Tumaco y de Chaparral, el corazón de este y todos los trabajos que hacemos. A ellas nos debemos y en su nombre hemos construido todos y cada uno de los argumentos que la lectora encontrará en este libro, que es también el libro de su lucha.

A Lilibeth Corthés, a Alejandra Azuero y a Juana Dávila por la lectura rigurosa de la primera versión de este texto. Gracias a su mirada aguda y brillante pudimos pulir nuestras ideas y mejorarlas.

A María Mercedes Gómez, por su generosidad intelectual y por la inspiración.

Al Centro Internacional por la Justicia Transicional por siempre respaldar el trabajo de Colombia Diversa y por abrir espacios de discusión para que las sociedades en transición sean cada vez más incluyentes y abrazadoras de la

AGRADECIMIENTOS

diversidad como un valor sin el cual no se puede construir paz. A la Embajada de Suecia en Colombia, por patrocinar este trabajo de investigación y por su apoyo irrestricto a Colombia y su proceso de paz.

A Fokus en Colombia y al pueblo noruego, que desde siempre ha sido aliado de la causa por la igualdad de derechos en nuestro país y en el mundo. Un especial agradecimiento a Ana Milena González, por su apoyo insondable a la implementación de la agenda de Género, Paz y Seguridad en Colombia, y por abrir siempre un espacio para Colombia Diversa en la lucha por una paz con justicia de género.

A Inter Pares y Global Affairs Canada, por su apuesta por la diversidad y la paz con perspectiva territorial. En particular, a Bill Fairbairn, por su amor a Colombia y por su ejemplar lucha de décadas por los derechos de las personas LGBT en Canadá y el mundo.

A nuestras colegas, amigas y compañeras de causa feminista integrantes de la Alianza Cinco Claves: Corporación Sisma Mujer, Corporación Humanas, la Red Nacional de Mujeres y Women's Link Worldwide. Por las tardes de discusiones enriquecedoras y por la inspiración para ponerle lentes feministas al derecho.

A Marcela Sánchez, por su liderazgo cuidador.

INTRODUCCIÓN

El triángulo rosa invertido es un ícono universal de la persecución contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Y aunque ha sido apropiado como símbolo de la causa por los derechos humanos de esta población en general, no pude perderse de vista el contexto en el que aconteció su uso: la consolidación del régimen nazi en medio de una dolorosa y sangrienta guerra que apagó la luz del mundo por casi una década del siglo pasado. Un cruel sistema triturador de vidas humanas, en el que la diferencia de todo orden fue castigada y exterminada.

Varias décadas entre ese horrendo episodio y otras tantas guerras y dictaduras en las que esta forma de persecución se reprodujo tuvieron que pasar para que en Colombia surgiera la pregunta de si la guerra que azota a nuestro país desde hace más de cincuenta años fue parte o no de ese repertorio sanguinario de violencia. La respuesta de este libro y de Colombia Diversa es que sí: en Colombia todos los grupos armados se valieron de diferentes formas de victimización para subordinar o excluir a las personas LGBT de los territorios bajo su influencia.

Ahora la cuestión es cómo abordar ese pasado cruel y silenciado por tanto tiempo. El Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Estado colombiano y la

extinta guerrilla de las FARC-EP, así como otros mecanismos de justicia transicional que lo antecedieron, como la Ley de Justicia y Paz o la Ley de Víctimas, han integrado en la matriz legal de la transición política oportunidades políticas para que organizaciones y personas LGBT no organizadas lleven sus demandas de verdad, justicia y reparación a las instancias del Estado. Sin embargo, esta no ha sido una empresa sencilla, especialmente en el campo de la justicia. La razón de la dificultad está íntimamente ligada al hecho de que sea la disciplina jurídica, o más bien, el lenguaje del derecho, el llamado a absolver dichas demandas.

El derecho, como ha sido reconocido ampliamente en la teoría jurídica contemporánea, especialmente la teoría jurídica feminista, adolece de un sexismo constitutivo y no accidental¹, de manera que es indispensable reconocer “que el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses”². En el trabajo de Colombia Diversa hemos podido constatar que así es: el sistema de justicia opera con normas que no permiten abordar integralmente las exigencias de las mujeres y las personas LGBT pues sus experiencias de opresión y exclusión difícilmente son recogidas por las normas jurídicas. Además, sus operadores están sumergidos en un sistema social y cultural que se sostiene sobre la base de una jerarquía sociopolítica que normaliza muchas de las violencias con los que estos sujetos conviven cotidianamente, y con base en dichos prejuicios aplican las normas.

La investigación que se presenta a continuación se ubica en la intersección entre dos preguntas que surgen de estas primeras reflexiones: ¿cómo resolver

1 FACIO, Alda. Hacia otra teoría crítica del derecho. En Gioconda Herrera. Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derechos (pp. 15 – 44). Pág. 17. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2000. Recuperado el 20 de abril de 2020, de: <http://www.flacso.org.ec/docs/safisuras.pdf>

2 JARAMILLO, I (2000). La crítica feminista al derecho. En: Robin West, Género y Teoría del Derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes e Instituto Pensar. Pág. 52.

las deudas con las víctimas lesbianas, gais, bisexuales y trans de la guerra, especialmente ante instancias judiciales? ¿Cómo emprender esa tarea mediante el uso del derecho, un lenguaje que numerosas veces ha servido para negar la ciudadanía y los derechos humanos a las mujeres y a las personas LGBT?

Las deudas de reconocimiento de las personas LGBT como víctimas del conflicto

En Colombia hemos vivido por más de cincuenta años en un conflicto armado cruel que ha dispuesto de millones de vidas humanas y ha arrebatado las ilusiones de progreso de tantos otros millares. Esta guerra, pese a tener una multiplicidad de factores causales, ha sido encendida con el combustible de la discriminación, de la incapacidad de refrendar las diferencias sociales, económicas, políticas y sexuales por medios que no sean la violencia física y simbólica.

A propósito de ese lugar preponderante de la gestión violenta de las diferencias, el conflicto en Colombia ha jugado un rol sustancial en la configuración de las subjetividades y en el reforzamiento de las condiciones de subalternidad³ de muchos sectores de la población. Las personas lesbianas, gais, bisexual y trans que habitan esas geografías del terror⁴ son objeto también de

3 La noción de subalternidad ha sido desarrollada, principalmente, por el Grupo de Estudios sobre la Subalternidad, un conjunto de académicos de la India como Gayatri Spivak, Homi Babba, Ranajit Guha y Partha Chaterjee, entre otros; y otras regiones del oriente próximo como el palestino Edward Said. La voz subalternidad remite no a un concepto precisamente definido sino a una perspectiva que interroga a diferentes disciplinas, especialmente a las ciencias sociales, con el objeto de propiciar el entendimiento del repertorio de acciones posibles disponibles para los actores sociales, en particular para aquellos que se hallan en condiciones de subordinación social". En: Ortega, Francisco. Rehabitar la cotidianidad. En: Francisco A. Ortega (ed.) Veena Das: Sujetos del dolor, agentes de dignidad. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas, Instituto Pensar, 2008. Pág. 24.

4 De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, se trata de espacios en los que hay una "desarticulación de rutinas cotidianas, de tránsitos, de encuentros y vivencias, sumado al deterioro del tejido social como de los proyectos colectivos basados en el territorio" y en el que se impone "el miedo y [se] truncan a las personas, a su desarrollo vital, producen desesperanza, desconfianza, intranquilidad y aislamiento". Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. Un carnaval para la resistencia. Memorias del Reinado Trans del Río Tuluni. Bogotá: CNMH, USAID, ACIDI-VOCA. 2018, p. 47.

un proceso de forjamiento identitario enraizado a las dinámicas propias de la guerra. En el conflicto las personas LGBT han sido putas, sapos, víctimas, victimarios, mandaderos, bochincheros, y una larga lista de sustantivos que ilustran la complejidad de las relaciones entre guerra, género y sexualidad. Dado que explicar dichas complejidades desborda el objeto de este texto, es suficiente poner de presente que la guerra ha golpeado con particular violencia las vidas de las personas LGBT que habitan territorios periféricos⁵, en los que además de la violencia armada confluyen con particular fuerza sistemas de dominación como el racismo estructural, la pobreza y, por supuesto, el patriarcado y la heterosexualidad obligatoria.

Aunque no todas las personas LGBT que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia lo han sido en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, lo cierto es que los actores armados han instrumentalizado los prejuicios sociales contra este sector de la población para alcanzar múltiples fines dentro de la guerra como lograr mayor legitimidad en los territorios que se encuentran bajo su control, reforzar las normas de sexualidad y género para asegurar el disciplinamiento y regulación de la vida cotidiana de la población civil que habita estos territorios, o simplemente para hacer demostraciones del poder masculino del que están particularmente vestidos por tener un arma, unas botas y un camuflado.

5 Periferia es una categoría utilizada en los estudios políticos y sociales colombianos y sobre Colombia que busca denotar la idea de que la marcada tendencia centralista que ha gobernado el desarrollo de las instituciones políticas, económicas y jurídicas del Estado colombiano han generado unos centros de poder, ubicados en las principales ciudades, pero especialmente Bogotá, y unas regiones periféricas. Estas regiones tienen unas características comunes: difícil acceso por condiciones geográficas y de conectividad, fronteras agrícolas porosas y en expansión por colonos despojados o relegados por grandes latifundios, pobreza y precariedad en la prestación de servicios básicos. Estas zonas de periferia suelen coincidir con lo que en la Constitución de 1886 se denominaban los territorios nacionales. Ver (entre otros): GARCÍA VILLEGAS, M & REVELO REBOLLEDO, J. El Estado en la periferia. Historias locales de debilidad institucional. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2018; GUTIÉRREZ-SANÍN, Francisco. ¿Una historia simple? Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Febrero de 2015. Recuperado el 5 de abril de 2019 de: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana%2C%20Febrero%20de%202015.pdf; ROBINSON, J. La miseria en Colombia. En: Revista Desarrollo y Sociedad, Universidad de Los Andes. Primer semestre 2016, PP. 9-90, ISSN 0120-3584.

Estas formas de violencia han sido objeto de unas políticas de no saber⁶, es decir, de un silenciamiento de las voces de las víctimas y una invisibilización absoluta de sus cuerpos e historias de vida en el relato histórico sobre la violencia armada en Colombia. En efecto, si bien todos sabemos, o al menos intuimos, que en la guerra se violentaron los cuerpos de las personas que se encuentran en el margen del régimen de la heterosexualidad obligatoria⁷, no reconocemos esos relatos como parte de la historia de la guerra. Eso no es un accidente.

Dentro de los efectos más destacables de esa ausencia está la falta de conocimiento de las violencias de las que han sido objeto las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en las políticas transicionales que se han establecido en Colombia para acompañar el paulatino desescalamiento del conflicto con diversos actores a lo largo de los últimos treinta años. Y es justamente en ese escenario donde se presenta la imbricación descrita líneas atrás: el corazón de las medidas transicionales adoptadas en Colombia y otras latitudes, caracterizadas por pasados signados por la comisión grave y sistemática de violaciones a derechos humanos, está definida por un andamiaje jurídico en el que se amalgaman el derecho doméstico e internacional para facilitar la transición a la paz o la democracia.

En ese sentido, el derecho ha sido y es actualmente el lenguaje de las transiciones. Es en el derecho donde se han dado las disputas históricas de las víctimas de la atrocidad para tener un lugar en los tránsitos, para que las élites que las hacen no las avasallen o las borren de la memoria colectiva. Y aunque antes era también el

6 SERRANO AMAYA, José F. ¿Qué le pueden decir las orientaciones sexuales y las identidades de género a la justicia transicional? En: La ilusión de la justicia transicional. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2017, pág. 183.

7 De acuerdo con Monique Wittig, la heterosexualidad es un “régimen político que se basa en la sumisión y apropiación de las mujeres”. Esta idea es respaldada por Adrienne Rich, para quien la reticencia a hablar sobre la existencia lesbiana, o la insistencia de comprender el lesbianismo como fenómeno aislado, le impedía al feminismo ver el problema de la heterosexualidad obligatoria que, entre otras cosas, es el “medio de garantizar el derecho masculino de acceso físico, económico y emocional” sobre las mujeres. Ver: WITTIG, MONIQUE. El pensamiento heterosexual y otros ensayos. Traducido por Javier Sáez y Paco Vidarte (Trad). Barcelona: EGALES, S.L., 2006. p. 15; RICH, ADRIENE. La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana. En: DUODA Revista d’Estudis Feministes, 1980, nro. 10-1996. p. 35.

lenguaje que permitía zanjar la frontera entre los vencedores y los vencidos en las guerras, se volvió desde mediados de los años 1990 en un recurso que en la primera década del 2000 permitió la consolidación de unos estándares que limitan la capacidad de negociación de los que hacen la guerra: los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Mediante medidas jurídicas se han creado comisiones de la verdad, se han hecho reformas institucionales y, para los propósitos de este texto, se han establecido mecanismos de justicia especiales para enfrentar la impunidad que suele dominar los casos de graves violaciones a los derechos humanos que anteceden al proceso de transición. Estos escenarios de justicia han facilitado la construcción de verdades oficiales sobre los acontecimientos del pasado y han supuesto una esperanza para que los responsables de la atrocidad reconozcan lo que hicieron y las razones que le antecedieron y, tal vez, reparen a sus víctimas, así sea mediante una sentencia judicial.

Sin embargo, estos mecanismos de justicia en Colombia y en el mundo han sido selectivos y han tenido poco interés en desvelar la forma en que esos regímenes de violencia organizada y orquestada se han dispuesto para violar, mutilar, exterminar, expulsar y violentar de manera general a las mujeres y a las personas LGBT. Como dice Rosemary Nagy, el proyecto global de la justicia transicional es legítimamente acusado de “producir sujetos y verdades que son ciegas al género y a la injusticia social”⁸.

Este texto surge, entonces, de la necesidad de contribuir con ciertos elementos para absolver un dilema en el que por décadas las organizaciones y mujeres feministas han dado honroso y valeroso ejemplo de lucha: en un extremo del dilema está la convicción feminista de que el derecho, y en especial el derecho penal, ha sido una herramienta que ha facilitado y permitido el sostenimiento de un régimen de jerarquías en las que se favorece lo que socialmente se asocia con lo

8 NAGY, Rosemary. Transitional Justice as Global Project: critical reflections. En: *Third World Quarterly*, Vol. 29, No. 2, 2008, pp. 275 – 289. Pág. 276.

masculino, y se subordina aquello que se asocia con lo masculino. En el otro lado, está la convicción humanista de que los productos del saber y la racionalidad humana, incluido el derecho, deben reinventarse cuantas veces sea necesario para que ideales como la justicia y la igualdad sean materializables en la vida de todas las personas que habitan el planeta Tierra.

Nuestra convicción sobre esta cuestión es que el feminismo, como producto de la consciencia humanista, pese a tener críticas fundadas en abundante evidencia sobre la estructura y lógica patriarcales y heterosexistas que gobiernan el derecho, es ante todo una herramienta analítica y política que propugna por la transformación de todos los espacios en los que se fabrica y reproduce la violencia y la exclusión por razones de género. Eso incluye necesariamente la disciplina jurídica.

Por eso el propósito de esta investigación es ofrecer herramientas conceptuales y metodológicas para que activistas, académicos y operadores de la justicia se aproximen de manera más comprensiva al fenómeno de la violencia por prejuicio contra personas LGBT en el conflicto armado. En particular, nuestro interés con este texto es cuestionar la falsa idea de que la violencia contra las personas LGBT no puede ser analizada bajo las lógicas de la investigación criminal propias de los mecanismos de justicia transicional, esto es, del derecho internacional penal y, en alguna medida, del derecho internacional de los derechos humanos, por carecer de una lógica organizativa evidente que permita dar cuenta de la sistematicidad o de la existencia de patrones que evidencian la comisión de graves crímenes internacionales.

Lo que demostraremos es que toda la violencia cometida contra las personas LGBT en el conflicto armado es *siempre* organizada, aunque el sistema en el que se inserta esa lógica organizativa no sea evidente. El sistema es el patriarcado y la heterosexualidad obligatoria, con sus expresiones particulares en cada territorio; y su lenguaje es el prejuicio. De ahí el nombre de este libro.

Para alcanzar este propósito, el primer capítulo de este libro cuestiona esa ceguera de la justicia transicional y del derecho internacional penal frente a la violencia estructural por razones de género denunciada por Nagy, proponiendo una definición de sistematicidad y de patrones de criminalidad a la luz de las reflexiones de

la teoría feminista y los estudios de género. También se proponen una serie de consideraciones para una lectura crítica del crimen de lesa humanidad de persecución, así como elementos conceptuales para calificar jurídicamente la violencia armada contra las personas LGBT en el conflicto colombiano de ese modo. Estas reflexiones constituyen una síntesis de lo que ha sido la apuesta innovadora de Colombia Diversa para acompañar jurídicamente los casos de personas LGBT víctimas del conflicto ante la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia.

El segundo capítulo del libro ofrece herramientas metodológicas para aplicar el marco conceptual propuesto en el primer capítulo al análisis de la violencia contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano. Este capítulo involucra la aplicación de dicho marco a dos territorios en los que Colombia Diversa ha documentado y emprendido la labor de acompañamiento jurídico de personas LGBT víctimas del conflicto armado: el sur del Tolima, concretamente el municipio de Chaparral, por un lado, y el municipio de Tumaco, por el otro. Al final de este capítulo se hace un análisis conjunto de los elementos específicos del crimen internacional de persecución que demuestran que dicha categoría jurídico-penal es el correlato legal de la noción de *violencia por prejuicio* que Colombia Diversa ha usado por más de diez años, inspirada en la teórica María Mercedes Gómez para analizar la violencia contra las personas LGBT en Colombia.

Con todo, no nos queda más que desear que este texto contribuya a la conversación provocadora sobre el uso de herramientas como el derecho internacional penal en favor de las causas de personas históricamente excluidas que desde hace varias décadas propusieron las mujeres y organizaciones feministas, abriendo una veta para pensarse con más seriedad los asuntos concernientes a las victimizaciones sistemáticas por razones de género. En particular, queremos sumarnos al ejercicio de pensarse un derecho internacional penal para las personas LGBT víctimas de atrocidades y que convoca en la actualidad a muchas organizaciones y académicas, como CUNY-MADRE-OWFI quienes en 2018 presentaron una comunicación a la

Oficina de la Fiscal de la Corte Penal Internacional⁹ para que investigue los crímenes de persecución cometidos contra personas LGBT por el DAESH en Irak¹⁰; o el litigio liderado por la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos (IN-REDH) y el Frente Gay y Transfeminina del Ecuador, Nueva Coccinelle en Ecuador para exigir el juzgamiento de los responsables de la persecución ejecutada por autoridades del Estado en dicho país entre 1980 y 1990, especialmente contra mujeres transgénero¹¹; así como el proyecto entre CUNY y OutRight de incluir en la nueva convención sobre crímenes de lesa humanidad una definición más amplia de género que permita el juzgamiento de este tipo de atrocidades¹². Todas estas iniciativas suman a la empresa de pensarse mecanismos de rendición de cuentas desde las lentes feministas que Christine Bell y Catherine O'Rourke nos invitaron a ponernos para estudiar y poner en práctica la justicia transicional ya desde 2007¹³.

Por eso nuestro mensaje más importante es que el patriarcado y la heterosexualidad obligatoria son órdenes que se comunican a través del prejuicio y que dotan de una lógica particular las guerras y las dictaduras. Negarse a reconocer que los guiones de esos sistemas de dominación sustituyen el ejercicio milimétrico de planeación y orquestación de atrocidades es seguir negándose al propósito de despatriarcalizar todos los ámbitos de la vida, el derecho aplicable a los procesos de transición política incluido.

9 SUHR, Valérie. Rainbow Jurisdiction of the International Criminal Court? Völkerrechtsblog. Recuperado de: <https://voelkerrechtsblog.org/rainbow-jurisdiction-of-the-international-criminal-court/>

10 CUNY, MADRE & OWFI. Communication to the ICC Prosecutor Pursuant to Article 15 of the Rome Statute Requesting a Preliminary Examination into the Situation of: Gender-Based Persecution and Torture as Crimes. 2017. Recuperado de: <http://peacewomen.org/sites/default/files/CUNY%20MADRE%20OWFI%20Article%2015%20Communication%20Submission%20Gender%20Crimes%20in%20Iraq%20PDF.pdf>

11 BUENO-HANSEN, Pascha. Los gays y las personas trans en Ecuador exigen justicia y recuperan la memoria histórica. Open Democracy. Recuperado de: <https://www.opendemocracy.net/es/gais-travestis-en-ecuador-exigen-justicia-y-recuperan-la-memoria-hist%C3%B3rica/>

12 MADRE, CIJUS, CUNY & OutRight. The International Crimes Against Humanity Treaty. Recuperado de: https://outrightinternational.org/sites/default/files/CAH%20Toolkit_English_Nov%202018_v2019.pdf?_ga=2.178768420.1828923433.1595116782-1521800984.1595116782

13 BELL, C. y O'ROURKE, C. 2007. "Does feminism need a theory on transitional justice?" En: The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1. 23-44

ÍNDICE DE SIGLAS

CIDH	◀ ▶	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	◀ ▶	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	◀ ▶	Corte Penal Internacional
DIP	◀ ▶	Derecho Internacional Penal
ER-CPI	◀ ▶	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
JEP	◀ ▶	Jurisdicción Especial para la Paz
ONU	◀ ▶	Organización de las Naciones Unidas
SRVR	◀ ▶	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TPIAY	◀ ▶	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
TPIR	◀ ▶	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

METODOLOGÍA

Este libro es una síntesis de los debates y testimonios entregados por Colombia Diversa a la Jurisdicción Especial para la Paz mediante tres informes durante 2019, dos sobre Tumaco y uno sobre el sur del Tolima. En esa medida, las reflexiones teóricas, conceptuales, jurídicas y prácticas aquí incluidas responden a un ejercicio de investigación cualitativa y con perspectiva sociojurídica, que fue concebido con el propósito de acercar a personas LGBT víctimas del conflicto armado a los mecanismos de justicia transicional creados por el Acuerdo Final de Paz. En todo caso, vale la pena dejar claro que este libro no es un resumen de los informes antes mencionados. Es un ejercicio de síntesis en tanto recoge debates neurálgicos y los presenta en clave de herramientas para activistas, operadores de justicia y académicos sobre los aportes conceptuales y metodológicos propuestos por Colombia Diversa para replicar esos ejercicios de exigencia ante otros órganos judiciales, frente a otros casos de graves violaciones a derechos humanos contra personas LGBT en Colombia y en cualquier lugar del mundo donde operen con plena vigencia los estándares de derecho internacional penal y del derecho internacional de los derechos humanos.

En todo caso, vale la pena aclarar cuáles fueron los parámetros metodológicos para recabar la información de la que se nutre este libro. Para elaborar los informes entregados a la Jurisdicción seguimos una metodología de nueve pasos: **(I)** mapeamos a las instituciones, organizaciones y liderazgos individuales presentes en cada uno de los territorios para complementar el contexto

social, político y cultural de las regiones previamente elaborado a partir de fuentes secundarias; **(II)** hicimos acuerdos con liderazgos comunitarios e individuales en el territorio para que por intermedio suyo se identificaran a las víctimas y se establecieran estrategias para la socialización de los objetivos de la documentación de casos y de las expectativas frente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; **(III)** adelantamos entrevistas semiestructuradas y a profundidad con las víctimas que se sintieron recogidas en el objetivo de participar con sus voces en las instituciones del Sistema, especialmente la Jurisdicción Especial para la Paz, para las cuales se obtuvieron los respectivos consentimientos informados y se les dio el tratamiento de información sensible; **(IV)** sistematizamos la información recabada en el trabajo de campo después de la debida transcripción de las entrevistas, a través de un árbol de categorías previamente definido y que se fue nutriendo de categorías emergentes a lo largo del ejercicio de etiquetado de las entrevistas; **(V)** hicimos cruces analíticos a partir de la identificación de categorías saturadas y con ello líneas interpretativas tanto sobre el contexto como sobre los relatos de las víctimas; **(VI)** fijamos unas hipótesis respecto de los patrones, la calificación jurídica y los elementos dogmáticos en debate para proponer interpretaciones jurídicas novedosas a la Sala y redactamos el informe; **(VII)** hicimos una validación individual con cada una de las víctimas, en la que dimos lectura tanto a las secciones que detallaban sus casos como a las hipótesis del informe y en la que firmamos un segundo consentimiento, esta vez de autorización de entrega del documento en los términos que fue redactado o sujeto a correcciones si este era el caso; **(VIII)** procedimos posteriormente a la recolección de poderes, a través de los cuales pudimos presentar solicitudes de acreditación a la Jurisdicción para actuar como intervinientes especiales; **(IX)** pedimos la reserva de la información contenida en los informes de acuerdo con el designio de las víctimas que representamos e iniciamos el litigio ante la Jurisdicción.

Estas cuestiones son relevantes para esta publicación pues, primero, dan cuenta del origen de la información en la que se basan y los estándares inves-

tigativos con los cuales fue producido. Segundo, porque pone de presente que buena parte de la información contenida en este texto, especialmente en la segunda parte, debe presentarse de manera anónima y desprovista de detalles¹⁴, tanto respecto de las victimizaciones como de los responsables, pues así lo han demandado las víctimas que nos confiaron sus historias y porque esos hechos están siendo estudiados por la Jurisdicción Especial para la Paz en la fecha de publicación del libro.

En todo caso, vale la pena convocar a las lectoras a leer el informe presentado por Colombia Diversa a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, en donde si bien la información sigue estando anonimizada y sin detalles profundos del caso a caso, sí contiene muchos más elementos sobre los repertorios de violencia y, sobretudo, la variación de los mismos entre diversos actores del conflicto, lo que le dará a la lectora una mirada mucho más amplia del fenómeno de la violencia por prejuicio contra personas LGBT en el conflicto armado en Colombia. También pueden consultarse otros trabajos investigativos sobre esta materia, como el informe *Vivir Bajo Sospecha* de 2017 o *Un parche que resiste* de 2018, sobre la experiencia de reparación colectiva de la Mesa LGBT de la Comuna 8 de Medellín. Estos documentos se suman a la ya larga trayectoria de Colombia Diversa en la visibilización de la violencia por prejuicio cometida contra las personas LGBT dentro y fuera del conflicto armado en Colombia¹⁵.

14 De ahí que la nomenclatura de las entrevistas en las notas al pie solo referencie a Colombia Diversa, el tipo de entrevista y el año, pero no fechas, lugares, nombres o cualquier otro detalle que pueda perjudicar el compromiso de anonimidad adquirido por Colombia Diversa con las víctimas.

15 En efecto, desde su creación, Colombia Diversa ha documentado la violencia de la que son objeto las personas LGBT en el marco del conflicto armado. En sus informes de derechos humanos de 2004 y 2006, incluyó anexos en los que documentó varias experiencias de victimización contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas dentro de la guerra. En 2011, en el marco del informe sobre la situación de derechos humanos de personas LGBT entre 2008 y 2009, Colombia Diversa propuso una serie de elementos para estudiar la violencia contra esta población en el marco del conflicto armado, especialmente en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado. En dicha publicación, se dijo por primera vez que los principales retos y dificultades que implica documentar casos de desplazamiento de personas LGBT son: (I) invisibilidad y ausencia de información—sub-registro; (II) debilidad institucional y organizacional para atender los desplazamientos; (III) dificultad de comprensión de causas y efectos de la violencia contra personas LGBT. Ver: Colombia Diversa. Todos los deberes, pocos los derechos. Situación de derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009. Bogotá: USAID, Diakonia, Astraea, International HIV Alliance, 2011.

CAPÍTULO

I

*UN ALIADO EMERGENTE: EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL
COMO HERRAMIENTA DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS
LGBT VÍCTIMAS DE CRÍMENES ATROCES*

“La víctima sacrificial, parte de un territorio dominado, es forzada a entregar el tributo de su cuerpo a la cohesión y vitalidad del grupo y la mancha de su sangre define la esotérica pertenencia al mismo por parte de sus asesinos. En otras palabras, más que una causa, la impunidad puede ser entendida como un producto, el resultado de estos crímenes, y los crímenes como un modo de producción y reproducción de la impunidad: un pacto de sangre en la sangre de las víctimas”.

Rita Laura Segato, 2016

Los crímenes internacionales tienen una estructura relativamente sencilla. Se requiere de un elemento objetivo (*actus reus*) y un elemento subjetivo o de intencionalidad (*mens rea*) para que la conducta se entienda cometida y probada. Estos elementos están diseminados en la descripción típica de cada tipología de crimen (v.g. lesa humanidad, genocidio, guerra, agresión), y a su vez cuentan con elementos contextuales y específicos. En estos últimos se combinan tanto rasgos objetivos como subjetivos que el juzgador debe verificar para dar por probada la comisión de la conducta en los términos del Estatuto. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, la estructura puede esquematizarse del siguiente modo:

(I) Contextuales: de acuerdo con los Elementos de los Crímenes, “los dos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en el que debe tener lugar la conducta”. Estos elementos, según el artículo 7.1 del Estatuto de Roma (en adelante ER-CPI), son:

- (a) El ataque contra una población civil;
- (b) Cometido de manera generalizada o sistemática;
- (c) Con conocimiento de dicho ataque.

(II) Específicos: relacionados con las particularidades de cada crimen descrito en el listado de conductas del artículo 7 del ER-CPI. En el caso del crimen de persecución, por ejemplo, implica:

- (a) Actos de “[p]ersecución de un grupo o colectividad con identidad propia (*actus reus*)
- (b) Motivada en cuestiones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otras razones reconocidas universalmente como inaceptables de acuerdo con el derecho internacional (*mens rea*)
- (c) En conexión con cualquier conducta calificada como crimen a la luz del Estatuto de Roma (Guerra y Lesa Humanidad) (*actus reus*)

A partir de esta estructura, si la pretensión es conceptualizar sobre los crímenes de lesa humanidad, es necesario hacerlo reflexionando desde las cuestiones que integran sus elementos generales. Por ende este capítulo se ocupará de discutir el elemento contextual del crimen de lesa humanidad de persecución, en particular la noción de *sistematicidad*. Hay tres razones que justifican descartar el análisis de los otros subelementos que integran este factor contextual. El primero, de orden teórico-práctico, porque el crimen de persecución se funda en la idea de que hay personas o grupos de individuos que son perseguidos por la forma prejuiciosa en que son vistos por sus victimarios. Dichas miradas prejuiciosas se fundan en sistemas de dominación, que existen como medio para garantizar el desequilibrio en el acceso al poder en una sociedad, y se fundan en cuestiones como la raza, la religión, el origen nacional, la etnicidad, el género y, en fin, todos los elementos que el Estatuto recoge y que se desprenden de las reflexiones del derecho a la igualdad y no discriminación, desarrollado especialmente en las obligaciones generales de los Estados para asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos.

En esa medida, aunque esos grupos o individuos no necesariamente son minorías en el sentido numérico de la expresión, sí lo son en el plano simbólico. Por eso, aunque estos crímenes pueden ser masivos en determinados contextos (masividad como criterio cuantitativo), en el caso colombiano no ha sido así para las personas LGBT, o al menos eso es lo que reflejan las cifras oficiales disponibles que adolecen de un enorme subregistro y de otros problemas sustanciales que impiden verificar la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, sus perpetradores o motivaciones¹⁶. En efecto, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, a 31 de mayo de 2020 se han identificado 3.974 personas LGBT víctimas del conflicto armado. Si esa cifra es comparada con el número global disponible de víctimas identificadas por la Unidad para las Víctimas (9.014.766) la afectación al menos desde la perspectiva meramente cuantitativa se antoja insignificante.

El segundo argumento para descartar el análisis de los otros subelementos que integran el factor contextual es de naturaleza jurídica y se relaciona directamente con el sistema ideado en Colombia para el juzgamiento de los máximos responsables de crímenes internacionales desde el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Estado colombiano y la guerrilla de las FARC-EP en noviembre de 2016. La reforma a la Constitución Política que permitió la materialización institucional de lo acordado en el Punto 5 sobre los derechos de las víctimas, estableció que los crímenes de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz –órgano creado para el juzgamiento de dichos crímenes– serían aquellos cometidos por las antiguas FARC-EP o la Fuerza Pública, constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario o crímenes internacionales, de manera *sistemática*. Sobre tal sistematicidad el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció

16 Para ver las críticas al Registro Único de Víctimas formuladas por Colombia Diversa ver: Un parche que resiste, 2018. Disponible en: https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/08/UnParche_queResiste.Final-impresi%C3%B3n.pdf

que los órganos de la Jurisdicción no pueden “presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”¹⁷.

Siguiendo la lógica conforme a la cual los mecanismos de justicia transicional se fundan sobre la idea de que en una sociedad donde el pasado ha estado marcado por la atrocidad a gran escala es materialmente imposible esclarecer y garantizar investigaciones y condenas efectivas para todas y cada una de las víctimas, el Acuerdo estableció que la ley determinaría los criterios a partir de los cuales la JEP podría priorizar y seleccionar casos para su investigación a profundidad. Esto con el fin de enjuiciar a los responsables de cometer conductas constitutivas de patrones criminales que dieran cuenta de las dinámicas generales de violencia contra la población civil durante el conflicto armado. En ese sentido, el artículo 19 de la ley Estatutaria de la JEP estableció como criterios de selección de casos la gravedad, la representatividad, las características diferenciales de las víctimas, la representatividad de los responsables y la disponibilidad probatoria. En el caso de la gravedad, la selección de casos debe hacerse consultando el “grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y *sistematicidad*”.

Sobre estos criterios la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-080 de 2018, una lectura de la sistematicidad en dos vías que son contradictorias en el derecho internacional penal, y que incluso responden a una visión desactualizada de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Por un lado, la Corte Constitucional estableció que “se trata de un elemento de la definición de los crímenes de lesa humanidad cuando los ataques contra la población civil obedecen, entre otros elementos, a una política o

17 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 12 transitorio, inciso 5.

plan”. Para fundamentar esta definición se vale del precedente de la sentencia de Prosecutor v. Akayesu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que define la sistematicidad en términos similares. Posteriormente la Corte Constitucional recoge la definición de sistematicidad del Comité contra la Tortura conforme al cual la tortura es “practicada sistemáticamente cuando parece que los casos de tortura reportados no han ocurrido de manera fortuita en un lugar particular o a una hora en particular, sino que parecen ser habituales, generalizadas y deliberadas en al menos una parte considerable del territorio del país en cuestión”¹⁸. Esta definición se concentra en la ausencia de aleatoriedad de la cual no necesariamente se desprende la necesidad de que exista un plan o política específicos para su demostración.

En similar sentido, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas de la JEP (en adelante SRVR), reiteró en los Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones la asociación de la gravedad con la sistematicidad de las conductas y afectaciones, y su mandato de “identificar y analizar planes o políticas, elementos de sistematicidad, y patrones de macrocriminalidad”¹⁹. Además, hizo una remisión expresa a la noción *crímenes de sistema*, destacando la reflexión del ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, sobre la necesidad de mecanismos como la priorización de casos en esquemas de justicia transicional, en los que el estudio de caso por caso “hace difícil establecer nexos entre los diferentes casos, detectar patrones y determinar las cadenas de mando, todos ellos elementos esenciales precisamente cuando las transgresiones no son ocurrencias aisladas, sino que se inscriben en *un sistema de perpetración de crímenes*”²⁰ (Cursiva fuera de texto).

18 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-080 de 2018, Magistrada Ponente: Antonio José Lizarazo.

19 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 28 de junio de 2018, pág. 4.

20 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Res. AG/HRC/27/56, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Citado por: Op. Cit.. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Criterios y metodología de priorización de casos...Ibídem.

Es decir, el modelo de justicia transicional colombiano privilegia la sistematicidad como elemento fundamental para determinar qué crímenes deben o no ser investigados y debidamente juzgados para establecer verdades judiciales sobre la violencia perpetrada por los actores del conflicto. La sistematicidad entonces tiene una cara doble: por un lado, es una talanquera jurídica respecto de las facultades otorgadas a la JEP para definir qué se investiga a profundidad; y por el otro es una herramienta de política criminal y transicional para limitar el acceso de ciertos casos a la jurisdicción.

El tercer y último argumento para descartar el análisis de los otros subelementos se relaciona con la identidad en el debate entre sistematicidad y el elemento contextual *ataque contra la población civil*. Como se desprende de los Elementos de los Crímenes:

por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos [...] contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque.

Como ha mencionado la doctrina en la materia, la jurisprudencia penal internacional ha tendido a confundir que el ataque se perpetúa con el fin de cumplir o promover una política, con la ausencia de aleatoriedad²¹ que, como se verá, es el elemento esencial de la sistematicidad. Por esas razones, resulta innecesario referirse por separado a dos elementos que en la práctica tienen tratamientos similares en el derecho internacional penal (en adelante DIP), especialmente en lo que atañe a la prueba de la existencia de la política, como se verá más adelante.

La sistematicidad es, por ende, un elemento que debería surgir rápidamente en los casos entregados a la JEP para que pueda sobrepasarse el umbral de gravedad que exige la ley en sintonía con los estándares de la CPI en la materia. A juicio de Colombia Diversa, las definiciones más extendidas sobre *siste-*

21 CASE MATRIX NETWORK. Crímenes de lesa humanidad. Directrices de Derecho Penal Internacional, International Criminal Law Toolkit. Recuperado el 20 de junio de 2020 de: <https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/>

maticidad carecen de perspectiva de género y constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia de poblaciones que históricamente han sido silenciadas e invisibilizadas en espacios de debate judicial sobre la atrocidad del pasado, como las mujeres o las personas LGBT. De ahí que este texto se concentre específicamente en la sistematicidad como elemento contextual.

En la segunda parte de este capítulo se abordará con mayor exhaustividad la discusión respecto del crimen de lesa humanidad de persecución. Allí se esbozarán los derroteros conceptuales para demostrar que **(I)** la persecución, como categoría jurídico penal, es una traducción al lenguaje legal de la reflexión de las ciencias sociales sobre la violencia por prejuicio; **(II)** la noción de *género* del Estatuto de Roma incluye la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas a la luz de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del principio de interpretación pro persona.

A. Una reflexión sobre la sistematicidad como elemento contextual del crimen de persecución

La sistematicidad se ha consolidado como la categoría analítica central en los estudios sobre criminalidad a gran escala, o lo que es lo mismo, la organización de las conductas criminales. Sin embargo, su contenido teórico no sólo se ha desarrollado en la doctrina y práctica legal del derecho penal. En la disciplina jurídica, diversas ramas, especialmente del derecho internacional, han intentado aproximarse a un concepto de sistematicidad que logre explicar fenómenos como las graves violaciones a derechos humanos cometidas contra un importante número de individuos que fueron claramente desprovistas de premeditación.

En esta sección no se tiene la pretensión de abordar con exhaustividad la trayectoria teórica, normativa y jurisprudencial que ha tenido la noción de sistematicidad. Aunque sin duda la lectora se encontrará con un recorrido sustancial sobre los cambios que ha tenido en el DIP contemporáneo, con

algunas breves referencias a otras ramas del derecho, esta sección se enfoca en entablar un diálogo desde la crítica jurídica feminista sobre la versión más actualizada de la *sistematicidad* en la jurisprudencia de la CPI, y proponer una definición de esta noción para dotar de contenido el análisis de tipificación/calificación jurídica de graves crímenes cometidos contra personas LGBT.

En términos generales, lo que se propone es entender que cuando un ataque contra la población civil se comete en contextos donde predominan marcos culturales y políticos articulados por formas de dominación como el del sistema sexo-género-deseo²² y a propósito de una confrontación armada que refuerza y profundiza dicho sistema, es innecesario que las víctimas prueben la existencia de un plan o política específico destinado a violentarlas, pues la prueba de contexto sobre la prevalencia de ese sistema de dominación basta para dar cuenta de la naturaleza organizada, racional y no azarosa o aleatoria de las conductas.

A juicio de Colombia Diversa y de la autora, este análisis puede replicarse en el estudio de violencias cometidas con premeditación contra grupos sociales o individuos que experimentan diferentes formas de discriminación y exclusión estructural, y que como en el caso de las personas LGBT, justamente por el prejuicio en su contra, suelen segregarse o disociarse a la lógica organizada de la violencia.

22 Según Gayle Rubin, el “sistema sexo-género” es “el conjunto de disposiciones a través del cual una sociedad específica transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana”. Tal como explica Colombia Diversa en el informe *Un parche que resiste: Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans*, “el concepto de sistema de género nos permite analizar la forma en que la sociedad, construye relaciones entre unos y otros géneros, identificando e institucionalizando roles para cada uno, instaurando jerarquías y creando formas específicas de distribución del poder a partir de las características físicas y biológicas de las personas. En suma, el sistema sexo-género permite identificar cómo las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se han traducido históricamente en desigualdades políticas, económicas, sociales y culturales, siendo las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas las más desfavorecidas en este proceso”. Ver: RUBIN, Gayle. *El Tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo*, En: *Revista Nueva Antropología*. Nov, 1986 (1975) /Vol. VIII, No 030. Pp. 95-145; COLOMBIA DIVERSA. “Un parche que resiste: Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans. Agosto de 2018. Disponible en: https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2018/08/UnParche_queResiste.Final-impresi%C3%B3n.pdf.

1. Breve recorrido por la trayectoria de la noción de sistematicidad en el DIP

La sistematicidad es una categoría extralegal. Su desarrollo primero en las ciencias naturales y después en las sociales le ha servido al derecho para explicar el porqué de regímenes complejos en los que hay tal grado de organización de los roles que cumple cada eslabón que integra el aparato, que es imposible considerarlos fruto de la espontaneidad o el azar²³.

De acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la CPI, la sistematicidad es un atributo contextual que cualifica el ataque y que –de acuerdo con la Sala de Juzgamiento de la Corte– es un reflejo de “la naturaleza organizada de los actos de violencia y de la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria” de modo que se refiere a “la existencia de ‘patrones criminales’, evidenciados a partir de la repetición no accidental de conductas criminales similares con cierta frecuencia”²⁴. Asimismo, la CPI estableció una serie de criterios no concurrentes que deben ser evaluados en el análisis de las conductas, con el fin de identificar si son o no sistemáticas, a saber: **(I)** actos idénticos fueron llevados a cabo o pueden identificarse similitudes en las prácticas criminales; **(II)** el mismo *modus operandi* fue empleado en ejecución de las conductas; o **(III)** las víctimas fueron tratadas de forma similar en una zona geográfica amplia²⁵.

Sin embargo, tanto la definición como los elementos de verificación no han sido siempre la regla en el razonamiento de los jueces penales internacionales, pues se ha considerado que la sistematicidad se desprende de la existencia de políticas oficiales o no oficiales para la ejecución organizada de conductas

23 Para la dogmática penal ha sido de especial interés abordar estas cuestiones desde la teoría de los sistemas sociales del sociólogo alemán Niklas Luhman.

24 CPI. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Trial Judgement, sentencia de 8 de julio de 2019, párr. 692. Traducción libre.

25 *Ibidem*, párr. 693.

criminales. Esta lógica se desprende del contexto en el que surgió esta noción para el derecho internacional: la reacción de la comunidad internacional, estupefacta, ante la magnitud de los crímenes cometidos durante el régimen nacional socialista en Alemania. En efecto, el régimen nazi fue un escenario macabro y a la vez prototípico para lanzar esta reflexión sobre el uso de la violencia. Sin ánimo de restar complejidad, el asunto puede sintetizarse de este modo: en el derecho penal liberal moderno se parte de la premisa de que la responsabilidad por la ejecución de una conducta contraria a los bienes jurídicos protegidos por el sistema tiene dos características. La primera, que sólo el individuo que comete el acto debe responder. La segunda, que ese individuo responde sólo por sus conductas –objetivas, cognoscibles– y no por sus atributos personales, los roles que ocupa en la sociedad, su morfología ni otras características. El impresionante nivel de organización del aparato de crueldad del régimen nazi, sumado al ropaje legal que lo escudaba, desafió esos dos pilares del derecho penal moderno, pues se trataba de una compleja máquina de triturar vidas humanas que iba mucho más allá de las decisiones y conductas criminales individuales. Había una evidente lógica de grupo, una división del trabajo, una jerarquía y unos mecanismos específicos de toma de decisiones. En fin, existió allí un sistema de la atrocidad.

Con la creación Tribunal Militar Internacional de se abrió una discusión sobre el modelo de responsabilidad individual de criminales de guerra o de los que a partir de la Carta de Londres fueron llamados crímenes contra la paz y contra la humanidad. El objetivo con Núremberg ya no era perseguir el acto criminal y al individuo que lo ejecuta en sí mismo, sino más bien, de acuerdo con Azuero²⁶, *el plan o diseño criminal*. Así, se entendió que debía enjuiciarse no sólo a quienes cometieron crímenes graves con algún grado de intencionalidad, sino también a quienes participaron en un ejercicio racional

26 AZUERO QUIJANO, Alejandra. "Conviction by Design: Remaking Criminal Responsibility at the Nuremberg Trials." SJD Dissertation, Harvard Law School, 2017

y organizado de planeación o definición de un diseño criminal que redundó en la comisión de las conductas violatorias de los derechos humanos. En esa medida, la sistematicidad, asociada con la planeación, la premeditación y la racionalización de un determinado acto, empezó a gobernar el universo del enjuiciamiento penal internacional.

Sin embargo, esta discusión sólo aterrizó a la praxis jurídica hasta la puesta en marcha del mandato de los tribunales penales *ad hoc* creados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en la década de 1990. En el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR) se consideran crímenes de lesa humanidad aquellos que son cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”. A propósito de esta disposición, el tribunal abordó en varios de sus pronunciamientos el alcance de las categorías *generalidad* y *sistematicidad*, que dotan de especificidad la noción de *ataque contra la población civil*. En la sentencia de *Prosecutor v. Akayesu* la Cámara de Juzgamiento entendió que el concepto de sistematicidad puede ser definido como un ataque

minuciosamente organizado y siguiendo un patrón regular a partir de una *política* común que involucra recursos públicos o privados. No es necesario que esta política sea formalmente adoptada como una política de Estado. Debe haber, en todo caso, alguna forma de plan o política preconcebida²⁷ (cursiva fuera de texto).

En las sentencias que siguieron a este pronunciamiento, el TPIR reiteró los elementos de esta definición de sistematicidad, destacando con particular fuerza la idea de que los ataques sistemáticos son aquellos que se ejecutan en virtud de un plan o política preconcebido²⁸.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los res-

27 TPIR. Caso No. ICTR-96-4-T. *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 580.

28 Ver: TPIR. Caso no. ICTR-95-1-T. *Prosecutor vs. Kayishema & Ruzindana*. Sentencia de 21 de mayo de 1999, párr. 123; Caso No. ICTR-96-3-T. *Prosecutor vs. Rutaganda*. Sentencia de 6 de diciembre de 1999, párr. 69.

ponsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia (en adelante TPIAY) no contempla en la definición de los crímenes de lesa humanidad el elemento de la sistematicidad como definitorio del ataque perpetrado contra la población civil. No obstante, el TPIAY sí desarrolló a través de su jurisprudencia una doctrina sobre la sistematicidad, estableciendo que el elemento de la “población civil” incluido en el artículo 5 del Estatuto no necesariamente se refiere a que el ataque sea cometido en contra del elemento poblacional de un determinado Estado, sino a una consideración sobre la naturaleza colectiva de los crímenes, con lo que se pretende excluir todo acto singular o aislado que, si bien pueden alcanzar la entidad de crímenes de guerra o delitos en el ordenamiento jurídico doméstico, no alcanzan el nivel requerido para ser considerados crímenes contra la humanidad.

De acuerdo con este razonamiento la Sala de Juzgamiento, en el caso *Prosecutor v. Duško Tadić*, estableció que el elemento “población” debía interpretarse como actos que ocurren bajo una lógica de masividad o sistematicidad. Esto implica que debe existir “alguna forma de *política gubernamental, organizacional o grupal* para cometer estos actos” al tiempo que es necesario que el perpetrador “conozca el contexto en el cual dichos actos están siendo cometidos”²⁹ (cursivas fuera de texto). Según el TPIAY, para que un ataque sea *sistemático* debe ser evidente la existencia de un patrón o de un plan metódico para la ejecución de las conductas violatorias de los derechos humanos de la población civil.

Posteriormente, en la sentencia del caso *Prosecutor v. Blaškić* del año 2000, el TPIAY estimó que el carácter sistemático de una conducta constitutiva de un crimen de lesa humanidad tiene cuatro elementos: **(I)** la existencia de un objetivo político, un plan en virtud del cual el ataque es perpetrado, o una

29 TPIY. Chamber of Judgement. Caso No. IT-94-I-T, Tr. Ch. II. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Opinion and Judgement, sentencia del 7 de mayo de 1997, párr. 644. Traducción libre.

ideología, en el sentido amplio de la palabra, orientada a destruir, perseguir o debilitar una comunidad; **(II)** la comisión de un acto criminal a gran escala en contra de un grupo de civiles o la repetición y comisión continua de actos inhumanos conectados el uno con el otro; **(III)** la perpetración y uso de significativos recursos públicos o privados, bien sea militares o de otra naturaleza; y **(IV)** la implicación de autoridades políticas y/o militares de alto nivel en la definición y creación de un plan metódico³⁰.

En esta misma providencia el TPIAY dotó de contenido la regla conforme a la cual no es necesario que la política –como ejercicio de racionalización que antecede la ejecución de las conductas– estuviese formalizada. En concreto, el TPIAY estableció que las políticas pueden ser deducidas a partir de la ocurrencia de una serie de eventos, tales como: (i) circunstancias históricas generales y el contexto político en el que tienen lugar los actos; (ii) la creación e implementación de estructuras políticas autónomas en cualquier nivel de autoridad en un territorio dado; (iii) el contenido de un programa político, que se puede desprender de escritos o discursos políticos; (iv) la propaganda mediática; (v) la creación e implementación de estructuras militares autónomas; (vi) la movilización de las fuerzas armadas; (vii) ofensivas militares temporal y geográficamente repetidas y coordinadas; (viii) nexos entre la jerarquía militar y la estructura política y sus programas políticos; (ix) alteraciones en la composición étnica de la población; (x) medidas discriminatorias, bien sea administrativas o de otra naturaleza (restricciones bancarias, restricciones en la movilidad); (xi) la escala de los actos de violencia perpetrados, particularmente asesinatos y otros actos de violencia física, como la violencia sexual, la privación arbitraria de la libertad, las deportaciones y expulsiones o la destrucción de propiedad no militar, particularmente, de lugares considerados como sagrados³¹.

Estas reglas serían posteriormente reiteradas en múltiples decisiones del Tribunal, en las que se hizo particular hincapié con respecto a que “sistematicidad”

30 TPIY. Caso No. IT-95-14-T. Prosecutor v. Blaškić. Judgement. Sentencia de 3 de marzo de 2000, párr. 203. Traducción libre.

31 *Ibidem*, párr. 204.

se relaciona con “la naturaleza organizada de los actos de violencia y de la improbabilidad de que ocurran de forma aleatoria”. Así destacó que “los patrones criminales, esto es, la repetición no accidental de una conducta similar y con cierta frecuencia, son la expresión común de dicha ocurrencia sistemática”³².

Ahora bien, como se dijo al inicio de esta sección la noción de sistematicidad como cualificadora de las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad fue cristalizada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En desarrollo de sus actividades de juzgamiento la CPI ha desarrollado una doctrina que recoge la jurisprudencia de sus antecesores sobre el contenido de la sistematicidad. En la sentencia de confirmación de cargos del caso Katanga y Ngudjolo, la Cámara estimó que la categoría de sistematicidad “se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria”³³, es decir, confirmando la jurisprudencia ya asentada por el TPIAY. En la misma providencia la CPI reiteró que la sistematicidad es un criterio que permite la exclusión de conductas cometidas de forma aislada, y recordó las dos principales acepciones de la categoría: primero, como “un plan organizado en el fomento de una política común, que siga un patrón regular y que resulta en la comisión continua de actos”; y la segunda como “‘patrones criminales’ de tal forma que los crímenes constituyen una repetición no accidental de una conducta similar y con cierta frecuencia”³⁴. Frente a este mismo caso, pero en la sentencia de juzgamiento, la CPI reiteró la idea de “la naturaleza organizada de los actos de violencia”. En este pronunciamiento la CPI introdujo una distinción analítica entre la noción de *sistema-*

32 TPIY. Caso no. IT-96-23 and IT-96-23/1. Prosecutor v. Kunarac et. Al. Judgement, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 429. También: Caso No. IT-95-14/2-A. Prosecutor v. Kor Die and Cerkez. Appeals Judgement, senencia de 17 de diciembre de 2004, párr. 94. Caso No. IT-02-60-T. Prosecutor v. Bladojevic and Jokic. Trial Judgement, sentencia de 17 de enero de 2005, párr. 545. Caso No. IT-05-87-T. Prosecutor v. Milutinovic et. Al. Trial Judgement, sentencia del 26 de febrero de 2009, párr. 150.

33 CPI. ICC-01/04-01/07-717. Prosecutor v. Katanga & Ngudjolo. Confirmation of Charges, sentencia de 30 de septiembre de 2008, párr. 394. Traducción libre.

34 Ibidem, párr. 397.

ticidad y la de *política*, afirmando que no pueden ser equiparadas o entendidas como sinónimos, pues la impronta de los crímenes contra la humanidad se da su condición de sistemáticos o generalizados y no la existencia de una política que la respalde. En esa medida, la CPI insistió en que

el análisis del carácter sistemático del atentado va más allá de la existencia de cualquier política encaminada a eliminar, perseguir o socavar a una comunidad. Dicho análisis también entraña la indagación de si se emprendieron conductas considerando una serie de acciones repetidas que trataban de producir siempre los mismos efectos en la población civil: actos idénticos o similitudes en las prácticas delictivas, repetición continua de un mismo *modus operandi*, trato similar dispensado a las víctimas o coherencia en ese trato en una amplia zona geográfica³⁵.

Lo anterior da cuenta del viraje analítico adoptado por la CPI: aunque es posible que un ataque contra la población civil constitutivo de crímenes de lesa humanidad se desprenda de una determinada política (formalizada o no), lo relevante en términos probatorios es poder identificar las repeticiones de las conductas, las similitudes de los actos delictivos, su multiplicación en determinados espacios geográficos y con determinada frecuencia, en consideración de un contexto específico de relacionamiento de los perpetradores con la población y el territorio, entre otros factores. En síntesis, de conformidad con la jurisprudencia vigente de la CPI, es el patrón criminal lo que ilustra la existencia de una conducta sistemática.

En relación con la noción de “política” en la definición del elemento *ataque contra la población civil*, la jurisprudencia más reciente de la CPI establece que “una política puede consistir de un diseño preestablecido o un plan, aunque también puede cristalizarse y desarrollarse a medida que los perpetradores

35 CPI. Caso No. ICC-01/04-01/07. Prosecutor v. Germain Katanga. Judgment, sentencia de 7 de marzo de 2014, párr. 1113. Traducción libre.

van ejecutando acciones”³⁶. Es decir, a juicio de la CPI, los planes o políticas de atacar a la población civil pueden o no ser planeados. En el segundo escenario, estaría refiriéndose a una práctica. Respecto de los elementos a partir de los cuales puede establecerse o no la existencia de una política, la Corte ha manifestado que hay varios factores no concurrentes a tenerse en cuenta como que se tratara de un ataque efectivamente planeado y dirigido, que hubiese un patrón de violencia recurrente; que se usen recursos públicos o privados para impulsar la política; que se involucren fuerzas del Estado o de las organizaciones en la comisión de crímenes; existencia de documentos, afirmaciones o instrucciones atribuibles al Estado o a la organización armada alentando o desestimulando la comisión de crímenes; una motivación subyacente; la existencia de preparativos o movilización colectiva orquestada y coordinada por el Estado o la organización³⁷.

Respecto de estas discusiones, es posible arrojar dos conclusiones preliminares. Primero, si bien la noción de política predominó por mucho tiempo en la comprensión de la sistematicidad en el seno de las reflexiones de los Tribunales Penales Internacionales, lo cierto es que en la jurisprudencia vigente de la CPI, más que la ilustración de un determinado plan o política, el ejercicio de juzgamiento de la criminalidad a gran escala bajo la lógica de la premeditación, organización y racionalización de la conducta criminal debe orientarse a la identificación de elementos de hecho que den cuenta precisamente del contexto al que están atadas y que dan cuenta de la ausencia de alatoriedad en la comisión de las conductas. Esos elementos pueden ser **(I)** la repetición en tiempo y espacio de una conducta, **(II)** la similitud de los delitos cometidos cuando son varios episodios, o **(III)** los rasgos de las víctimas a las cuales se dirige. Estos elementos no son concurrentes. En todo caso, el elemento crucial tanto en la sistematicidad como en la prueba del ataque es la identificación

36 CPI. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Trial Judgement, sentencia de 8 de julio de 2019, párr. 674. Traducción libre.

37 *Ibidem*.

del contexto en el que se producen los crímenes, que pueden ser sobre todo prácticas que carecen de concertación previa.

La segunda conclusión preliminar es que no son las nociones de plan o política sino la de *patrón criminal* la que se encuentra al centro de la identificación de la sistematicidad de las conductas en la jurisprudencia penal internacional vigente. Aunque este viraje analítico puede resultar en favor de los intereses y demandas de justicia de las víctimas, en tanto se funda en una lectura interconectada de las violaciones a derechos humanos de las que han sido objeto y no en la prueba de una política o un plan que con seguridad será negado u ocultado por sus artífices, lo cierto es que sigue basándose en una lógica de lo organizacional y de la premeditación que no considera la existencia de conductas cometidas de forma deliberada y selectiva, incluso en ausencia de estricta cercanía temporal o geográfica y en ausencia de planificación. El último escenario se produce en razón de que las conductas desplegadas no requieren de organización, premeditación o racionalización en tanto están subsumidas en prácticas sociales y culturales que se asumen como parte de la lógica de la operación de un sistema de dominación que antecede al conflicto pero que –como se ha dicho incontables veces desde la teoría feminista sobre la violencia de género en las guerras– éste tiende a reforzar y exacerbar³⁸.

Teniendo en cuenta estos dos elementos, a continuación se presentan una serie de reflexiones desde los estudios feministas y de género para proponer una visión sobre la noción de “sistematicidad” que consulte las lógicas conforme a las cuales opera la violencia contra las personas LGBT en conflictos armados contemporáneos.

2. Apuntes feministas sobre el concepto de sistematicidad: contribuciones al complejo debate entre feminismo y DIP

Los feminismos –como movimiento y como proyecto intelectual– han potenciado y llenado de contenido los debates teóricos y prácticos de la crítica

38 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá: 2018, CNMH, pág. 224.

jurídica. Buena parte de las discusiones que académicas y activistas feministas han promovido sobre la disciplina jurídica están encaminadas a poner de presente cómo ese campo³⁹ acoge y promueve cánones culturales hegemónicos sobre la repartición desigual del poder en razón del género y la sexualidad de los individuos. El derecho forma parte del conjunto de disciplinas que, pensadas desde una lógica masculina, favorecen la sexualización de las actividades humanas, y a partir de dicha distinción refuerza la jerarquización que privilegia lo masculino sobre lo femenino⁴⁰.

El derecho penal ha sido protagonista y objeto de estos debates con un desdichado protagonismo. Como apunta Schulhofer “el derecho penal se ocupa, de arriba a abajo, de preocupaciones y perspectivas masculinas”⁴¹. En efecto, no sólo las disposiciones del derecho penal y la definición de las políticas criminales suelen elaborarse en entornos tradicionalmente conformados por varones como los órganos del poder legislativo, los consejos de ministros, entre otros espacios donde se suelen tomar las decisiones más importantes en el Estado. También la cuestión del crimen, ya no como un asunto de exclusiva relevancia jurídica sino como fenómeno social, ha estado atravesado por una perspectiva masculina en tanto ciertas características y rasgos de la personalidad asociadas con la masculinidad, como la fuerza, la violencia y la proclividad al rompimiento orden establecido, han hecho que la configuración del sujeto-objeto-tipo del derecho penal sea el varón criminal⁴².

39 La noción de campo jurídico se usa en los términos de García Villegas, quien siguiendo a Bourdieu define el derecho como “un campo social, en el cual los participantes se disputan la interpretación correcta, autorizada y legítima de los textos jurídicos. Aquellos que participan en el campo jurídico [...] luchan por la apropiación del poder simbólico que está implícito en los textos jurídicos. De esta manera, el derecho se convierte en la forma por excelencia de poder simbólico y de violencia simbólica. El poder significativo del derecho radica en el derecho que tiene para poder definir su significado”. García Villegas, Mauricio. *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. 2da ed. Bogotá: IEPRI, Debate., 2016. Pág. 51.

40 OLSEN, Frances. El sexo del derecho. En: “Identidad femenina y discurso jurídico”, compilado por Alicia E. C. Ruiz, Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000, pp. 25-42. Publicado en David Kairys (ed.), *Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, 1990), pp. 452- 467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.

41 SCHULHOFER, Stephen J. “Feminist Challenge in Criminal Law” *University of Pennsylvania Law Review* 143, no. 6 (June 1995), pp. 2151-2208. Pág. 2151.

42 “Criminal law is -and has been for centuries- a system of rules conceived and enforced by men, for men, and against men”. *Ibidem*, pág. 2154.

Asimismo, visto como un todo, el sistema penal y los bienes jurídicos que protege han sido objeto de cuestionamientos por cuanto entrañan una lógica expansiva (a veces promovida por sectores del movimiento feminista), particularmente en los delitos de violencia sexual, en la que se privilegia la mirada tutelar sobre la sexualidad de las mujeres y de los niños y niñas, al tiempo que se desconoce la multifactorialidad de la lesividad en este tipo de delitos y otros que bien podrían tener motivaciones sexistas, pero que desaparecen en la identificación de los fines y bienes que protege el derecho penal⁴³. Esta crítica busca reivindicar el rol del derecho penal como una herramienta subsidiaria a la acción del Estado en materia de prevención y protección de mujeres y otras poblaciones vulnerables a la violencia motivada en el género, y no como un fin en sí mismo, es decir, un derecho penal mínimo en el que se compatibilicen las nociones de bien jurídico protegido con la complejidad de estas violencias, que trascienden a la llamada integridad sexual de las víctimas⁴⁴.

En el mundo de las jerarquías sexualizadas del derecho penal, las personas con experiencias de género subordinadas –especialmente las mujeres– sólo aparecen como víctimas, particularmente cuando los delitos cometidos en su contra ocurren en el espacio doméstico o son de naturaleza sexual. Incluso, ya en el ámbito de DIP, el propio activismo feminista ha estado volcado a promover normas que reconozcan a las mujeres como víctimas, pero con una fuerte asociación de esa violencia exclusivamente a la dimensión sexual de la violencia⁴⁵. Hay que agregar que, como han afirmado Charlesworth, Chinkin y Wright “el derecho internacional es un sistema atravesado de principio a fin por las lógicas del género”⁴⁶, lo cual implica que tanto en las estructuras

43 ABADÍA, Marcela. *Feminismos y sistema penal. Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, 2018. Pág. 191.

44 *Ibidem*.

45 HALLEY, Janet. Rape at Rome: Feminist Interventions in the Criminalization of Sex-Related Violence in Positive International Criminal Law. Vol. 30, *Michigan Journal on International Law*. 1 (2008), pp. 1-123.

46 CHARLESWORTH, H., CHINKIN, C. & WRIGHT, S. Feminist Approaches to International Law. En: *The American Journal of International Law*, Vol. 85, No. 4 (Oct., 1991), p. 615. pp. 613-645.

destinadas a su elaboración como en sus contenidos normativos, el derecho internacional establece unas jerarquías que privilegian una mirada centrada en los varones, marginalizando los intereses de las mujeres y otros sujetos subordinados por el género, o de plano los desconoce. El fundamento detrás de esta idea es que, al ser un mecanismo para regular las relaciones entre los Estados con el fin mantener la cooperación, la paz y la seguridad por las vías de la diplomacia, el derecho internacional reproduce sus lógicas tanto en lo organizativo como en lo normativo.

Tal y como señalan las autoras, los Estados son estructuras patriarcales no sólo porque excluyen a las mujeres de “las élites del poder y de roles con capacidad de tomar decisiones, sino también porque se fundan en la idea de la concentración del poder controlada por unas élites y la legitimación doméstica del monopolio de la fuerza para mantener ese control”⁴⁷. Es decir, valores asociados con una masculinidad en la que predomina el discurso de la fuerza sobre el del cuidado, y el de la dominación sobre el del reconocimiento de las desigualdades. Por eso no es casual que sólo hasta 1979 se suscribiera el primer tratado internacional que reconoce la violencia y discriminación que viven las mujeres por el mero hecho de serlo (CEDAW), y hasta la década de 1990 se estableciera una agenda global en el seno de la ONU para combatir los obstáculos que enfrentan las mujeres para tener una vida plena y en condiciones de igualdad respecto de sus pares masculinos.

Los elementos de la crítica feminista al derecho penal y al derecho internacional se integran al análisis sobre el DIP. Las experiencias de las mujeres en los conflictos armados y en los episodios de violencia a gran escala estuvieron invisibilizados hasta la constitución de los tribunales penales *ad hoc* de Ruanda y Yugoslavia, donde por primera vez se juzgaron crímenes de naturaleza sexual cometidos en el marco de dos guerras, ambas genocidas. Con el ER-CPI se tipificaron una serie de conductas –todas ellas de naturaleza se-

47 *Ibidem*, pág. 622.

xual– integradas a los crímenes de competencia de la CPI (lesa humanidad, guerra y genocidio), y además se incluyó el género explícitamente como una característica con base en la cual se pueden ejecutar conductas constitutivas de crímenes como el genocidio y la persecución (*infra*). Estos importantes avances, atribuible en gran medida a la incidencia del movimiento feminista⁴⁸, han allanado el camino para alcanzar una racionalidad penal centrada en las víctimas. Sin embargo, en el DIP persisten fuertes elementos patriarcales.

En primer lugar porque reproduce una lógica tutelar y paternalista sobre las mujeres, que en el ER-CPI parecen estar desprovistas de agencia y reducidas siempre al rol de víctimas, especialmente de la pretendida voracidad sexual de los guerreros⁴⁹. En segundo lugar porque es un cuerpo normativo ratificador de la heterosexualidad obligatoria como mandato de lo aceptable. El artículo 7.3 del ER-CPI establece que “se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”. Aunque más adelante se dedicará una sección a demostrar la incompatibilidad de esta noción de género con los estándares internacionales vigentes sobre derechos humanos, basta señalar que la radicalidad de la división binaria entre masculino y femenino (y niega que estos son roles de género y los equipara finalmente al sexo) bebe de una lógica según la cual ser hombre o ser mujer responde a una identidad fija, determinada exclusivamente por la biología, en la que las relaciones entre estos sólo pueden estar marcadas por esa misma racionalidad

48 DELPLA, Isabelle. Women and international (criminal) law. En: Clio [Online], 39 | 2014, Online since 10 April 2015. Recuperado el 20 de mayo de 2020 de: <https://journals.openedition.org/cliowgh/546#quotation>

49 No es parte del debate central que aquí se plantea, pero vale la pena recordar que de tiempo atrás tanto el activismo como la academia feminista han revaluado la idea de que la violencia sexual es una suerte de botín o premio para los guerreros que participan en los conflictos armados. En realidad, la violencia sexual hace parte de una compleja red de conductas bélicas que se valen de diversos mecanismos de dominación y expresión del poder –en este caso la sexualidad- para extender el control por medios violentos a los cuerpos. En esa medida, la violencia sexual tiene muchos fines, pero ninguno de ellos responde a la satisfacción del deseo, y todos están relacionados con ejercicios de poder. Ver: Alianza Cinco Claves. Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de: https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/arch_contenidos/i_e_63809_q_Final_cinco_claves.pdf

determinista-reproductora. En tercer y último lugar, justamente a propósito de esta definición de género, la ausencia explícita de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas como categorías protegidas a en los crímenes relacionados con motivaciones discriminatorias como el genocidio y la persecución resulta en un silencio que niega por completo la experiencia de atrocidad de esos individuos, al tiempo que cercena con el lenguaje omisivo su esperanza de encontrar refugio en la justicia internacional⁵⁰.

Para continuar en esa línea de contribuciones críticas al DIP desde el feminismo y los estudios de género, en esta sección se presentan una serie de reflexiones para interrogar el alcance de dos nociones que se encuentran en el corazón del enjuiciamiento penal de lo más graves crímenes, recogidos desde 1998 a nivel global por el ER-CPI: la sistematicidad y los patrones criminales.

Frente a la noción de **sistematicidad** se ha planteado desde el inicio de este capítulo que la ausencia de azar o aleatoriedad en una determinada empresa criminal no siempre supone ejercicios de planeación estrictamente dirigidos, ni el diseño de elaboradas políticas con reparto y asignación de tareas dentro de la estructura que las ejecuta. Cuando se cometen conductas como las que el DIP califica como crímenes internacionales, en contextos de exclusión y discriminación estructural contra ciertos sectores de la población, como las personas LGBT, las lógicas que operan al interior de esos sistemas de dominación sustituyen cualquier ejercicio de planeación o creación de políticas. En lo que sigue, se demostrará esta hipótesis a partir de las reflexiones de la crítica feminista y los estudios de género.

El punto de partida se sitúa necesariamente en interrogar la lógica voluntarista o, si se quiere, contractual que subyace a la noción de predeterminación como sinónimo de ausencia de aleatoriedad. Más específicamente a la

50 BARRERA MOORE, Charles. Embracing Ambiguity and Adopting Propriety: Using Comparative Law to Explore Avenues for Protecting the LGBT Population Under Article 7 of the Rome Statute of the International Criminal Court. En: *Minnesota Law Review*, 157, 2017, pp. 1287-1330. <https://scholarship.law.umn.edu/mlr/157>

idea de que, para probarla, es necesario dar cuenta de una serie de acuerdos explícitos que se cristalizan en el diseño de planes o políticas criminales. En este aspecto es de singular importancia tener en cuenta que la teoría feminista se ha ocupado profusamente en describir la forma en que las relaciones sexuales y de género son una expresión del poder en la sociedad y que como tales tienen la capacidad de configurar órdenes, regímenes o sistemas políticos que, pese a no estar necesariamente consagrados en normas jurídicas, sí están institucionalizados social y culturalmente⁵¹.

En similar sentido, en el marco de las relaciones estatales, Carole Pateman ha argumentado que la idea de que los Estados modernos se fundan en un acuerdo social para la refrendación de los intereses del grupo humano que lo integra descansa realmente sobre otro acuerdo institucionalizado pero no explícito ni formalizado: el de la dominación masculina sobre las mujeres. En ese ejercicio de dominación, las sociedades o los grupos humanos que se han organizado bajo la lógica del Estado-nación liberal moderno son sociedades en las que “la dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de los varones a disfrutar de un igual acceso sexual a las mujeres es uno de los puntos en la firma del pacto original”⁵². En esa medida

el contrato original constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crean a través del contrato original, y el carácter de la libertad civil no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia la cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato⁵³.

Por este motivo, “el contrato es el medio a través del cual el patriarcado moderno se constituye”⁵⁴. Esto quiere decir que detrás del pacto que es for-

51 MILLET, Kate. *Sexual Politics*. 5ta Ed. Nueva York: Columbia University Press, 2016 (1969). Traducción propia. Pág. 24-25.

52 PATEMAN, Carole. *El contrato sexual*. 1ra. Ed. en español. Madrid: ANTHROPOS, Universidad Autónoma Metropolitana. Pág. 10.

53 *Ibidem*, pág. 11.

54 *ibidem*.

malmente suscrito a través de constituciones o declaraciones de derechos, se esconden también pactos implícitos que aseguran el sostenimiento del sistema de jerarquías en el que se impide el acceso al poder a las mujeres y otros sujetos atravesados por el género como mecanismo de dominación y opresión. Estas formas de expresión del poder trascienden al ámbito puramente sexual, pues definen el lugar que ocupan esos sujetos en todos los ámbitos de la vida como los afectos, los roles sociales, la economía, entre otros. Además, las reglas de ese sistema son producidas y reproducidas por diversas instituciones “como la familia, el Estado, la educación, las religiones, las ciencias y el derecho”, como afirman Alda Facio y Lorena Fríes⁵⁵.

Estos rasgos se desprenden de lo que desde la teoría feminista se ha denominado como *ideología patriarcal*⁵⁶, que según Kate Millet se desarrolla mediante el consentimiento tácito, tanto de quienes oprimen como de quienes son oprimidas. El mecanismo por excelencia para alcanzar dicho consenso es la socialización en una serie de reglas respecto del temperamento, los roles y el estatus que deben ocupar las personas con base en las diferencias de sexo-género⁵⁷. Dicha ideología consiste en

un sistema de creencias que no sólo explica las relaciones y diferencias entre hombres y mujeres, sino que toma a uno de los sexos como parámetro de lo humano. Basándose en este parámetro, el sistema especifica derechos y responsabilidades, así como restricciones y recompensas, diferentes e inevitablemente desiguales en perjuicio del sexo que es entendido como diferente al modelo⁵⁸.

Así las cosas, hay al menos tres elementos fundamentales del sistema –que

55 FACIO, Alada y FRÍES, Lorena. feminismo, género y patriarcado. en: Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, año 3, número 6, primavera 2005, pág. 260. págs. 259-294

56 Facio y Fríes entienden la ideología como “un sistema coherente de creencias que orientan a las personas hacia una manera concreta de entender y valorar el mundo; proporciona una base para la evaluación de conductas y otros fenómenos sociales; y sugiere respuestas de comportamiento adecuadas”. Op. Cit...FACIO, Alda y FRÍES, Lorena. Feminismo, género...pág. 261.

57 Op. Cit...MILLET, Kate. Sexual Politics...pág. 26.

58 Op. Cit...FACIO, Alda y FRÍES, Lorena. Feminismo, género...pág. 261.

se configura a partir de la ideología patriarcal– relevantes para abordar la discusión sobre la sistematicidad: la fuerza, la heterosexualidad obligatoria y la correspondencia entre sexo-género-deseo. A juicio de Colombia Diversa, estos elementos configuran un *guión* de violencia patriarcal que en contextos donde se exacerban las diferencias sexuales de género, como las guerras, tienden a ser especialmente revisitados por quienes buscan reforzar ese sistema de dominación a través de las armas y del control de los cuerpos y la subjetividad.

En primer lugar, como ideología totalizante, el patriarcado necesita de la *fuerza*, pues a pesar de basarse en un consentimiento tácito “el control sería imperfecto e incluso inoperante [...] si no se asegura el gobierno sobre la fuerza para sostenerse, tanto en circunstancias de emergencia, como instrumento constante o cotidiano de intimidación”⁵⁹. Una forma de expresión de la fuerza es, sin duda, la violencia física. En el guión patriarcal la forma de violencia por excelencia para mantener la dominación de lo masculino sobre lo femenino es la violencia sexual o sexualizada, es decir, una violencia que si bien no involucra actos sexuales físicos contra la integridad de las víctimas, sí remite a sus características sexuales o de género para ejercerse. La razón es que “las sociedades patriarcales típicamente tienden a asociar sentimientos de crueldad con la sexualidad, la cual además suele equipararse con la maldad y el poder”⁶⁰. En todo caso, la fuerza no sólo se expresa a través de la violencia física, sino también a través del sistema jurídico del Estado, que puede tender a reforzar la lógica de dominación masculina sobre los cuerpos y subjetividades que se asocian con la debilidad femenina, incluidas allí las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

En segundo lugar, el patriarcado necesita de la *heterosexualidad obligatoria* como mecanismo para garantizar la sujeción o la marginación de los sujetos subordinados por el género y la sexualidad. De acuerdo con Monique

59 Op. Cit...MILLET, Kate. Sexual Politics...pág. 43.

60 *Ibidem*, pág. 44.

Wittig, la heterosexualidad es un “régimen político que se basa en la sumisión y apropiación de las mujeres”⁶¹. Esta idea es respaldada por Adrienne Rich, para quien la reticencia a hablar sobre la “existencia lesbiana” o la insistencia de comprender el lesbianismo como fenómeno aislado, le impedía al feminismo ver el problema de la heterosexualidad obligatoria que, entre otras cosas, es “medio de garantizar el derecho masculino de acceso físico, económico y emocional” sobre las mujeres⁶². Dicho régimen, además de asegurar en la jerarquía establecida por los roles de género el acceso de los hombres a los cuerpos de las mujeres, también ha medicalizado, patologizado y sometido a enorme violencia todos los ejercicios de la sexualidad que no obedecen a la lógica reproductora que caracteriza el dispositivo de la sexualidad moderna descrito por Michel Foucault en *Historia de la Sexualidad*⁶³.

En tercer y último lugar, la ideología patriarcal necesita de un sistema en el que se asegure, con el consentimiento o a la fuerza, la correspondencia necesaria entre el sexo asignado al momento de nacer, los roles de género que se espera cumpla el sujeto según dicho sexo y el deseo admisible dentro del régimen de la heterosexualidad obligatoria. Dicho sistema, que cristaliza la ideología patriarcal, fue denominado por la antropóloga feminista Gayle Rubin como *sexo-género*, y la filósofa Judith Butler le agregó un nuevo guión: el deseo. Para la primera autora existe una parte de la vida social en la que tiene lugar la opresión contra las mujeres y las minorías sexuales, un sistema que define como “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se

61 WITTIG, MONIQUE. El pensamiento heterosexual y otros ensayos. Javier Sáez y Paco Vidarte (Trad). Barcelona: EGALES, S.L. 2006. Pág. 15.

62 RICH, Adrienne. La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana. DUODA Revista d’Estudis Feministes, Núm. 10-(1980) 1996. Pág. 35.

63 FOUCAULT, Michel. Historia de la sexualidad vol 1. La voluntad de saber. (1ra. Ed. en español). Madrid: Siglo XXI, biblioteca nueva, s.l. 2012. Pág. 61.

satisfacen esas necesidades humanas transformadas”⁶⁴. Es decir, la ideología patriarcal se vale de este sistema para no sólo construir diferencias entre lo femenino y lo masculino, “sino que las construyen de manera que la inferioridad de éstas es entendida como biológicamente inherente o natural”, justificando así la desventaja, la desigualdad e incluso la violencia⁶⁵, pues “el sistema justifica las reacciones negativas ante quienes no se conforman, asegurándose así el mantenimiento del statu quo”⁶⁶.

Por su parte, Butler agrega que este sistema no sólo construye normas sociales y culturales a partir de datos biológicos para hacerlos pasar como referentes inexorables de la conducta humana. El sistema también exige una correspondencia arbitraria entre el sexo –que ya no será considerado pura biología sino también producto de un proceso de asignación de lugares sociales desde el nacimiento–, el género –como los roles que se asignan a cada sexo y a partir de los cuales se establece la más importante de las jerarquías sociales (hombres-masculinos/mujeres-femeninas)– y el deseo permitido a partir de las anteriores expectativas: el heterosexual⁶⁷.

Los elementos teóricos recogidos en esta sección apuntan a la idea de que las relaciones de exclusión y violencia que se desprenden de los roles de género asignados a partir de la diferencia sexual distan mucho de ser azarosas, aleatorias o derivadas de actos individuales. Por el contrario, el hecho de que en ese conjunto teórico y plural se apele a nociones como “contrato”, “sistema” y “régimen político” para describir cómo la vida en sociedad se ha organizado a partir de mandatos sexuales y de género es un indicador de que independientemente del nivel de formalización legal que tenga la pretensión de some-

64 Op. Cit., RUBIN, GAYLE. El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. Nueva Antropología, 1986. Vol. VIII, No. 30, 98 – 145.

65 Op. Cit...FACIO, Alda y FRÍES, Lorena. Feminismo, género...pág. 261.

66 Ibídem.

67 BUTLER, Judith. El género en disputa: El feminismo y la subversion de la identidad. Barcelona: Editorial Paidós. 2007. Pág. 82.

ter o excluir los cuerpos y experiencias vitales de las mujeres o de sujetos que son asociados con ejercicios disidentes de la sexualidad y del género, lo cierto es que no sólo hay una clara definición de las reglas conforme a las que se deben conducir, sino que también hay mecanismos claramente identificados para sancionar la desviación de la heteronormatividad. Es decir, hay un guión de las violencias que se desprenden de la ideología patriarcal y, más concretamente, del sistema sexo-género-deseo como dinamizador de dicha ideología.

De este modo, así como se pueden configurar organizaciones criminales que crean estrategias para robar, asesinar, desaparecer, eliminar física y simbólicamente pueblos enteros, y en el marco de grupos armados o civiles, legales o ilegales; también puede haber estrategias criminales que son ejecutadas con base en las disposiciones de las normas del sistema sexo-género-deseo, incluso sin la necesidad de que se ejecute un solo acto de preparación, pues los mecanismos para sancionar y disciplinar los cuerpos de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas están inscritos en la impronta del sistema sexo-género-deseo que permea por completo el entorno en el que se socializan los guerreros.

No es una casualidad que, incluso con el nivel de planeación y tecnificación que alcanzan algunas insurgencias como las desmovilizadas FARC-EP, o el que de hecho tienen los Ejércitos, sea constante tanto la comisión de actos de violencia sexual contra mujeres y personas LGBT de la población civil o de los bandos opuestos, como la ausencia de órdenes de ejecutar las conductas o de políticas en ese sentido. Y no es casualidad porque incluso en vigencia de normas que prohíben a los guerreros ejecutar este y otros actos de violencia basada en género y por prejuicio, el conocimiento de los mecanismos del sistema de dominación sexo-género-deseo en el que fueron socializados, combinado con las aspiraciones de control y dominación –que se desprenden de la lógica de la guerra irregular– hacen que planear, premeditar, e incluso racionalizar el acto de violencia sea innecesario. Así lo ha establecido Elisabeth Wood, quien ha tenido que reevaluar su propia categorización de la violencia

sexual en guerras civiles para reconocer que con independencia de sus fines, esta violencia es cuando menos una práctica que es ampliamente tolerada por los grupos armados⁶⁸.

La filósofa española Celia Amorós ha abordado esta cuestión en sus reflexiones sobre el patriarcado y la violencia contra las mujeres, afirmando que la tarea de los estudios feministas y de las categorías que de ellos se desprenden –como el enfoque de género– es poder establecer las conexiones que, bajo la mirada patriarcal de la violencia, serían imposibles de establecer. Para Amorós ese ejercicio visibilizador pasa por desentrañar la lógica que subyace a la violencia de género, aquella en la que se tejen “pactos patriarcales” entre varones heterosexuales con el objeto de asegurar la impunidad de sus actos y su perpetuación en el poder. Amorós destaca que los asesinatos de las mujeres, la violencia sexual, la trata con fines de explotación sexual, la violencia contra personas LGBT, entre otras expresiones de la violencia basada en género, han sido estratégicamente ubicadas como fenómenos diferenciados, que no tienen conexiones entre sí, y por ende deben tener mecanismos de atención y prevención diferenciados. Sin embargo, recuerda que:

Las violaciones (...) como los asesinatos de mujeres, no son anécdotas. Hasta hace poco ni éstas ni aquéllas se sumaban porque eran anécdotas: mejor dicho, se las consideraba anécdotas porque no se sumaban. Sólo pueden sumarse magnitudes homogéneas, y sólo se las considera tales a la luz de los conceptos de una teoría: es así como pasan de la anécdota a la categoría. La teoría feminista, pues, ha tenido que habilitar conceptualizaciones idóneas para subsumir en ellas fenómenos aparentemente heterogéneos y dispersos. Ha podido hacerlo porque, como teoría, su misión es ver y «hacer ver», visibilizar; ahora bien, como teoría crítica que es, su ‘hacer ver’ está en función de un irracionalizar e inmoralizar conductas que en su día fueron consideradas socialmente

68 WOOD, Elisabeth. Conflict-related sexual violence and the policy implications of recent research. En: *International Review of the Red Cross* (2014), 96 (894), 457–478. Sexual violence in armed conflict.

como de recibo (...) la irracionalización-inmoralización de estas acciones desde la sensibilidad feminista es lo que activa el mecanismo de generalización que convierte en magnitudes homogéneas, ergo conceptualizables, lo que de otro modo no eran ni serían sino fenómenos dispersos y discontinuos⁶⁹.

Por todas las cuestiones que se señalaron antes, el estudio sobre la sistematicidad como elemento contextual de las conductas más graves y representativas cometidas a propósito de la confrontación armada, debe desestructurar la idea conforme a la cual los hombres que hacen la guerra planifican y racionalizan con meticulosidad cada uno de los crímenes que ejecutan, pues como se ha demostrado, muy poca o ninguna planeación se requiere para violar, asesinar, expulsar o mancillar la honra de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas porque no son vistas como acciones que causen daño, sino como conductas que sancionan lo naturalmente sancionable de una sociedad.

Esas conductas hacen parte del *guión* del sistema de dominación en el que la masculinidad de estos guerreros fue forjada y que se exagera con crudeza por el poder de las armas, especialmente en el contexto de un conflicto irregular como el colombiano. En efecto, como señala Segato, las guerras contemporáneas tienen en su ADN el uso de la sexualidad como herramienta para hacer la guerra, pues la territorialidad en disputa está integrada por una red de cuerpos a someter y en dicho contexto “los agredidos son cuerpos frágiles, no son cuerpos guerreros. Por eso manifiestan tan bien, con su sufrimiento, la expresividad misma de la amenaza truculenta lanzada a toda la colectividad. Un mensaje de ilimitada capacidad violenta y de bajos umbrales de sensibilidad humana”⁷⁰.

De hecho, en su reflexión sobre las dimensiones instrumental y expresiva de la violencia, Segato lanza una demoledora reflexión sobre la violación,

69 AMORÓS, CELIA. Dimensiones del poder en la teoría feminista. En: Revista Internacional de Filosofía Política, Núm. 25, 2005, pp. 11-34, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa.

70 SEGATO, Rita Laura. 61.

especialmente en ese contexto de lo que llama nuevas guerras donde lo que dominan son estructuras armadas que se asemejan bastante al funcionamiento de los Estados, que configuran una Segunda Realidad donde operan, y que terminan siendo, al igual que el anterior, una cristalización de los pactos patriarcales, con la violación y el feminicidio como sus expresiones más crueles:

La violación, toda violación, no es una anomalía de un sujeto solitario, es un mensaje de poder y apropiación pronunciado en sociedad. La finalidad de esa crueldad no es instrumental. Esos cuerpos vulnerables en el nuevo escenario bélico no están siendo forzados para la entrega de un servicio, sino que hay una estrategia dirigida a algo mucho más central, una *pedagogía de la crueldad* en torno a la cual gravita todo el edificio del poder⁷¹ (Cursivas fuera de texto).

Estas estas violencias *de manual* terminan volviéndose estratégicas bajo la lógica de dominación y control territorial, particularmente en el escenario de las guerras irregulares. Por eso, un reto para la justicia de transición, en particular, y para el derecho internacional penal, en general, es reconocer que las violencias ejecutadas contra personas LGBT por parte de los diversos actores que participan en conflictos armados. Puntualmente en el caso colombiano pues estas conductas motivadas por el prejuicio nunca son aleatorias y siempre son premeditadas en tanto se desprenden de una lógica de dominación masculina que antecede al conflicto armado que éste refuerza y profundiza, como se mostrará en el estudio de casos de la siguiente sección⁷².

Por otro lado, tal y como se mencionó al principio de esta sección, en la jurisprudencia penal internacional vigente el eje sobre el que gravita la prueba

71 *Ibidem*, pág. 79.

72 Esto se suma además al llamado que desde hace más de dos décadas promueve la academia feminista crítica de la justicia transicional, especialmente desde la teoría jurídica, para que las normas de la transición sean también aplicadas reconociendo las reflexiones que se han desarrollado desde la teoría y activismo feminista, de manera que éste deje de ser un proyecto del derecho contemporáneo a espaldas de los sustanciales aportes que desde dichos frentes se han realizado. Sobre estas cuestiones ver: Christine Bell and Catherine O'Rourke. Does feminism need a theory on transitional justice? En: *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, 2007, 23–44, doi:10.1093/ijtj/ijm002

de la sistematicidad es la noción de *patrón*, una de las múltiples manifestaciones que puede tener la sistematicidad. En esa medida, conviene reflexionar ahora sobre el alcance que debería dicha categoría en este contexto.

Al igual que la sistematicidad, la noción de *patrón* es extralegal y en términos generales se refiere a las conexiones de tiempo, modo y lugar que pueden establecerse entre diferentes episodios. En contextos de investigación criminal ilustra el nivel de organización y racionalización con el que las conductas criminales son cometidas a partir de la observación de la repetición de diversos elementos en el tiempo, dando cuenta con ello del *modus operandi* o de un repertorio de acción con base en el que se constituye el patrón. Por su naturaleza, los patrones han sido definidos en diferentes campos del conocimiento, incluido el derecho. No corresponde a los fines de este texto abordar con exhaustividad dichas referencias, sino sólo aquellas que han protagonizado el debate sobre esta cuestión en tiempos recientes de cara al trabajo de la JEP. En el seno de las ciencias sociales, una de las propuestas metodológicas con más fuerza es la planteada por Francisco Gutiérrez Sanín y Elisabeth Wood⁷³, concebida específicamente para ilustrar las lógicas de la violencia cometida en contextos de guerra civil o conflicto armado. Para estas autoras un patrón de violencia en el contexto de un conflicto armado se define con base en cuatro elementos. Primero, el *repertorio* de formas de violencia, es decir, lo que en derecho penal sería el tipo penal o secuencia de tipos penales. En segundo lugar, el *objetivo civil* contra quien va dirigido el repertorio de violencia. En tercer lugar, la *frecuencia* con que ocurren los hechos, es decir, el número de ataques cometidos contra esa población objetivo. Por último, *la técnica*, que se refiere a la forma en la que opera esa violencia, o la forma en la que se ejecuta el repertorio.

En el campo jurídico son múltiples las definiciones que se han alcanzado frente a esta noción, no sólo en el ámbito del derecho penal. En esa medida, a diferencia de la noción de *sistematicidad*, donde se destacaron especialmente

73 Gutiérrez-Sanín, Francisco; Wood, Elisabeth. What Should We Mean by “Pattern of Political Violence”? Repertoire, Targeting, Frequency, and Technique. En: Perspectives on Politics, Cambridge, 2017, Tomo 15, No. 1, p. 20-41.

las definiciones desarrolladas en el ámbito del DIP, aquí se recogerán reflexiones sobre esta noción de diferentes fuentes del derecho. En algunas de ellas se replican elementos que se incluyen en la definición de Gutiérrez y Wood, como se pasará a demostrar, y otras simplemente asimilan la noción de patrón con la de política o, incluso, la de sistematicidad.

En el marco del Sistema de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, por ejemplo, el elemento adicional es la planificación y control centralizado del ejercicio de esa violencia. Para esta oficina, el patrón se trata de una “serie de eventos que, debido a su frecuencia, ubicación espacial y naturaleza, implican algún grado de planificación y control centralizado. La utilización de los patrones ayuda a comprobar si un crimen en particular forma parte de un proceso planificado”⁷⁴.

Por su parte, en nuestro sistema regional de protección, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) no ha establecido una definición concreta sobre esta categoría, la ha usado de manera recurrente en sus fallos, acompañada de la noción *sistemáticos* (“patrones sistemáticos”), para nombrar violencias que se han cometido en diversos países de la región bien de forma masiva, como en el caso de la desaparición forzada⁷⁵ o las ejecuciones extrajudiciales⁷⁶, y como parte de políticas específicas (estatales) para la ejecución de crueles empresas criminales y de cara a las falencias estructurales en la investigación, juzgamiento y sanción de dichas conductas conforme a los estándares de debida diligencia⁷⁷, o bien para desig-

74 SEILS, Paul y WIERDA, Marieke. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2006, HR/PB/06/4. Recuperado de: www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf.

75 Entre otros ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 74; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209. Párrs. 152, 206, 221, 333.

76 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 139, 151, 152 y 217.

77 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrs. 156, 170, 206.

nar violaciones a los derechos humanos derivadas de formas de exclusión y desigualdad estructural⁷⁸.

La Corte IDH tuvo recientemente la oportunidad de darle alcance a estas nociones que ha utilizado de forma escueta por mucho tiempo a propósito del caso Villamizar Durán vs. Colombia. En este caso el Estado planteó como excepción preliminar la presunta acumulación indebida de casos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), afirmando que al sumar los casos al debate hasta la consolidación del Informe de Fondo la CIDH violaba su derecho de defensa y parecía asumir como cierta la afirmación de los representantes en el sentido de que las ejecuciones extrajudiciales cometidas formaban parte de un patrón de conducta perpetrado por el Ejército Nacional contra civiles en la década de 1990. Al respecto, la Corte indicó que lo que encontraba con la explicación extensa de contexto aportada por la CIDH eran los rasgos generales del entorno en el que se produjeron las violaciones, de manera que el *modus operandi* del patrón no estaba dado por la acumulación en sí misma sino por los elementos contextuales que ambientaron la comisión de esas conductas. Sin embargo, la Corte IDH perdió la oportunidad de aclarar el alcance de la noción de patrón que, como se verá, ha sido confundida peligrosamente con la noción de sistematicidad, como si fuesen lo mismo⁷⁹.

A nivel doméstico, y luego de evidenciar el fracaso en el modelo de investigación criminal adoptado por la Ley 975 de 2005 –más conocida como ley de Justicia y Paz–, en el año 2012 se sancionó la Ley 1592 que buscó, entre otras cosas, cambiar tal modelo por uno en el que se privilegiara la lógica

78 ABRAMOVICH, Víctor. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. En: SUR–Revista Internacional De Derechos Humanos. v. 6, N. 11, dic. 2009 t p. 7-39. Recuperado el 20 de junio de 2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf>

79 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villamizar Durán vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.

de crímenes de sistema⁸⁰ en la investigación, mediante mecanismos como la priorización de casos. De acuerdo con el art. 13 de dicha ley “los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el *patrón de macrocriminalidad* en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables”⁸¹.

Como es evidente, la prueba de los patrones se volvió el corazón del proceso de Justicia y Paz. Así, el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 estableció que el patrón es un

conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable⁸².

Por su parte, desde la Fiscalía General de la Nación ya se habían creado una serie de mecanismos no sólo para implementar este modelo de investigación para el cumplimiento del mandato de la ley de Justicia y Paz, sino en general para la investigación de crímenes cometidos bajo la lógica sistémica. De acuerdo con la Directiva 001 de 2012 el patrón fue definido como un

[c]onjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y *modus operandi* delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos nive-

80 Según el ICTJ son crímenes que “(...) atentan contra el patrimonio que comparten todos los pueblos y vulneran intereses fundamentales de la comunidad internacional, pues su comisión tiene efectos que trascienden los territorios y las circunstancias particulares en que se produjo: constituyen afrontas contra la condición humana. Esta caracterización determina la gravedad que representa el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, a los que se hace referencia, entre otras denominaciones, mediante la expresión de crímenes de sistema”. MARTÍNEZ OSORIO, David. “Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación”, p. 9 y 10.

81 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1592 de 2012. Art. 13, que introduce el art. 16 A a la ley 975 de 2005.

82 Artículo 16.

les de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto⁸³.

Aunque sutiles, hay divergencias en estas aproximaciones que vale la pena destacar. En efecto, mientras que el Decreto pone un marcado acento en la posibilidad de que a partir de la identificación de patrones se *deduzcan planes o políticas* de los grupos armados en un determinado ámbito territorial y temporal, en contraste, la Directiva de la Fiscalía establece que a partir de la identificación de los patrones es posible *extraer conclusiones sobre la participación, mando y control* ejercido por una organización criminal. La última incorpora, en abierta oposición con la primera, una lógica inductiva a partir de la cual identificar hechos y agruparlos como patrones facilita la constatación de los elementos que podrían dar cuenta de la falta de aleatoriedad de las conductas criminales.

Estas definiciones marcaron el debate que en adelante tendrían los magistrados vinculados al proceso de Justicia y Paz, y el avance un modelo de justicia transicional que hasta entonces había mostrado resultados insatisfactorios, marcado por importantes macroimputaciones a antiguos comandantes paramilitares por una inconmensurable cantidad de hechos⁸⁴. Sin embargo, la centralidad de la noción de *patrón* en este modelo es problemática y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular así lo demuestra. Dado que tanto la legislación como sus desarrollos normativos pusieron el acento en la necesidad de que lo que se debele con la investigación criminal sean los patrones, los jueces empezaron a intentar nutrir los análisis sobre esta cuestión, y a falta de una definición precisa en el DIP, recurrieron a los precedentes del derecho

83 MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Pág. 8.

84 HINESTROSA, Juan Pablo. Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: Justicia en las Américas, Blog de la Fundación por el Debido Proceso Legal, marzo de 2018. Recuperado el 20 de junio de 2020 de: https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/#_ftnref16

internacional de los derechos humanos⁸⁵, especialmente a la jurisprudencia interamericana⁸⁶ que –como se vio antes– no tiene una definición y confunde, pues equipara y convierte en sinónimos el *patrón* y la *sistematicidad*.

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Pena de la Corte Suprema de Justicia colombiana en el marco del proceso adelantado contra los postulados del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó de las AUC en 2018 contiene una síntesis de los argumentos que han utilizado las Salas de Justicia y Paz en el país para dotar de contenido la noción de *patrón*, así como los elementos que la caracterizan, de manera que resulta especialmente ilustrativa para dar cuenta de los problemas antes señalados. En primer término, la Corte Suprema de Justicia recordó los parámetros de valoración de los patrones según los juzgadores de primera instancia, quienes consideraron que un patrón de macrocriminalidad debe

ser valorado a partir de un juicio comprensivo de los hechos, en el que se incluyen contexto, causas, motivos y objetivos reales del grupo armado organizado al margen de la ley, patrones de conducta y estructuras y redes de participación y apoyo, por ende, sostuvo que el patrón debe contener:

- a. Actos y conductas que lo constituyen.
- b. Políticas y planes detrás de esas acciones, y a las cuales obedecían esos actos y los responsables de su formulación, dentro y fuera del grupo armado ilegal.

85 En las sentencias de Justicia y Paz se encuentra constantemente esta definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual “una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí de modo que no se reducen a incidentes aislados o a excepciones, sino que más bien dan cuenta de un patrón o sistema. Una práctica no constituye una violación en sí misma separada de dichas infracciones”. En: TEDH. Irlanda vs. Reino Unido, 5310/71, Consejo de Europa, sentencia de 13 de diciembre de 1977, párr. 159. Traducción libre.

86 Por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado estas referencias para señalar que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos describe el patrón de macro criminalidad como una serie de delitos de carácter sistemático o generalizado, violatorios de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, así lo precisó en el caso Perozo y otros vs. Venezuela, en el que señaló como se involucran patrones o sistematicidad en la comisión de una conducta ilegal, asociado a ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’”. En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP5333-2018 Radicación No. 50236, M.P. Eugenio Fernández Carlier, pág. 58.

- c. Los objetivos que se perseguían con dichas políticas y planes.
- d. El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas acciones.
- e. Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, la época, el territorio y las formas de ejecución comunes y su relación con las políticas y objetivos del grupo armado.
- f. La condición y calidad de las víctimas de los crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos vulnerables, las víctimas de la violencia basada en género y las que tienen la calidad de sujetos colectivos, como los sindicales, o sujetos constitucionalmente protegidos (comunidades negras, raizales, palenqueras e indígenas)⁸⁷.

En respuesta a estos elementos que, como se ve, entrañan discusiones que exceden a la lógica de identificación de conductas reiteradas y asume como propios debates probatorios que están en el terreno de la sistematicidad, la Corte Suprema de Justicia consideró que la lógica de esclarecimiento de patrones “es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y los *modus operandi* de la organización criminal”⁸⁸, en los que deben identificarse tres cuestiones: (I) las actividades criminales desplegadas por el grupo, junto con los responsables de dichas conductas; (II) la ubicación temporal y territorial donde ocurrieron; y (III) la finalidad de tales actos⁸⁹. En cuanto al propósito de identificar patrones de macrocriminalidad en el marco del proceso transicional, la Corte Suprema de Justicia indicó que su diseño

debe reconocer la verdadera dimensión del alcance del daño generado, demostrar la afectación a la población y sus efectos directos en la cultura de las comunidades, el control social y económico de los territorios, los *modus ope-*

87 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP5333-2018 Radicación No. 50236, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

88 *Ibidem*, pág. 56.

89 *Ibidem*, pág. 57.

randi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos organizados al margen de la ley lograron sus fines y objetivos⁹⁰.

Desde Colombia Diversa se han formulado dos grandes reparos a varias de estas definiciones de *patrón*. En primer lugar, porque, como se ha dicho, muchas de ellas tienden a establecer una equivalencia semántica entre los patrones y la sistematicidad, es decir, como si fuesen categorías intercambiables. Esto es un error porque, como se ha establecido desde el inicio, la prueba de la existencia de patrones es una de las alternativas para dar cuenta de la ausencia de aleatoriedad en el despliegue de una determinada conducta, pero no la única. Sin embargo, la forma en que se ha (mal)interpretado la ausencia de claridad en la jurisprudencia interamericana sobre esta materia ha conducido a asumir que la prueba de un patrón es un fin en sí mismo para la justicia de transición. Esta idea pierde de vista que la prueba de un patrón es apenas una de las alternativas para develar las lógicas organizadas y racionales que anteceden los ejercicios de la violencia, tal como muestra el recuento de la jurisprudencia penal internacional presentada al inicio de esta sección.

En segundo lugar, se ha visto como problemático el acento en nociones como *frecuencia* y, en general, en categorías temporales para detectar la proximidad de los eventos. Por supuesto que la cercanía temporal es sumamente útil para detectar la similitud de conductas criminales, no sólo para su análisis científico-social, sino especialmente para la determinación de la “marca” o impronta criminal del perpetrador. Sin embargo, la rigidez de este elemento dentro de la definición puede resultar especialmente compleja para el estudio de violencias cometidas contra personas LGBT en conflictos armados. Más adelante, cuando se establezcan los rasgos generales de la violencia contra las personas LGBT en dos territorios dominados por el mismo actor –pero con lógicas de control territorial diferentes– se verá cómo la violencia no ha tenido una frecuencia constante y aun así responde a unas mismas estrategias de dominación articuladas todas por el prejuicio. Esta distancia temporal no descompone el patrón, sino que por el contrario aporta un dato indispensable para su

90 *Ibidem*, pág. 58.

comprensión: la distancia temporal entre casos da cuenta de la eficacia del mensaje que esos actos de violencia comunican como forma de *pedagogía de la crueldad* que informa el guión de violencias de los actores del conflicto contra esta población.

Con estas objeciones en mente, lo que se propone es entender –al menos en casos de violencias cometidas en contextos de discriminación estructural contra ciertas poblaciones, especialmente la LGBT– que (I) la prueba de los patrones *no* es un fin sino un medio para dar luces sobre la existencia de prácticas de violencia sistemáticas; (II) las conductas deben ser consideradas dentro de los contextos que sí son la prueba fundamental sobre cómo operan los órdenes de género y sexualidad en un territorio; (III) haciendo énfasis en las motivaciones explícitas de los perpetradores y en los impactos que dicha violencia tiene sobre las vidas de las víctimas, como sugiere la Corte Suprema de Justicia en el precedente antes señalado. Respecto de este último elemento, lo que se considera sustancial es tener en cuenta que, aunque muchas veces ni los repertorios ni las frecuencias dan cuenta de hechos asimilables o idénticos, el hecho de que haya manifestaciones objetivas del prejuicio –como insultos, marcas corporales y otras formas de humillación– por parte de los perpetradores es suficiente para considerar que el eje articulador de esas violencias es esa motivación prejuiciosa.

En suma, recogiendo elementos de las definiciones de Gutiérrez y Wood y de la Corte Suprema de Justicia, se considera que los patrones de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el conflicto armado involucran la comisión de una serie de conductas delictivas (repertorio) con características similares en su ejecución (técnica) cometidas por un mismo actor, que se repiten en un determinado período, y cuya ejecución no responde necesariamente a un plan concertado previamente entre los responsables sino que se basa en un conjunto de preceptos morales y conductuales que justifican y legitiman ese accionar (motivación, como elemento adicional a la propuesta de Gutiérrez Sanín y Wood) en contra de un grupo poblacional determinado (objetivo). En otras palabras, es el uso repetido de la violencia contra la población civil en un contexto de

confrontación armada que se desprende de las lógicas de un sistema que preexiste al conflicto y que, en la identificación de esos elementos, facilita la prueba de dichos sistemas de dominación, pero no la limita.

Abordadas las reflexiones teóricas desde el feminismo sobre la noción de sistematicidad y de patrón, a continuación, se recogen los argumentos técnico-jurídicos conforme a los cuales, desde el Área de Paz y Conflicto Armado de Colombia Diversa, se ha propuesto en diferentes escenarios calificar las violencias cometidas contra personas LGBT en el conflicto armado como un crimen internacional de persecución. Vale la pena aclarar que en el segundo capítulo de este texto se hará un ejercicio de articulación entre estos derroteros analíticos y los casos del sur del Tolima y Tumaco, acompañados por la organización ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

B. El crimen internacional de persecución como alternativa de calificación jurídica para las violencias sistemáticamente cometidas contra personas LGBT en el conflicto armado

Derivado del modelo de justicia penal incorporado a través del Acuerdo Final de Paz, se encontró que era imperioso poner a dialogar las categorías que desde las ciencias sociales con perspectiva feminista se venían movilizándolo para aportar derroteros analíticos sobre el complejo fenómeno de la violencia contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas⁹¹. En este sentido, la apuesta de Colombia Diversa ha sido por atender

91 El Punto 5.1.2., sección II, numeral 40 del AFP incluye explícitamente en la competencia de la JEP aquello dictado por el ER-CPI. El modelo de justicia allí contenido implica la calificación de conductas como infracciones al DIH o como graves violaciones a los derechos humanos (según el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el Punto 5.1.2., sección I, numeral 9 del AFP), para lo que ha sido necesario entablar una conversación interdisciplinaria entre el DIP y las ciencias sociales. Estas áreas se han acercado a la guerra sin pretensiones formales de asignación de responsabilidad penal, lo que les ha permitido escudriñar hondamente en las prácticas de la guerra, los cuerpos que afecta, las dinámicas sociales, culturales y económicas que atraviesa, junto con las explicaciones extrajurídicas de tales conductas. Una mirada juiciosa y detenida en la forma en la que se hace la guerra es necesaria para ver y comprender el daño hecho por los actores armados. Esta comprensión permite develar mecanismos complejos y aparentemente invisibles como el prejuicio.

al llamado de la justicia transicional de desentrañar las lógicas sistémicas que anteceden a la violencia armada, al tiempo que se destacan las particularidades de la violencia cometida contra personas LGBT durante la guerra. En esa medida, en las páginas que siguen se presentará la forma en la que desde Colombia Diversa se ha puesto en diálogo la noción de violencia por prejuicio con las categorías del DIP, particularmente con el crimen internacional de persecución. Como nota introductoria vale la pena recordar lo que ha significado la teoría de la violencia por prejuicio para el análisis de las violencias cometidas contra personas LGBT en Colombia.

De acuerdo con María Mercedes Gómez, el prejuicio es entendido como la “racionalización de una percepción generalmente negativa hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las nuestras (...) procedimiento por el cual los individuos se dan y dan razones para justificar frente a su grupo social y, frente a sí mismos, la reacción por lo general negativa que sienten hacia algo o alguien”.

También es “una falsa generalización de ciertas características en los individuos que se consideran estáticas o inamovibles”⁹². Desde hace más de 10 años esta noción ha sido incorporada a los análisis que buscan explicar la violencia contra personas LGBT, en la medida en que pone de presente el contexto social, cultural y político que subyace a dichas expresiones de violencia, y sustituye el acento que desde la década de 1990 se le había dado a la individualidad que “odia” a través de la expresión crímenes de odio. Esta categoría ha sido útil para explicar la violencia armada contra las personas LGBT en la medida en que permite poner en relación las apuestas políticas y morales de los actores enfrentados en la confrontación armada⁹³, la construcción de

92 GÓMEZ, M. M. 2008. Violencia por prejuicio. En: MOTTA, C. y SÁEZ, M., editoras. La mirada de los jueces. Tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University College of Law, Centre of Reproductive Rights, pp. 99.

93 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el marco

la subjetividad sexual y de género en dichos contextos, y la relación de estas cuestiones con los discursos y violencias materiales y simbólicas que circulan en los entornos sociales donde operan los actores armados.

Esta violencia pasa por un ejercicio de selección de las víctimas que tiene al menos uno de dos posibles **propósitos** o **finés**. El instrumental, en el que “[el]l victimario les adjudica a las potenciales víctimas ciertos rasgos que las hacen parecer como propicias o más vulnerables a sus fines”⁹⁴. En este caso la víctima es elegida porque la consideración de su posición social subordinada conduce a los perpetradores a concluir que no habrá reacciones respecto de su instrumentalización a través de la violencia para sus fines.

El segundo fin es el simbólico, en el que la víctima es elegida con el claro propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Es el tipo de violencia más habitual contra las personas LGBT y reviste la característica de un acto constitutivo, en el sentido en que el perpetrador fija la identidad de la víctima como “representante” o que toma el lugar de “una cierta colectividad o grupo hacia el cual el perpetrador siente hostilidad”⁹⁵, y se configura a sí mismo como representante de la identidad o sexualidad normativa o admitida. Este es el caso de las violencias sexuales que se cometen con ánimo correctivo, en el que el perpetrador exterioriza claramente su intención de purgar esa sexualidad abyecta con un acto sexual que simboliza la ruptura de las relaciones homosexuales como fuente de placer.

Adicionalmente, de acuerdo con Gómez, la violencia por prejuicio tiene **dos usos**, uno jerárquico y otro excluyente. El primero pretende poner una marca de inferioridad sobre la víctima, es decir, recordarle mediante el acto violento su lugar subalterno en el entorno social y cultural donde se adelanta la conducta. En el segundo uso opera una lógica de eliminación, es decir,

del conflicto armado colombiano. Bogotá D.C.: CNMH; UARIV; USAID; OIM. 2015. Pág. 26.

94 Op. Cit. GÓMEZ, M. M. 2008. Violencia por prejuicio...pág. 101.

95 *Ibidem*.

expresa una condición de incompatibilidad absoluta entre seres diferentes en el que se estima como única alternativa la exclusión radical del sujeto que se marca como despreciable o indeseado. En el primero de los casos es frecuente el empleo de violencias instrumentales, mientras que en el segundo siempre se usan violencias simbólicas, en las que se marcan los cuerpos en zonas asociadas con la sexualidad o se priva definitivamente de la posibilidad de habitar un determinado lugar con amenazas de eliminación física por la incompatibilidad del sujeto-objeto de la violencia con el desarrollo de la vida social de su entorno. Veamos ahora cómo se articula dicha categoría de análisis con la necesidad de proveer una calificación jurídica para avanzar en el proceso penal.

1. Nombrar lo innombrable en las postrimerías del fin del mundo y “el fin de la historia”: la evolución del crimen internacional de persecución durante la segunda mitad del siglo XX

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente de la CPI:

la prohibición de la persecución a la luz del artículo 7(1)(h) del Estatuto busca proteger el derecho de todos los individuos a no ser discriminados con base en razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género o cualquier otra razón reconocida universalmente como no permitida al amparo del derecho internacional. Para la Cámara, la persecución constituye en sí misma uno de los más serios crímenes contra la humanidad, ya que equivale a una denegación de los derechos fundamentales de una o más personas en virtud de su pertenencia a un grupo o colectividad determinados⁹⁶.

Para llegar a la conclusión de que la discriminación es grave y puede constituir un crimen internacional, el crimen de lesa humanidad de persecución tuvo que recorrer un largo camino. Éste fue concebido, gestado y parido cuando la

96 CPI. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Sentencia de juzgamiento de 7 de noviembre de 2019, párr. 157. Traducción libre.

humanidad acababa de atestiguar el fin de toda civilidad, justo allí donde Hegel había dicho que se ubicaba su epicentro: una Europa desangrada por la más cruel y sanguinaria guerra, ambientada en un exterminio sin precedentes, esto es, la Segunda Guerra Mundial y el régimen nacional socialista de Alemania.

La Carta de Londres, o de constitución del Tribunal Militar Internacional de Núremberg⁹⁷ para el juzgamiento de crímenes internacionales cometidos por los países europeos del Eje estableció que los crímenes contra la humanidad, contemplados en su artículo 6 literal c son de dos tipos: **(I)** los crímenes constitutivos de *actos inhumanos*, dentro de los que se incluían el asesinato, el exterminio, la esclavitud y la deportación, entre otros⁹⁸; **(II)** y los crímenes constitutivos de *persecución*, en los que la motivación racial, política o religiosa, por parte del responsable, era el elemento central de su comisión desde el punto de vista subjetivo⁹⁹. Esta división de los crímenes contra la humanidad fue reproducida integralmente por el principio VI de los Principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta de Tribunal de Núremberg y en la Jurisprudencia del Tribunal¹⁰⁰.

Posteriormente, y después de que en los Balcanes y en Ruanda dos crueles guerras genocidas arrasaran con todo a su paso durante la década de 1990, el Estatuto del TPIY incluyó la persecución por motivos raciales, políticos y religiosos en el listado de crímenes contra la humanidad¹⁰¹. Con base en dicha

97 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Agreement for the persecution and punishment of the major war criminals of the European Axis. Londres, 8 de Agosto de 1945.

98 SWAAK-GOLDMAN, Olivia. The international crime of Persecution in International Criminal Law. En: Leiden Journal of International Law, pp. 145-154. 1998. Pp. 147.

99 Ibid.

100 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Yearbook of the International Law Commission. 1950. Vol. II. Párr. 97.

101 ESTATUTO PARA EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Art. 5. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: h). Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

disposición, el TPIY sentó una importante jurisprudencia relacionada con el crimen. Destaca particularmente la sentencia en el caso del Fiscal v. Duško Tadić de mayo de 1997, en el que la Cámara de Primera Instancia dio aplicación práctica por primera vez al crimen de persecución, señalando que constituía una “violación grave del derecho a la igualdad, que vulnera el ejercicio de un derecho básico o fundamental”¹⁰² con base en las categorías enlistadas en el artículo 5 literal *h* del Estatuto –raza, religión y posición política–.

En esta misma sentencia, el TPIY estableció tres formas en las que se puede cometer el crimen de persecución. La primera, en la que las conductas ejecutadas por el acusado son también constitutivas de otros crímenes de competencia del Tribunal, específicamente crímenes de guerra. El TPIY estableció que, ante este tipo de situaciones, puede imputarse al presunto responsable por ambos crímenes. La segunda modalidad se refiere a hechos constitutivos de persecución y de otras conductas contenidas en el artículo 5 literal *h* del Estatuto, es decir, otros crímenes contra la humanidad. En ese caso, el Tribunal tuvo que resolver una disyuntiva planteada por las diferentes partes intervinientes en el proceso, relacionada con la motivación discriminatoria de las conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad. En efecto, mientras que la revisión del derecho internacional consuetudinario daba cuenta de que dicha motivación sólo era requerida para establecer responsabilidades por el crimen de persecución, tanto los informes enviados por el Consejo de Seguridad como por el Secretario General de Naciones Unidas proponían que se entendiera que todos los crímenes contra la humanidad requerían una intención discriminatoria para su comisión, y no sólo el de persecución. La Cámara zanjó este debate diciendo que si bien hasta ese momento se había entendido que la intención discriminatoria sólo debía probarse para el crimen de persecución, en adelante debía entenderse que esa motivación era indis-

102 TPIY. Chamber of Judgement. Prosecutor v. Duško Tadić, Opinion and Judgement, No. IT-94-I-T, Tr. Ch. II, 7 de mayo de 1997. Párr. 697. Traducción libre.

pensable para todas las demás conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad¹⁰³. El efecto práctico de esta determinación era que si se encontraba probada la comisión de cualquiera de las otras conductas enlistadas en el artículo 5 del Estatuto, entonces no era necesario incluir la persecución como una forma particular de ofensa, pues el elemento subjetivo de la motivación discriminatoria era requerido para todas las demás conductas¹⁰⁴.

Finalmente, en relación con los actos que no constituyen ningún otro crimen de competencia del Tribunal, la Cámara estableció que no era necesario que los actos constitutivos de persecución encajaran en alguna de las definiciones contenidas en otros artículos del Estatuto, en tanto “la persecución puede tomar numerosas formas, siempre que el elemento común de discriminación frente al goce de derechos fundamentales básicos esté presente, de modo que no requiere necesariamente un elemento físico”¹⁰⁵. Así las cosas, de acuerdo con el estándar fijado por el TPIY en este caso “el delito de persecución abarca una variedad de actos, incluyendo, entre otros, los de naturaleza física, económica o judicial, que violan del derecho de un individuo al a gozar de sus derechos básicos en condiciones de igualdad”¹⁰⁶.

Con posterioridad al caso Tadić, tanto el TPIY como el TPIR desarrollaron una sólida jurisprudencia sobre el crimen internacional de persecución. En particular el TPIY ha evolucionado en la comprensión de los elementos típicos y los alcances descriptivos de la regulación estatutaria del crimen, lo que marcó definitivamente la tipificación y descripción de elementos del tipo

103 SWAAK-GOLDMAN, Olivia. Op. cit... Pág. 151-152.

104 Este debate fue retomado posteriormente por la Cámara de Apelaciones, que en su sentencia de 15 de julio de 1999 indicó que la Cámara de Primera Instancia había errado en su apreciación del debate, y reverbó los efectos de la anterior sentencia, indicando que el móvil discriminatorio sólo es requerido para la prueba de la persecución y no de otros crímenes contra la humanidad. Ver: TPIY. Chamber of Appeals. Prosecutor v. Duško Tadić, Opinion and Judgement, No. IT-94-1-A, 15 de julio de 1999. Párr. 305.

105 TPIY. Chamber of Judgement. Prosecutor v. Duško Tadić, Opinion and Judgement, No. IT-94-I-T, Tr. Ch. II, 7 de mayo de 1997. Párr. 707.

106 *Ibidem*, Párr. 710.

que incluiría posteriormente el ER-CPI. El TPIY, a la fecha, cuenta con la siguiente definición de persecución:

El crimen de persecución consiste en un acto u omisión que:

1. Es un acto discriminatorio que denigra o infringe un derecho fundamental, reconocido en la costumbre o en un tratado internacional y;
2. Se lleva a cabo deliberadamente con una intención discriminatoria de una lista de razones, específicamente raciales, religiosas o políticas¹⁰⁷.

Sin embargo, y pese a la existencia de la jurisprudencia y el esfuerzo argumentativo de las dos cortes –principalmente del TPIY– no fue sino hasta la tipificación en el artículo 7 numeral 1 literal *h* del ER-CPI que el crimen de persecución adquirió unos elementos materiales y subjetivos específicos, a partir de la lógica de la tipificación de los crímenes internacionales, específicamente los de lesa humanidad¹⁰⁸ y definido así:

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier

107 LIÑÁN LAFUENTE, Alfredo. La construcción del crimen de persecución en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, UNED, 3° Época, No. 1, 2009, pp. 103 – 145. P. 110. Esta definición fue incluida por el TPIY en sede de la Cámara de Apelaciones en el caso *Prosecutor v. Deronjić*, IT-02-61-A, de 20 de julio de 2005. Esta definición ha sido reiterada recientemente en el caso *Prosecutor v. Ratko Mladić* de la Cámara de Apelaciones, IT-09-92-T, de 22 de noviembre de 2017. Párr. 3228.

108 Debido a la confluencia de diferentes perspectivas legales en la elaboración del ER-CPI, los crímenes de lesa humanidad tienen una estructura en la que destacan, principalmente, dos elementos. Un elemento objetivo, o *actus reus*, que da cuenta de las cuestiones de modo, tiempo, lugar y sujeto pasivo de la comisión del crimen. En concreto, el *actus reus* de los crímenes de Lesa Humanidad serían los ataques generalizados y sistemáticos cometidos contra una población civil (art. 7.1). Por su parte, el elemento subjetivo o *mens rea*, da cuenta de la intención y el conocimiento que se requiere para que se entienda que para dicho ataque generalizado o sistemático había una voluntad específica. En tal sentido, el apartado final del art. 7.1. del ER-CPI demanda que hubiese un conocimiento específico del hecho, mientras que el art. 30 establece que el conocimiento del hecho implica “la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”, y que dicho conocimiento se puede traducir en la intención bien de participar en la comisión del crimen, bien de causar las consecuencias específicas derivadas de la conducta, o ambas.

acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”.

Este artículo introduce importantes cambios normativos en la descripción típica de la persecución. En primer lugar, amplía el listado de criterios sospechosos de discriminación con base en las cuales se puede producir la persecución y lo deja como un listado abierto y no taxativo. Efectivamente, el artículo le suma a las ya existentes (religión, política, raza y etnia –influencia del TPIR–) las razones nacionales, las razones de género y establece que, en términos generales, las motivaciones de la persecución pueden ser todas aquellas reconocidas como inaceptables de manera universal.

En segundo lugar, el tipo zanja la discusión sobre la naturaleza de las conductas que pueden constituir persecución, estableciendo que se puede tratar de actos descritos en los crímenes de lesa humanidad o cualquier otro crimen de competencia de la CPI (otros de lesa humanidad y guerra). Es decir, no constituyen persecución conductas que no estén incluidas como crímenes en el Estatuto de Roma.

Por su parte, los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma¹⁰⁹ contemplan las siguientes características del crimen de persecución:

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional;
2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.
3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

109 CPI. Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 .2000.

4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de competencia de la Corte.

5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo.

Con base en los elementos específicos del crimen de persecución, puede aventurarse una definición inicial del crimen de persecución a la luz del DIP vigente: se trata de una serie de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad o de guerra que hacen parte de un ataque generalizado o sistemático contra un grupo o colectividad de la población civil, cometido por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otras reconocidas universalmente como inaceptables con arreglo al derecho internacional. Dicha motivación da cuenta de la intencionalidad y del conocimiento con el cual se ejecutan las conductas.

De los elementos reseñados se desprende que la conducta típica de la persecución **incluye dos elementos objetivos, esto es, el actus reus** del crimen. El primero, como se dijo al inicio de este capítulo, contextual y común a todos los crímenes de lesa humanidad, conforme al cual el acto de perseguir debe hacer parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil. El segundo elemento material, particular y específico del crimen de persecución habla de la privación en el ejercicio de derechos humanos “debido a su pertenencia o afinidad a un grupo o colectividad con algún rasgo característico”¹¹⁰, “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente

110 LIÑÁN LAFUENTE, Alfredo. La tipificación del crimen de persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor Oriental. En: Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología, núm. 10-12, 2008. Pp. 12-1 a 12-62. Recuperado el 8 de enero de 2019 de: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-12.pdf>

párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte”¹¹¹. Este elemento da cuenta de la consecuencia específica del acto, que es la privación grave de derechos fundamentales a partir de la realización de cualquiera de las conductas que se describen en el artículo 7 o en otras conductas relacionadas en los otros crímenes de la CPI.

Dicha privación de derechos no exige que la conducta sea cometida contra la colectividad o grupo en su totalidad. De hecho, el numeral primero de los elementos del crimen establece que basta con que la conducta se haya cometido contra una o más personas que cuya pertenencia a un determinado grupo o sector social es conocida o asumida por el responsable¹¹². Finalmente, como se señaló atrás, esta disposición cerró la discusión sobre el tipo de actos que constituyen el crimen de persecución, en la medida en que establece claramente que los actos constitutivos de persecución sólo pueden ser aquellos que hacen parte de su competencia, incluidas otras conductas calificadas como crímenes contra la humanidad.

De manera complementaria, el **elemento subjetivo o mens rea** del crimen consiste en “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”¹¹³. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la CPI, para verificar este elemento es preciso constatar en las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos los derechos que pueden estar siendo limitados gravemente por los autores, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, la Corte señaló que dicha afectación debe verificarse caso a caso, considerando el contexto y el efecto acumulativo

111 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Art. 7.1.h. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998.

112 Dice el numeral primero: “1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional”. En: Corte Penal Internacional. Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PC-NICC/2000/1/Add.2 (2000).

113 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

que pueden tener en la negación grave y flagrante de los derechos de las víctimas¹¹⁴. Este elemento implica que el responsable del acto no sólo tenía la intención de cometer las conductas relacionadas en los crímenes de competencia de la CPI contra una persona específica como parte de un ataque generalizado o sistemático, sino que además conocía o suponía la pertenencia de la víctima a un determinado grupo o sector social, a partir de características como su raza, su género, su orientación política, su identificación étnica, cultural, religiosa o de cualquier otra que se desprenda de criterios sospechosos de discriminación reconocidos ampliamente en el derecho internacional¹¹⁵. Este conocimiento o suposición, además, es la razón que motiva la comisión del ilícito.

Sobre el particular, en su sentencia del caso contra Bosco Ntaganda, la CPI sostuvo que el grupo objetivo puede ser definido de manera positiva o negativa. En el primer caso la elección corresponde a la asunción de la pertenencia activa de un individuo o conjunto de individuos a un grupo. En el segundo caso, a la elección de un individuo por considerarse que no pertenece a un determinado grupo. Adicionalmente, la CPI estableció que debe probarse que la elección de la víctima se hizo con base en razones discriminatorias, sin que sea necesario probar el lugar que ocupaba la víctimas dentro del grupo objetivo, aunque sí deberán observarse los factores contextuales objetivos que ambientaron la selección, así como la valoración subjetiva del

114 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Trial Judgement, sentencia de 8 de julio de 2019, párr. 991 y 992.

115 “El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.” Ver Corte Constitucional, C-371 de 2000.

perpetrador y de la víctima sobre la pertenencia o no al grupo¹¹⁶.

Con todos estos elementos puestos en consideración, **la tipificación de la persecución supone el reconocimiento de la violencia por prejuicio como crimen internacional y evidencia los graves alcances que puede tener la discriminación, así como el profundo reproche que la comunidad y el derecho internacional le asignan a este tipo de actos.** Sobre esta relación entre prejuicio y persecución, toda vez que la mirada del perpetrador es central en la definición de la violencia por prejuicio, lo es también en la persecución. En efecto, no son –necesariamente– las características personales de un individuo las que lo convierten en objetivo de la comisión de un crimen con motivación discriminatoria, sino la forma en que el responsable observa las características de esa persona y las asocia con un determinado grupo o sector de la sociedad. Esta mirada es atravesada por una serie de imaginarios sociales que consideran indeseables o subordinadas ciertas formas de expresión de la identidad. Por eso, el artículo 7.1.h. del ER-CPI estima que la intención discriminatoria del perpetrador es esencial, y que dicha motivación está relacionada con unos criterios reconocidos universalmente como frecuentemente utilizados para negar los derechos de los seres humanos, como la posición política, la raza, el origen nacional, la etnia, la cultura, la religión y, por supuesto, el género. Esta cuestión implica que, a diferencia del crimen de genocidio, en la persecución no es necesario probar como parte del elemento subjetivo que el sujeto activo tenía la intención de exterminar o destruir por completo a ese grupo o sector de la sociedad, sino más bien la intención discriminatoria que subyace a los ataques y la gravedad de las conductas a través de las que se materializa¹¹⁷.

116 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Trial Judgement, sentencia de 8 de julio de 2019, párrs. 1009, 1010, 1011.

117 “Tanto el genocidio como la persecución son crímenes cometidos en contra de personas que pertenecen a un cierto grupo. Pero mientras que en la persecución la intención discriminatoria puede tomar múltiples formas, en el caso del genocidio esa intención debe estar acompañada con una intención específica de destruir. La persecución puede escalar a genocidio en la forma de ataques intencionados y deliberados para la destrucción de un grupo. Siempre debe ser utilizada en conexión con otros actos de la lista”. En: COALICIÓN INTERNACIONAL POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Los crímenes de la CPI. S.f. Recuperado el 8 de enero de 2019 de: <http://www.coalitionfortheicc.org/es/los-crimenes-de-la-cpi>

De acuerdo con la propia descripción típica del crimen, no existe una conducta que de manera específica dé cuenta del resultado, de modo que será necesario acudir a otras conductas descritas en el artículo 7 o, en general, otras que sean competencia de la CPI¹¹⁸. Con todo, el crimen de persecución consiste en un ataque generalizado o sistemático motivado por razones prejuiciosas, cometido contra una o varias personas de la población civil, con características que la identifiquen como parte de un determinado grupo o sector social mediante la comisión de conductas típicas de competencia de la CPI de diferente naturaleza (por ejemplo, desplazamiento, violencia sexual, asesinato, entre otras), con el objeto de privarles del ejercicio de sus derechos.

2. La orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas por el Estatuto de Roma

De acuerdo con el artículo 7 numeral 3 del ER-CPI, la categoría “género” incluida en el artículo 7, numeral 1 literal *h* “se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más acepción que la que antecede”¹¹⁹. Esta disposición ha generado múltiples reacciones por los alcances que tiene: implica una comprensión de las relaciones de género entre seres humanos atada a las características sexuales de los individuos. En otras palabras, parte de la idea de que el sexo es inmodificable en tanto está determinado biológicamente, mientras que el género es un sistema de relaciones culturales que se desprenden de esa división “natural” entre los seres humanos. Esta comprensión de la categoría género hace parte de una tradición dentro del feminismo que considera el sexo como un dato puramente biológico a partir del cual se han creado una serie de jerarquías sociales, políticas, culturales y económicas en las que las mujeres han estado subordinadas a los hombres. Esto marcaría la diferencia esencial entre sexo y género: mientras el primero es entendido como parte de la biología, el segundo se entiende como parte de la cultura.

118 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. ICC-01/04-02/06. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Trial Judgement, sentencia de 8 de julio de 2019, párr. 1023.

119 ER-CPI, art. 7.3.

Esta lectura considera que, aunque biológicamente hombres y mujeres no son iguales, la diferenciación y jerarquización entre ambos sexos ha sido culturalmente construida y ha generado un sistema de desventajas para las mujeres y de privilegios para los hombres. Bajo este entendimiento, la biología marcaría una suerte de carrera de obstáculos entre seres humanos en la que quienes nacen con características biológicas tradicionalmente entendidas como femeninas enfrentarán muchas más dificultades para tener una vida plena que aquellas personas que nacen con características reconocidas como masculinas.

Sin embargo, los estudios contemporáneos sobre las relaciones entre sexualidad y género han demostrado que ese apego a los datos biológicos como inamovibles y constitutivos de una naturaleza inderogable en las personas ha impedido comprender las violencias que se ejercen contra personas que desde sus corporalidades y prácticas sexuales y afectivas retan la idea binaria del género y del ejercicio de la sexualidad. Estas posturas sostienen que el sexo es también un dato modificable, que la sexualidad humana es cultural y que han existido una serie de mecanismos que buscan disciplinar los ejercicios de la sexualidad que van más allá del canon heterosexual y de los cuerpos que desafían la exigencia de guardar correspondencia entre los órganos sexuales, el significado que éstos tienen y los roles sociales que se asignan a partir de dicho dato biológico¹²⁰.

Esta forma de comprender las relaciones entre sexo y género ha permitido reforzar la tesis que en su momento desarrolló Gayle Rubin y que ya fueron comentadas en la sección anterior sobre la existencia de un sistema de ordenación de la vida social con base en las correspondencias entre sexo, género y deseo. Dicho posicionamiento teórico no puede leerse como una apuesta por desconocer las particularidades que las tres categorías –sexo, género y deseo– cumplen en la ordenación de las relaciones sociales y culturales. En efecto, tanto el sexo como el género como el deseo tienen alcances específicos en los procesos de exclusión y subalternización que se dirigen contra las personas que desbordan los márgenes de dicho sistema de correspondencias.

120 BUTLER, Judith. *El género en disputa: El feminismo y la subversion de la identidad*. Barcelona: Editorial Paidós. 2007. Pág. 45.

También cumplen funciones sociales diferentes, pese a estar íntimamente ligadas, de modo que, aunque se reconozca que son tres categorías fuertemente permeadas por el entorno social y cultural en el que emergen, y que se amalgaman entre sí para asegurar la marginación de cuerpos, identidades y experiencias vitales que no se ajustan a la norma impuesta por el sistema, no son idénticas ni tienen el mismo alcance analítico. Todas estas reflexiones han sido recogidas CIDH así:

la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presentaciones del cuerpo son percibidas como “ambiguas,” y el proceso de asignación sexual no es inmediato. El “sexo anatómico mismo, su propia presunta dicotomía, son producto de una lectura ideológica”. Por otra parte, ‘clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social. Podemos utilizar el conocimiento científico para ayudarnos a tomar la decisión, pero sólo nuestras creencias sobre el género -no la ciencia- pueden definir nuestro sexo. Asimismo, nuestras creencias sobre el género afectan de entrada, qué tipo de conocimiento los científicos pueden producir sobre el sexo’¹²¹.

En suma, pese a que la definición de género del ER-CPI parece ser tributaria de una tradición teórica que entiende el género como roles sociales en los que lo masculino y lo femenino se oponen, y es esa distinción lo que marcaría la violencia por motivos de género, lo cierto es que desconoce el desarrollo que dicha perspectiva ha tenido a nivel teórico y también jurídico. En efecto, los textos legales que actualmente están encaminados a comprender las violencias basadas en género y motivadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas, reconocen dicha lectura ampliada y compleja.

El derecho ha evolucionado para reconocer que tanto la orientación sexual como la identidad y expresión de género son elementos constitutivos de la identidad de los seres humanos y en esa medida, además de ser ámbitos prote-

121 CIDH. Op. cit.

gidos a través de diferentes regulaciones, son entendidos como circunstancias a partir de las cuales está prohibido establecer tratamientos diferenciados, es decir, como categorías sospechosas de discriminación cuando son utilizadas como el fundamento de un trato diferente entre sujetos de derecho.

En ese sentido, tanto el derecho internacional de los derechos humanos¹²² como la jurisprudencia constitucional colombiana¹²³ han reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación. Esto implica que no sólo se prohíbe el tratamiento desigual motivado en el prejuicio sobre la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de una persona, sino que corresponde al Estado establecer mecanismos que permitan la realización material de las aspiraciones de igualdad de las sociedades democráticas. En esa medida, el Acuerdo Final de Paz estableció que el principio de igualdad y no discriminación estaba en el corazón de todas las medidas y

122 En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, desde el año 2011, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de dicho organismo multilateral ha promovido una serie de recomendaciones a los Estados parte con el objeto de promover la igualdad y no discriminación contra personas lesbianas, gay bisexuales y trans. Las resoluciones de dicho organismo se han manifestado principalmente en los informes “Nacidos Libres e Iguales” de 2012 y “Vivir libres e iguales” de 2016. Las recomendaciones originales fueron acogidas por la Asamblea General de la ONU en 2011 mediante la resolución A/HRC/19/41. Estas recomendaciones están en sintonía con lo que ya desde la década de 1990 venía desarrollando el antiguo Concejo de Derechos Humanos (hoy Comité) mediante el sistema de peticiones y casos, en la resolución de casos como *Toonen v. Australia* de 1994. En el ámbito regional, tanto la Organización de Estados Americanos (OEA) como los órganos principales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, han indicado que los Estados deben respetar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación por la orientación sexual e identidad de género de las personas. Aunque desde 2008 la Asamblea General de la OEA ha expedido resoluciones que respaldan la erradicación de la violencia y la discriminación contra las personas LGBT, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han fijado un punto de no retorno en la protección de los derechos de las personas LGBT en el sentido de entender que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el principio de igualdad y no discriminación, que a su turno es una norma de *ius cogens* (Opinión Consultiva No. 18, OC/18/03). De este modo, todo trato diferenciado motivado por la orientación sexual o la identidad/expresión de género de una persona está prohibida conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Atala Riffo e Hijas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 91; *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 104; *Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 118-120; Opinión Consultiva 24. *Identidad de género e, igualdad y no discriminación para parejas del mismo sexo*. 2018. OC-24-17. Párr. 84.

123 Sentencias C-075 de 2007; T-314 de 2011; T-476 de 2014; T-804 de 2014; C-071 de 2015; T-030 de 2017.

mecanismos adoptados por el Acuerdo, y como un elemento transversal a la hora de implementarlas. Este principio, por ejemplo, permitió que en el Punto 5 del Acuerdo se reconocieran a las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversas como destinatarias de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con base en el reconocimiento de los impactos diferenciales y desproporcionales de los que han sido objeto a lo largo de la confrontación armada.

A partir de este reconocimiento, el Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 1 transitorio, párrafo 1 establece “el Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado”. Asimismo, la Ley 1957 de 2019 en su artículo 18 reconoció el principio de enfoque diferencial en ejercicio de la actividad jurisdiccional de la JEP, conforme al cual “[e]l funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto”, enfoque que se complementa con el reconocimiento de la centralidad de los derechos de las víctimas y del reconocimiento de los impactos diferenciales que padecen las personas LGBT, tal como se precisa en el artículo 13 del mismo proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 1 literal *c* y el artículo 1 literal *h* de la Ley 1922 de 2018 incorporaron los enfoques diferenciales y de género con el propósito de reconocer tanto la exacerbación de las violencias basadas en género que ocurren a propósito del conflicto armado, como los impactos desproporcionados de las mismas, tomando en cuenta dentro de dichas reflexiones a las personas LGBT. Finalmente, el reglamento interno de la JEP, en su artículo 104, al mencionar las funciones y alcance de la Comisión de Género, establece que su trabajo estará orientado a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando los actos de exclusión y discriminación contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, constituyéndose además como un estamento de consulta para las demás dependencias de

la jurisdicción frente a asuntos relacionados con la aplicación del enfoque de género, que incluye los casos en los que las víctimas son personas LGBT.

Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que han rodeado la materialización del principio de igualdad y no discriminación, particularmente en relación con el acceso a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las personas LGBT víctimas del conflicto armado, puede entenderse que tanto el sistema regional de protección de derechos humanos como la legislación doméstica colombiana tienen una comprensión amplia de la categoría género, en la que se reconoce que las dinámicas que subyacen a las relaciones de género van más allá de la distinción biológica entre hombres y mujeres. En ese sentido, y en virtud del principio hermenéutico *pro persona*, corresponde a los órganos que componen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, y particularmente a las Salas y Secciones de la JEP interpretar el artículo 7, numeral 1 literal *h* del ER-CPI en el sentido de, bien reconocer la categoría género de forma amplia pues la misma resulta más beneficiosa a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por prejuicio hacia su orientación sexual e identidad de género; o, de no aceptarse esta tesis, comprender que conforme a los estándares vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos, la discriminación fundada en la orientación sexual, identidad y expresión de género de las víctimas, ejercida como parte de un ataque sistemático a la población civil, constituye un motivo “universalmente reconocido como inaceptable con arreglo al derecho internacional”, como indica el artículo 7, numeral 1 literal *h* del ER-CPI, y por ende integra las categorías sospechosas adicionales incluidas en el listado no taxativo de dicha disposición.

Habiendo abordado las discusiones teóricas y conceptuales sobre la forma en que los estudios feministas y de género aportan a la interpretación de las previsiones del DIP sobre crímenes de lesa humanidad en favor de las exigencias de justicia de las víctimas de conductas atroces con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en el capítulo que sigue se ilustrará a partir de los casos acompañados por Colombia Diversa la forma en que estas cuestiones se han puesto en práctica en el ejercicio de litigio ante la JEP.

CAPÍTULO



*EL PREJUICIO EN ACCIÓN: REFLEXIONES SOBRE LOS ÓRDENES
DEL PREJUICIO EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA
CONTRA PERSONAS LGBT*

Si nosotras —la comunidad LGBT y las mujeres trans— tuviéramos reconocidos derechos, ¿cuáles derechos? Educación, derecho a la salud, a la movilidad, al trabajo [...] La historia de la comunidad LGBT del municipio de Chaparral no tendría todas esas violencias que se vieron anteriormente. Porque si al menos la comunidad LGBT hubiese tenido un derecho reconocido, que hubiese sido el derecho a la educación, o que hubiese sido el derecho al trabajo, esas personas trans no hubiesen sido excluidas de estos lugares, y habrían podido crecer y surgir en otros campos que no hubiese sido la prostitución¹²⁴.

A. Referencias generales a la violencia por prejuicio y el conflicto armado en Colombia.

Conflictos armados y dictaduras se han valido por igual de los arreglos de género hegemónicos para posicionar diversas formas de regulación, control, violencia y legitimación social. La radicalización de los roles de género es ya, a 2020, harto conocida y ha sido objeto de estudio durante al menos tres décadas en los estudios feministas, del derecho y los estudios sobre las transiciones¹²⁵. En Colombia el proceso de construcción de la subjetividad homosexual, lesbiana, bisexual y trans ha adquirido unas notas y complejidades propias por la existencia de un prolongado, desgastado y sanguinario conflic-

124 Colombia Diversa. Entrevista semiestructurada con lideresa trans. 1 de febrero de 2019, Chaparral, Tolima.

125 Entre otras: From Where We Stand: War, Women's Activism and Feminist Analysis (Cynthia Cockburn, 2007); Rape at Rome: Feminist Interventions in the Criminalization of Sex-Related Violence in Positive International Criminal Law (Halley, 2008); Does feminism need a theory on transitional justice? (Bell & O'Rourke, 2007); La guerra contra las mujeres (Segato, 2016); El feminismo como negociación del autoritarismo (Kirkwood, 1983).

to armado interno. Sin tener la pretensión de abordar dichas complejidades con exhaustividad, basta decir que el conflicto en Colombia ha jugado un rol sustancial en la configuración de las subjetividades y en el reforzamiento de las diferencias catalizadoras de subalternidad. Las personas lesbianas, gais, bisexual y trans que habitan esas geografías del terror¹²⁶ son objeto también de un proceso de forjamiento identitario enraizado a las dinámicas propias de la guerra. En el conflicto, las personas LGBT han sido putas, sapos, víctimas, victimarios, mandaderos, bochincheros, y una larga lista de sustantivos que ilustran la complejidad de las relaciones entre guerra, género y sexualidad. Dado que explicar dichas complejidades desborda el objeto de este texto, es suficiente poner de presente que la guerra ha golpeado con particular violencia las vidas de las personas LGBT que habitan territorios periféricos¹²⁷, en los que además de la violencia armada confluyen con particular fuerza sistemas de dominación como el racismo estructural, la pobreza y, por supuesto, el patriarcado y la heterosexualidad obligatoria¹²⁸.

Aunque no todas las personas LGBT que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia¹²⁹ lo han sido en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, lo cierto es que los actores armados han instrumenta-

126 La noción de geografía para existir se contrapone a la de geografías del terror, esto es, un espacio en el que hay una “desarticulación de rutinas cotidianas, de tránsitos, de encuentros y vivencias, sumado al deterioro del tejido social como de los proyectos colectivos basados en el territorio” y en el que se impone “el miedo y [se] truncan a las personas, a su desarrollo vital, producen desesperanza, desconfianza, intranquilidad y aislamiento”. Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. Un Carnaval para la resistencia. Memorias del Reinado Trans del Río Tuluni. Bogotá: CNMH, USAID, ACIDI-VOCA. 2018, p. 47.

127 ROBINSON, J. La miseria en Colombia. En: Revista Desarrollo y Sociedad, Universidad de Los Andes. Primer semestre 2016, PP. 9-90, ISSN 0120-3584.

128 Ver: RICH, ADRIENE (1980). La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana. DUODA Revista d’Estudis Feministes, Núm. 10-1996. También: Wittig, M. (2006). El pensamiento heterosexual y otros ensayos. Javier Sáez y Paco Vidarte (Trad). Barcelona: EGALES, S.L, pág. 15.

129 A 1 de abril de 2019 se habían incluido en el registro 5.037 hechos victimizantes cometidos contra personas LGBT. Según el Registro, los hechos victimizantes que más se cometieron contra personas LGBT son desplazamiento forzado (3.105), amenazas (895), delitos contra la integridad sexual (393) y homicidios (302). Ver: Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas. Corte a 1 de abril de 2019.

lizado los prejuicios sociales contra este sector de la población para alcanzar múltiples fines dentro de la guerra como lograr mayor legitimidad en los territorios que se encuentran bajo su control, reforzar las normas de sexualidad y género para asegurar el disciplinamiento y regulación de la vida cotidiana de la población civil que habita estos territorios, o simplemente para hacer demostraciones del poder masculino del que están particularmente investidos por tener un arma, unas botas y un camuflado.

En el capítulo anterior mostramos los alcances que ha tenido la noción *violencia por prejuicio* para el estudio de las violencias cometidas contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano. A partir del trabajo de campo adelantado por Colombia Diversa en esta materia se ha podido constatar que la violencia contra esta población ha cumplido fines tanto instrumentales como simbólicos. Respecto del primero, por ejemplo, una de las víctimas incluidas en el informe presentado a la JEP por Colombia Diversa fue seleccionada por la guerrilla de las FARC en Tumaco para que le sirviera como informante (valiéndose, a su vez, del prejuicio de los hombres gays como personas chismosas), y una vez se negó a sus requerimientos, fue amenazada y posteriormente desplazada forzosamente por la difusión del rumor de que era portador de VIH-SIDA. En cuanto al segundo fin, constatamos la prevalencia de violencias sexuales en Tumaco, en las que con las lesiones provocadas sobre la integridad física y emocional de las víctimas no sólo se comunicaban mensajes individuales de diversa índole, sino que además se enviaban mensajes claros a la población civil, especialmente otras personas LGBT, sobre la impertinencia de su presencia en esos territorios objeto de dominio territorial.

En cuanto a los *usos*, también se han verificado ejercicios de violencia por prejuicio tanto jerárquica como excluyente. En los casos en los que la víctima es utilizada para el desarrollo de fines propios de la organización armada, como llevando “mandados” o haciendo las veces de “sapo”, se le recuerda que por su lugar subordinado es su obligación satisfacer los designios de la organización. Es decir, hay un uso jerárquico de la violencia. En cambio, quienes

son desplazados forzosamente o ajusticiados por las organizaciones armadas después de advertencias de destierro por no ajustar sus prácticas sexuales o identitarias a las expectativas de la heterosexualidad obligatoria, son objeto de un uso excluyente de la violencia. Además de estos rasgos, puede afirmarse que la violencia contra las personas LGBT se ha caracterizado por:

(a) Una estigmatización que la antecede, una invisibilización que la sigue y una profundización de los impactos que genera en razón de la intersección¹³⁰ de condiciones de vulnerabilidad de las víctimas. El paradigma interseccional del que se habló antes ha permitido comprender que la yuxtaposición de condiciones sociales e identitarias subalternas expone a las personas que las ostentan a unas condiciones particulares de estigmatización. Esta estigmatización potencia las violencias y las mimetiza pues son consideradas normales en un entorno en el que se sanciona con violencia la diferencia. El favorecimiento y complicidad social del que gozan estas violencias se desprende de las condiciones particulares de exclusión en la que se encuentran las personas LGBT en los entornos de guerra, pues suelen ser pobres, algunas veces racializadas, y pertenecen a un sector de la sociedad que es percibido como indeseable.

(b) La violencia generalizada y el entorno de guerra favorecen la radicalización de las normas sociales sobre el género y la sexualidad, que adoptan nuevas formas y complejidades, como se vio en el capítulo anterior. En el contexto de las guerras civiles, como afirma Hugo Vezzetti, hay una exacerbación de la subjetividad masculina de los guerreros, al menos en la formación de las insurgencias, en las que no sólo se insiste en un sentido sacrificial de la lucha armada en pro de la conquista de una sociedad más justa, sino en el sentido de la virilidad del “hombre nuevo”, doctrina guevarista sobre las transformacio-

130 La perspectiva interseccional es a la vez un método y una apuesta política. Como categoría fue acuñada por la abogada afrofeminista Kimberlé Crenshaw y parte de la idea de que la experiencia de opresión y exclusión de las mujeres no es idéntica en todo el mundo. Ésta, por el contrario, es multifactorial y exige el abordaje de sus problemáticas desde perspectivas que integren, cuando menos, las matrices de raza y clase.

nes subjetivas que deben surtirse en el proceso de la toma del poder¹³¹. La preeminencia de ese prototipo de sujeto heterosexual y viril conduce a que aun en espacios “revolucionarios” se desprecien la diversidad sexual y de género. De ahí que antiguos combatientes de las FARC-EP reconocieran que en su entrenamiento se hablaba de la homosexualidad con desprecio y se la enunciaba como un “degénero capitalista”¹³². Los casos documentados por Colombia Diversa constatan desde el dolor hecho cuerpo en las víctimas que dichas doctrinas no se quedaron en el discurso y se hicieron carne en personas LGBT.

Esta misma lógica sobre la masculinidad se reproduce en los entornos castrenses, que como parte de su doctrina fomentan una lógica de exaltación del honor desde la virilidad del soldado. Ese reforzamiento de los roles de género y de la sexualidad impacta el lugar que ocupan aquellas personas que rompen tanto con el canon radical de lo masculino y lo femenino como de la heterosexualidad obligatoria.

Con estos rasgos generales en mente, en lo que sigue se presentarán algunos elementos específicos de la violencia por prejuicio cometida contra personas LGBT en dos regiones sustancialmente distintas en Colombia: el municipio de Chaparral, ubicado en el sur del departamento del Tolima, y el municipio de Tumaco, ubicado en la frontera con Ecuador y ciudad costera del litoral pacífico en Nariño. En concreto, la intención de esta sección es presentar tres elementos destacados de los informes entregados por Colombia Diversa a la JEP relacionados con las formulaciones críticas del primer capí-

131 VEZZETTI, HUGO. Sobre la violencia revolucionaria. Memorias y olvidos. (1ra. Ed.) Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2009.

132 Así lo señala este relato de un ex – combatiente de las FARC: “[e]n las FARC el tema de los homosexuales no iba. Eran más común ver lesbianas que hombres gays, aunque eso tampoco se permitía. Las había, pero eran reservadas era un tema completamente vetado. Porque somos producto de esta sociedad, como en su mayor porcentaje esa gente es rural, que tiene un pensamiento como conservador, pues entonces era muy difícil tener conversaciones sobre sexualidad [...] Nosotros miramos el homosexualismo como un degenero del capitalismo, pero estábamos equivocados”. *Cursiva fuera de texto*. En: UNIVERSIDAD CENTRAL. Proyecto digital: Masculinidades, relatos de excombatientes. Relato: Buenos días a todos y todas. Recuperado el 30 de enero de 2020 de: <https://www.ucentral.edu.co/masculinidades/masculinidades-relatos-ex-combatientes>.

tulo: (I) la prueba de la sistematicidad como elemento contextual del crimen de persecución contra personas LGBT mediante la identificación de los rasgos del sistema sexo-género-deseo en los lugares de estudio; (II) los patrones de violencia armada por prejuicio allí identificados; (III) la aplicación de los elementos específicos del crimen de persecución a los casos documentados y acompañados jurídicamente por Colombia Diversa.

Como nota metodológica introductoria para las lectoras es importante mencionar que a lo largo de este capítulo encontrarán que al inicio de cada una de las subsecciones que componen el apartado B (sobre el sur del Tolima), hay una serie de referentes teóricos o conceptuales que nutren los análisis posteriores, tanto sobre Tolima como sobre Tumaco. Por eso, en la sección C (Tumaco) sólo se incluirán las referencias analíticas adicionales, pero el marco de sentido general es el mismo. En la sección D se presentará un análisis conjunto sobre la aplicación de los elementos específicos del crimen de persecución a los casos documentados y acompañados jurídicamente por Colombia Diversa en ambos territorios.

B. La violencia armada contra personas LGBT en el sur del Tolima

1. Los arreglos de género¹³³ y sexualidad como contexto que da cuenta de la sistematicidad de la violencia armada por prejuicio contra personas LGBT

Los regímenes a los que se ha hecho alusión en este libro (aquellos que ordenan la vida social conforme a la jerarquía de género y sexual) son contingentes e históricos. Sus características dependen de una multiplicidad de

133 De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria histórica, “los arreglos de género son pactos legales o acuerdos informales que asignan ciertos atributos tanto para hombres como para mujeres dentro de un orden social determinado. A partir de las interacciones resultantes de estos pactos y acuerdos, se tienden a estructurar relaciones de poder específicas en las que, usualmente, se arroga más poder a lo masculino que a lo femenino. Esto termina por ser comprendido y reproducido por los actores sociales por cuanto “natural” o “biológico” aun cuando se ha construido culturalmente”. En: CNMH, *Aniquilar la Diferencia...* pág. 67. En este texto se utilizará la noción de arreglos de género como sinónimo de la expresión sistema sexo-género-deseo descrita en la primera sección del libro.

factores, de manera que si bien es posible pensar que hay una suerte de experiencia de dominación compartida por las mujeres en todo el mundo fundada en la idea de la desigualdad “natural” entre varones y hembras de la especie humana, lo cierto es que el patriarcado y la heterosexualidad obligatoria tienen sus connotaciones específicas en cada rincón del planeta. En esta sección se hará referencia a la configuración de este orden en el sur del Tolima, en el municipio de Chaparral, para identificar los referentes socioculturales conforme a los cuales se construye el guión de la violencia armada por prejuicio en estas regiones. Acto seguido, se identificará cómo ese régimen se cristalizó en una serie de hechos victimizantes perpetrados por dos actores del conflicto armado que –siguiendo los elementos destacados en la definición del capítulo anterior– se han catalogado como patrones de violencia por prejuicio.

1.1. Configuraciones de lo masculino y lo femenino

Según Connell

[I]a masculinidad, si se puede definir brevemente, es al mismo tiempo la posición en las relaciones de género, las prácticas por las cuales los hombres y mujeres se comprometen con esa posición de género, y los efectos de estas prácticas en la experiencia corporal, en la personalidad y en la cultura¹³⁴.

Esta definición se acerca a una concepción de roles de género más que a las particularidades de la masculinidad como uno de los escenarios donde dichos roles tienen su expresión más tradicional. Sin embargo, aporta elementos para comprender que, en vez de tratarse de un conjunto de comportamientos derivados de la naturaleza de los varones en una determinada especie, la masculinidad supone más bien una serie de prácticas socialmente desarrolladas y aprendidas mediante procesos de socialización en los que la corporalidad, la

134 CONNELL, RAEWYN. La organización social de la masculinidad. En: Teresa Valdés y José Olavarría (ed.) Masculinidad/es: poder y crisis, Cap. 2, ISIS., 1995 (orig.) FLACSO: Ediciones de las Mujeres N° 24, pp. 31-48.

personalidad, la sexualidad y los rasgos de un determinado entorno cultural adquieren un significado y una posición en la sociedad. Así, la *masculinidad* da cuenta de los rasgos que en un contexto social, político, histórico, cultural y económico adquieren los roles asignados a los varones de la especie humana, que a su vez generan expectativas sociales sobre su comportamiento y su posicionamiento en la sociedad.

En el espectro de las masculinidades se encuentra la *masculinidad hegemónica*, que de acuerdo con Connel es “la configuración de una serie de prácticas de género que encarnan las respuestas actualmente admitidas frente al problema de la legitimidad del patriarcado, el cual garantiza (o pretende garantizar) la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres”¹³⁵. Este conjunto de prácticas se instala en su posición de privilegio en tanto hay una serie de ideales sociales compartidos que las sitúan en ese lugar, así como unas instituciones sociales, políticas y culturales que permiten su avance y fijación en el imaginario colectivo¹³⁶. Su naturaleza de “actual” corresponde a la asociación temporal de su posición de predominio: los roles de género no son ahistóricos ni inamovibles. Por el contrario, responden a las representaciones dominantes sobre lo masculino o lo femenino en un momento concreto, de tal forma que lo que en un instante es concebido como el tipo ideal de lo masculino, en otro tiempo puede no serlo¹³⁷. En oposición a las masculinidades hegemónicas se encuentran las masculinidades alternativas, subalternas o disruptivas, es decir, aquellas que dentro del posicionamiento social de los roles de género no ostentan un lugar de privilegio o preponderancia frente a las jerarquías sociales que se constituyen a partir del género.

En el sur del Tolima confluyen varias identidades masculinas que marcan el canon de la masculinidad, y van desde lo hegemónico hasta lo disruptivo.

135 *Ibidem.*, p. 10.

136 *Ibidem.*

137 *Ibidem.*

En primer lugar, se tiene que la vocación campesina y de economía agrícola que caracteriza esta región influye en la consolidación de una masculinidad anclada a las representaciones sobre el tesón y trabajo esforzado del campesino. El hombre campesino es una de las identidades masculinas más marcadas en esta región y es percibido como un sujeto pujante, incansable, trabajador, conocedor de la naturaleza y sus posibilidades. Desde la visión *hegemónica*, el hombre campesino constituye el sustrato identitario primordial de la región, en el que se fundamentan también los reclamos por la justicia social y el acceso a una tierra que le permita proveer a la comunidad.

Por su parte, desde una visión *disruptiva*, la masculinidad campesina ha sido también ejercitada por hombres gais, mujeres lesbianas y personas trans, que pese a tener unas prácticas sexuales e identitarias tradicionalmente observadas como fuente de debilidad y feminización¹³⁸, se involucran en las labores del campo como primer medio de subsistencia en la región: “[...] de esa manera fui creciendo, yo me fui creciendo en el ruedo, en el rol del campo, en el rol del campo. Entonces, cuando ya me despojaron [fue] porque allá empecé a botar muchas plumas”¹³⁹.

En segundo lugar, dada la larga trayectoria de luchas armadas campesinas que se remontan desde la presencia de guerrillas liberales y comunistas en la década de 1940 hasta la guerrilla de las FARC desde la década de 1960, uno de los prototipos de la masculinidad hegemónica de esta región es el del *hombre guerrero* que, además de defender la honra, honor y tesón campesino, empuña las armas para defender la justa causa del reparto equitativo de la tierra y contra las oligarquías que reproducían prácticas feudales. Dentro de la noción

138 Es importante destacar que en el contexto campesino del sur del Tolima también hay una concepción hegemónica de la mujer campesina, igualmente asociada con el tesón y el trabajo esforzado, pero necesariamente desde otros lugares como el sostenimiento del hogar y el labriego para la provisión del núcleo familiar. En todo caso, vale la pena destacar que, en varios de los encuentros que sostuvimos con aliadas regionales como la Red de Mujeres Chaparralunas por la Paz, o concejalas de municipios de Ataco, Planadas y Rioblanco, pudimos observar como en el plano de las reivindicaciones de derechos del entorno campesino

139 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

del hombre guerrero entran también los soldados del Ejército y los grupos paramilitares que, con sus variaciones, responden a una lógica castrense rígida. Como señalan Shefer y Mankayi, pese a las críticas que puedan formularse a la idea de que los ejércitos están en el corazón de la formación del patriarcado “global”, lo cierto es que se trata de una institución “altamente masculinista, que sigue siendo dominada principalmente por hombres y que ciertamente pone en un primer plano los principios masculinos de competencia, agresión, poder y control”¹⁴⁰. En el sur del Tolima esta masculinidad tiene una fuerza particular en la zona rural, donde su presencia además marca reverberación en los ejercicios de memoria de las víctimas en relación con su aproximación a los referentes de la masculinidad a la que se encuentran expuestos:

Obviamente, yo siendo un niño de 10 u 11 años, yo nunca había visto un grupo armado o el ejército, no lo conocía. No sabía. Niño campesino uno nunca se le pega acá al pueblo, a Chaparral. Por allá fue que empecé a ver gente, desde chinche, gente armada¹⁴¹.

En tercer lugar, otra destacada subjetividad masculina del sur del Tolima es la del hombre público que accede al reconocimiento social a través de su posicionamiento en cargos considerados como de alta dignidad de Estado. La trayectoria de notables juristas e incluso presidentes de origen tolimense ha permitido construir una imagen ideal del hombre que participa e influye de manera directa las decisiones más importantes del país. En esa medida, la participación política es considerada una tarea masculina en la que participan aquellos hombres del territorio que tienen privilegios, pues los que no los tienen –mayoritariamente campesinos– han hecho política tradicionalmente mediante el poder de las armas:

el taxista menciona que Chaparral es “tierra de grandes hombres”, grandes presidentes de la República, un municipio cafetero de campesinos traba-

140 SHEFER, Tamara & MANYAKI, Nyameka. The (Hetero)Sexualization of the Military and the Militarization of (Hetero)Sex: Discourses on Male (Hetero)Sexual Practices among a Group of Young Men in the South African Military. *Sexualities* 10, no. 2 (April 2007): 189–207.

141 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

jadores y honrados, y también de grandes guerrilleros “verracos que no se la dejaron montar del Gobierno”. Perpleja me bajo del taxi y el señor se despide con una preocupante frase: “Para que se dé cuenta que Chaparral de los Reyes es tierra de grandes hombres y no solo de maricas”¹⁴².

En todo caso, en el ejercicio de masculinidades no hegemónicas o transgresoras hay también una aspiración de involucrarse en los espacios de toma de decisiones públicas, en muchas ocasiones con el objeto de “sanear” las formas en que se asume el estereotipo sobre el hombre gay, o como una posibilidad de reivindicar otras formas de ser político. Por ejemplo, el testimonio que se transcribe a continuación revela cómo se identifica que el sexo entre varones es reconocido como una práctica indeseable o abyecta pero que no disminuye las capacidades de desplegar la función pública:

Me da miedo es el rechazo político que me encuentro porque la política se volvió dinámica, siempre lo he dicho, y es mi palabra, y ya muchos políticos aquí le dicen la política. Y lo he dicho, en los medios sociales y lo digo acá, yo soy marica del culo, pero no voy a gobernar con el culo sino con la cabeza. Y lo he dicho, y hay muy poco entender, y lo dije, y se formó una polémica y que me iban a demandar¹⁴³.

Por otra parte, en el sur del Tolima hay una serie de roles y conductas asociadas con la *feminidad* en la que también confluyen elementos de hegemonía e insubordinación. Por ejemplo, un elemento que destaca una de las víctimas participantes en los procesos acompañados por Colombia Diversa es que las mujeres surtolimenses viven en una suerte de confinamiento forzado a las labores del hogar cuando no se dedican a las labores del campo:

le pasa a uno que llega, pero el hermano por allá mirando televisión, el otro wasapeando, el otro mirando la olla. Eso era lo que más la gente estaba pen-

142 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Un carnaval de resistencia. Memorias del Río Trans del Río Tuluní. Bogotá: CNMH, 2018.

143 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

diente que no llegara la guerrilla, los manes o los muchachos esos y llegaran y encontraran todo el grupo ahí, de la familia, porque tenían que estar era trabajando fuera de la casa. En la casa solo tenía que haber las mujeres, y eso que ni... Solo la dueña de casa, y por ahí otro, pero no permitían que en la casa...¹⁴⁴.

En esta sección se deben destacar especialmente las condiciones de existencia de las mujeres trans del sur del Tolima que, por el protagonismo y visibilidad de sus expresiones de género, están expuestas a una serie de mecanismos (más fuertes y constantes) de regulación de sus vidas y de sus cuerpos. Como lo reconoció el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre el Reinado Trans del Río Tuluní, las mujeres trans en Chaparral y el sur del Tolima son sometidas a un proceso de exotización e hipersexualización mediante el cual son observadas como objetos para la satisfacción de los más abyectos deseos sexuales:

Los cuerpos feminizados de las mujeres trans han cargado históricamente con un estereotipo, que las marca como sujetos sexuales exóticos y desbordantes. Esta forma de marcar la diferencia de los cuerpos trans-femeninos se ha usado como un mecanismo de dominación para negar sus derechos, para subordinarlas e impulsar agresiones en su contra. Las mujeres trans han sido vistas como cuerpos sexuados, pero no como ciudadanas en igualdad de derechos¹⁴⁵.

Todo esto ha permitido que las mujeres trans surtolimenses se encuentren confinadas al desarrollo de actividades que han sido consideradas como “transexualizadas” para asegurar sus medios materiales de subsistencia. En todo caso, la persistencia de estas actividades no está desprovista de agencia: las mujeres trans acuden al trabajo sexual y a los trabajos estéticos precisamente porque saben que esa es la forma en que pueden involucrarse en el juego social y subsistir en el contexto de un patriarcado cis-heterosexista que les

144 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

145 Op. Cit...CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Un carnaval de resistencia: Memorias del reinado trans del Río Tuluní. Bogotá: 2018.

niega todas las posibilidades de ejercer una ciudadanía plena. En el marco del trabajo sexual y la peluquería construyen redes de solidaridad y apoyo, y en esos mismos contextos emergen sus apuestas de activismo:

Como no hay unas oportunidades y no hay unos derechos garantizados, el único trabajo que hay asequible es la prostitución, porque el comercio no le da, no le brinda las oportunidades a las personas LGBT ni mucho menos a las mujeres trans, porque las mujeres trans somos vistas con ojos sexuales. Nosotras siempre somos vistas como un objetivo sexual, a donde vayamos siempre vamos a ser un objetivo sexual a donde vayamos, para los hombres [...] Como no había esa falta de oportunidades, ni de derechos, tocaba ejercer el trabajo sexual. El trabajo sexual, en la vida nocturna o diurna ¿qué encontramos? Encontramos señores mayores de edad que solo buscan ejercer su deseo sexual, burlándose de las mujeres trans, porque para uno es una burla que un hombre venga y el cuerpo de uno solamente por unos centavos¹⁴⁶.

A pesar de esta agencia, no deja de ser preocupante cómo la prevalencia de estas actividades sostiene un modelo de deseo hegemónico pero subrepticio, en el que se considera a las mujeres trans como un objeto de deseo prohibido o abyecto, de suerte que sus cuerpos son observados y utilizados como depósitos de la abyección a través de prácticas sexuales de dominación masculinas sumamente violentas que en algunos casos llegan incluso hasta su asesinato:

El erotismo que brota de un lado a otro, yo me imagino que a esas personas imaginariamente les vuela la imaginación a “quiero hacer aquello con aquél”. Para las mujeres trans, experimentar ciertos roles, no usuales, hace que se conviertan en un tipo de abuso y un tipo de abuso sexual. Como le acabo de decir, no es fácil sacarlo del recto y mandárselo a la boca porque no es fácil. O no es fácil que el hombre le diga a usted que “estoy arrecho, cójame la cola o

146 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

métame el dedo en la cola porque es la única forma en la que me voy a venir” o “chúpeme la cola”. Se supone que soy una mujer y por qué tengo que ir hasta allá. Son una serie de abusos que los hombres tienen. Vemos que se está denigrando el hecho de ser mujer porque no nos están buscando simplemente por ser una mujer trans, sino para complacer ciertos vejámenes y abusos¹⁴⁷.

Finalmente, esa experiencia subalternizadora del deseo masculino hegemónico sobre el cuerpo de las mujeres trans tiene una expresión particularmente fuerte en el seno de las fuerzas militares, cuyos miembros acuden como clientes asiduos de las trabajadoras sexuales. En el marco de esta relación hay una predilección por este tipo de clientela, que puede desprenderse de la performance de una masculinidad hegemónica que a los ojos de las mujeres trans es acabada, completa y vigorosa. Esa sensación de interactuar sexualmente con hombres “totales” es al tiempo un ejercicio de afirmación de la feminidad, pese a que pareciera que del lado de los militares es sólo una forma de satisfacción de un deseo especialmente prohibido por el rol que ocupan como adalides de la masculinidad socialmente aceptada y deseable:

Los militares son personas normales comunes y corrientes, lo único que ellos, uno como mujer trans, lo mira por la hombría que ellos muestran a la hora de uno verlos. Porque realmente ellos muestran una hombría total, diferente al hombre del pueblo que es más criollo, más lento, más dormido, más quieto. Mientras que ellos son un poco más activos¹⁴⁸.

1.2. Experiencias vitales de las personas LGBT en el sur del Tolima

Como ha señalado el Centro Nacional de Memoria Histórica:

[I]os diferentes escenarios en los que se producen y ejercen las violencias heteronormativas estructurales (familia, escuela, trabajo, instituciones esta-

147 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

148 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

tales, iglesias, comunidades) no se encuentran aislados, ya que se crea un encadenamiento entre las distintas experiencias de violencia, que resulta continuado en el tiempo y termina conformando un *continuum* de violencia¹⁴⁹.

Esto implica que la violencia armada se dirige hacia las personas que han tenido vidas atravesadas por el prejuicio en contra de sus orientaciones sexuales y/o expresiones de género diversas en la mayoría de los espacios –si no en todos– donde han existido.

Esto no resta singularidad a la violencia armada contra personas LGBT, pues como se mencionó en el capítulo introductorio, la guerra se apropia de estos órdenes, los potencia y los convierte en parte de su guión violento. Por eso, para desentrañar las coordenadas del régimen de sexualidad y género que ambienta los ejercicios de racionalización de la violencia armada contra esta población es necesario dar cuenta sobre la forma en que se desarrollan las vidas de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en sus territorios, para luego desentrañar el eco que dicho paisaje de discriminación se articula con las lógicas bélicas.

a. Los entornos familiares y comunitarios

Las personas LGBT del sur del Tolima enfrentan orfandad a edades tempranas, bien sea porque, dadas las circunstancias del conflicto, hay pérdidas familiares que implican la ruptura con entornos protectores desde la infancia, o bien porque en el contexto de la familia próxima se identifica tempranamente la orientación sexual o identidad de género diversa de las personas y con ello se las excluye de los núcleos familiares: “yo quedé huérfano a la edad de 5 años, cuando mi madre falleció yo tenía 5 añitos”¹⁵⁰.

149 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá: CNMH, 2015, pág. 94.

150 COLOMBIA DIVERSA Entrevista semiestructurada, 2018.

Aunque no hubiese conocimiento por parte de los familiares de la orientación sexual diversa de sus hijos, era bien sabido que tener prácticas sexuales de esta naturaleza implicaría eventualmente la imposición de castigos físicos, como el fuste o los golpes con otros elementos contundentes. Justamente por eso uno de los participantes afirma que, aunque sus padres desconocieran su orientación sexual, una de las razones por las que decidió huir de su casa después de la muerte de su madre era la seguridad de que si su identidad salía a la luz sería severamente reprendido:

Yo me les volé a mis padres, porque era mucho fuste, como a uno lo castigaban anteriormente era a fuste, ahora más. Si usted se divulgaba que era niño gay, a usted lo cogían y lo colgaban y le daban unas pavanas, que para que dejara el resabio. Yo creo que uno nunca deja el resabio, porque lo que uno es, lo es. Esa era una de las violaciones de derechos que tenía uno a veces en la misma familia¹⁵¹.

Aunque lo vieran a uno cogiendo cosas íntimas así entre niños a uno lo cascaban, lo cascaban porque decían que eso no se hacía. Igual lo que ocurría en un par de niñas, era igual [...] uno no podía divulgarse a luz clara que yo era gay. Yo tenía mis relaciones con niñitos, con los novios, porque yo era otro niñito, entonces, buscaba mis niños que fueran a mi edad. Pero lo más oculto que se pudiera hacer¹⁵².

Un estereotipo sobre las personas LGBT en general, y sobre las personas trans en particular, es que su capacidad de sostenerse económicamente es limitada y se convierten en un lastre para quienes las rodean. Sin embargo, lo que muestran las experiencias de vida de las mujeres trans chaparralunas es que, por el contrario, muchas veces asumen el rol de proveedoras del sustento económico de sus hogares. A pesar de esto, la violencia no cesa por parte de sus familiares. Esta cuestión expone la crudeza de la discriminación que se

151 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

152 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

origina en los entornos familiares: incluso cuando las personas LGBT contribuyen o son el soporte económico fundamental de dicho entorno, siguen siendo víctimas del prejuicio y la animadversión por parte de sus seres queridos. Con ello, a las personas se les somete a priorizar el afecto y la obligación de sostener a su familia, soportando en silencio el rechazo, e incluso incorporándolo como parte del registro de lo afectivo:

[una mujer trans asesinada] sí sufrió todos los dolores del rechazo. Partiendo desde de su hermano mayor que le impartía violencia sólo por ser homosexual, y después ahí le seguía su mamá porque ella también, no sé, la mamá la discriminaba, pero después buscaba el apoyo de ella económicamente. Sin embargo, no le dejaba de vulnerar¹⁵³.

Como se ve, las primeras relaciones afectivas, de cuidado y familiares de las personas LGBT están marcadas por la discriminación, cuestión que comunica con mucha eficacia la hostilidad del entorno con el que están destinadas a convivir. Para ilustrar este punto vale la pena recoger el testimonio de uno de los participantes que indicó que después de que lo descubrieran teniendo un encuentro sexual con otro niño, sus abuelos le pegaron en repetidas ocasiones y le manifestaron el repudio que sentían hacia dicha expresión de la sexualidad. Estas violencias incluso fueron asociadas en la narrativa expresada por los abuelos con el hecho de que la víctima hubiese asumido roles en exceso femeninos a lo largo de su vida, como cocinar o apoyar las labores de limpieza y cuidado de la familia. Y fue esta misma razón la que hizo que sus abuelos estuviesen de acuerdo con la imposición de trabajos forzados en haciendas controladas por la milicia del Frente 21 en una vereda de Chaparral.

También en el sistema educativo se exponen estas muestras de discriminación, lo que propicia el abandono o expulsión de las personas LGBT de los espacios donde se desarrollan formalmente. Este sistema, con sus propios códigos, alienta las expresiones de exclusión y violencia por parte de las auto-

153 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

ridades escolares y los pares que también son estudiantes. Dado que se trata de uno de los principales espacios de socialización en las primeras etapas de la vida, también en este escenario se producen discursos desde el régimen en los que se busca reprimir toda expresión de la sexualidad y del género que rompa con los márgenes de la heterosexualidad obligatoria. Como cuenta uno de los participantes, desde muy joven sufrió golpizas e insultos por parte de su padre quién además le decía “¡Ay, Susi!”, me ponía el apodo de ‘Susi’, y eso me hacía llorar”¹⁵⁴. Este apodo, que habría sido asignado por sus compañeros de colegio, no sólo era usado por su padre sino por otros habitantes del corregimiento donde creció “Me decían era ‘el marica’, el ‘maricón’, ‘viene Susi, el maricón’”¹⁵⁵. Otro participante señaló que cuando era niño acostumbraba a llevar guantes a la escuela pues no quería tener callos producto de las actividades de fuerza que le eran impuestas en la institución. Su profesor, al darse cuenta de los guantes, le dijo frente a sus compañeros: “¡Ay cuidado mi terroncito, ¿es que usted acá es maricón? ¿Y usted es un terroncito de azúcar que se va a derretir?”¹⁵⁶.

b. Las calles y el desarraigo

En muchas ocasiones la hostilidad de los ambientes en los que se desarrollan las personas LGBT termina por forzarles a desplazarse de sus lugares de origen o de donde más o menos han construido una red de apoyo. Así, buscan mimetizarse en otros ambientes donde no son reconocidas por nadie, pudiendo de este modo fortalecer su subjetividad sometiéndose muchas veces a procedimientos y escenarios de trabajo riesgosos e, incluso, ilegales¹⁵⁷.

154 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

155 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

156 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

157 BERKINS, LOHANA. Travestis: una identidad política. En: Alfredo Grande (comp.) La sexualidad represora. (1ra. ed.) Buenos

El contexto del sur del Tolima no ha sido una excepción. Dado que los primeros brotes de discriminación y violencia ocurren en el entorno familiar, muchas de las mujeres trans y hombres gays surtolimenses se han visto enfrentados a la obligación de que sus vidas transcurran en la precariedad de las calles.

sufriendo el rechazo de los familiares, entonces, uno cae a un primer mundo que es el mundo de la calle. Allí, en la calle, podemos ver que la vida de las mujeres trans y las personas homosexuales es muy diferente a una vida familiar moral que podría tener, si esas personas fueran aceptadas en sus hogares (...). Al uno caer a las calles y empezar un trabajo que no es digno como es el trabajo sexual, aparte de tener una condición sexual diferente y de hacer un trabajo de ese tipo, de rol erótico y sexual, aún sigue siendo más discriminada, sectorizada, más vulnerada. No sin antes contar que los actores armados, aparte de que se burlan, aparte de que la vulneran a uno asesinandola y todo eso, también se burlan y la vulneran a uno sexualmente, en diferentes tipos de conflicto sexual¹⁵⁸.

Esta cuestión es especialmente compleja en el caso de las mujeres trans, pues sus tránsitos son particularmente visibles, de manera que el ejercicio de ocultamiento pasa, paradójicamente, por la sobreexposición a contextos arriesgados en búsqueda de fuentes materiales para su subsistencia. Todo lo anterior revela que los prejuicios hacia la diversidad sexual y de género tienen un profundo arraigo cultural y social en el sur del departamento del Tolima, por lo que será necesario entender desde estas complejidades las dinámicas de relacionamiento entre los actores armados y población LGBT. En lo que sigue, se buscará develar cómo este paisaje de prejuicio alimentó las violencias de actores armados contra personas LGBT en esta región.

Aires, Argentina: 2008, Topia. Recuperado el 17 de mayo de 2017 de: <https://www.topia.com.ar/editorial/libros/la-sexualidad-represora>, pág. 4.

158 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

2. Patrones de violencia por prejuicio contra personas LGBT en Chaparral

En el municipio de Chaparral Colombia Diversa identificó dos patrones de violencia por prejuicio contra personas LGBT. El primero asociado a la fuerza pública, y el segundo a la guerrilla de las FARC-EP. En este capítulo se presentarán las reflexiones respecto de los patrones identificados en el caso de las FARC para que la lectora pueda compararlas con las de Tumaco. Los repertorios de violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado se encuentran ampliamente documentados en el informe de Colombia Diversa a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (en adelante CEV), de modo que se invita a consultar ese documento.

Siguiendo los elementos establecidos como necesarios para identificar patrones de violencia motivados en el prejuicio, en lo que sigue veremos cómo la guerrilla (I) se valió de una serie de conductas delictivas o *repertorios*; (II) con una *técnica* de ejecución similar; (III) en contra de un grupo poblacional específico, esto es, las personas LGBT; (IV) a partir de una *motivación prejuiciosa* que se materializó a través del insulto y la humillación contra las víctimas.

2.1. Patrón de violencia por prejuicio atribuible a las FARC-EP¹⁵⁹

a. Repertorios

El Frente 21 de las FARC-EP se valió de múltiples formas de victimización para perseguir a las personas LGBT en el sur del Tolima, más concretamente en el municipio de Chaparral. Dichas conductas involucran: trabajos forzosos,

¹⁵⁹ En este apartado no se mencionan nombres de implicados ni el detalle de las victimizaciones pues esta información se encuentra a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz bajo reserva. En todo caso, en el informe ¿Quién nos va a contar? Presentado por Colombia Diversa a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad en abril de 2020 hay datos expandidos de la información presentada en este documento. Dicho texto es de acceso público y pueden conocerse los detalles de las victimizaciones consultándolo. En este informe también puede encontrarse información detallada sobre las dinámicas de control territorial propias de ambos actores en la región bajo estudio. Esta información no se reproduce aquí pues excede el objeto del estudio.

amenazas constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual y desplazamientos forzados.

Los *trabajos forzados* se emplearon como mecanismo por excelencia para la corrección de la expresión de la sexualidad diversa. Sobre esta cuestión vale la pena hacer una aclaración conceptual. Dado que las personas que participaron en la construcción de este texto son hombres gay y mujeres trans, es decir, mujeres cuyo sexo asignado al nacer fue masculino, es apenas obvio que las referencias a los mecanismos correctivos de la guerrilla estuvieran dirigidas a afirmar en ellos y ellas la masculinidad, misma que se representa en los trabajos desarrollados en el entorno campesino donde transcurren sus experiencias vitales. Esto no obsta para que, en el caso de las mujeres lesbianas o los hombres trans, sea posible encontrar otros mecanismos de corrección de la disidencia sexual, como los matrimonios forzados, la violencia sexual correctiva, entre otros¹⁶⁰. En todo caso, no deja de ser relevante destacar cómo en cada testimonio y experiencia vital, en lugares diferentes de la misma geografía subregional, se replicaron estas estrategias de trabajo forzado para corregir la sexualidad y el género disidente. En este proceso tanto las milicias como las estructuras armadas participaron en el ejercicio de control de la subjetividad y el cuerpo en respaldo del prejuicio de la comunidad y en aras de asegurar la existencia de una masculinidad productiva y merecedora de los honores atribuidos al hombre campesino.

Tres casos ilustraron estas conductas. Uno de ellos fue forzado entre sus 9 y 12 años a trabajar en una de las fincas controladas por las milicias de las FARC-EP en un corregimiento de Chaparral. Dichos trabajos consistían en “bolear machete, coger cacao, coger café”¹⁶¹. A otro le impusieron labores de

160 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: CNMH, 2015.

161 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, 2018.

“guachapeo”¹⁶² para que “dejara el resabio”, en este caso asociado con su expresión de género femenina. Estos dos casos se produjeron a finales de la década de 1990, cuando las FARC-EP tenían ostentaba un fuerte dominio territorial sobre la región. Por último, en el año 2002 un hombre gay que se desempeñaba como vendedor de dulces y cigarrillos en la carretera que comunica los municipios de Chaparral y Rioblanco, fue obligado por un miliciano de esta guerrilla a ayudar con el transporte de encargos a diferentes centros poblados a lo largo de ese trayecto.

Por su parte, las *amenazas y otras expresiones de la crueldad y la humillación* hicieron parte de todos los episodios de violencia por prejuicio armada contra personas LGBT en esta región. A todas las personas que participan en el proceso ante la JEP y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad de la mano de Colombia Diversa sus victimarios les hicieron saber que la razón por la que habían sido seleccionadas para hacer trabajos forzados o ser desplazadas era la percepción negativa sobre sus orientaciones sexuales o identidades de género diversas, algunas veces asociándolas con otras conductas consideradas como reprochables. Vale la pena referir dos experiencias particulares para ilustrar este punto: un hombre gay de la zona rural de Chaparral se dedicaba a la recolección de café en su adolescencia. Según miembros de la guerrilla, el hecho de que su cabello fuera largo (algo que se desprendía de la propia expresión de género feminizada que la víctima exploraba en sus años de pubertad) lo convertía en un “marihuanero”. Esta era justificación suficiente para atentar contra su integridad física y también para forzarle a desplazarse:

realmente nunca decían gay, sino marica o volteado, esa era la forma de tratarnos a nosotros. Debido a eso a mí nunca me amenazaron de muerte en ese entonces, pero sí me dijeron que me tenía que cortar el pelo, que porque usaba el pelo largo era marihuanero. Cuando yo nunca conocí ni vicios. Ya nos hicimos amigos con el otro niño y más bien tomamos la decisión de venirnos

162 Limpieza con machete de la maleza que crece en carreteras, cementerios, entre otros.

para Chaparral. Fue la primera vez, porque de ahí para arriba que ya no se podía seguir porque ahí sí no respondían por la vida de nadie¹⁶³.

En otro caso, un docente de la zona rural de Chaparral fue objeto de extorsiones diferenciadas por su orientación sexual. Anualmente, miembros del Frente 21 iban al corregimiento a cobrar “vacunas” a los docentes del pueblo, pero a este participante lo obligaban a pagar mucho más que a los demás por su orientación sexual. En 2012 un miembro del grupo bajó expresamente a cobrarle una vacuna de un millón de pesos, diciéndole que “un maricón como usted está acá en la región, está dañando las personas, son una mala influencia, va a pagar el doble”¹⁶⁴. Le dijeron que, si no pagaba, ni se atreviera a regresar pues lo bajarían de su moto y la quemarían y que, si oponía resistencia, correría la misma suerte que su vehículo. Al día siguiente fue al casco urbano del corregimiento a pagar la vacuna.

Aunque el *homicidio* no fue un elemento recurrente del repertorio prejuicioso de las FARC-EP en el sur del Tolima, el comandante del Frente 21 ordenó el asesinato de un hombre gay a comienzos de la década del 2000. Un integrante de la milicia acató esta orden disparándole siete veces a la víctima, lo que es una clara señal de sevicia y, por ende, de violencia por prejuicio. En este caso en particular, al igual que en otros, jugó un rol decisivo el estereotipo de que las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas tienden a ser amigueras o chismosas. Las FARC-EP lo habían coercionado anteriormente para hacer mandados en nombre de la guerrilla, hasta que uno de los integrantes del grupo armado lo acusó de tener deudas monetarias con ellos y de ser un informante para el Ejército. Esa acusación fue el motivo por el que el comandante ordenó su asesinato, lo que no es raro para las personas LGBT, pues constantemente son señaladas de ser chismosas y merecedoras de violencia que las reprenda por tal conducta. De hecho otro participante

163 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, 2018.

164 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, 2019.

escapó –por muy poco– de correr la misma suerte que este hombre gay debido a un señalamiento similar.

Frente a la *violencia sexual*, pese a no ser el hecho victimizante, se hizo presente con claros fines sancionatorios. Una mujer trans que había sufrido el asesinato de su pareja y varios desplazamientos empezó a ser hostigada pues la estructura guerrillera quería reclutar a su hijo de crianza menor de edad. En una oportunidad, un grupo de guerrilleros ingresó violentamente a su peluquería preguntando por su hijo. Les dijo que no sabía dónde se encontraba y la obligaron a practicarle una felación forzada a quien parecía ser el comandante de la operación.

Finalmente, el *desplazamiento forzado* es la principal forma de victimización ejercida por los actores del conflicto contra las personas LGBT en el sur del Tolima. Y no se trata de una casualidad. El acto de ordenar a otra persona salir del territorio en donde se encuentran arraigadas sus prácticas culturales y sociales, en razón de una mirada prejuiciosa sobre la sexualidad y/o género de la víctima, detona un proceso de desarraigo que alecciona a la víctima y le indica que debe tener una vida oculta o clandestina que es, al mismo tiempo, su única esperanza para sobrevivir. Al mismo tiempo, el actor genera réditos de esos desplazamientos frecuentes, pues tiene una población que convive con la zozobra, vulnerable, fácilmente manipulable o disponible. Con ello, los actores pueden reforzar su posición como autoridad reguladora de la moralidad pública, que tiene la capacidad de mantener un determinado espacio libre de la presencia indeseable de personas abyectas como las personas LGBT. Pero incluso cuando no están dadas las condiciones sociales para que un determinado actor se haga con una legitimidad moralizante a propósito de estas conductas (por ejemplo, cuando se trata de territorios en disputa por parte de varios actores en donde no hay hegemonía ni pretensión de acceder a ella), su despliegue le permite configurar una masa de seres subalternos que puede instrumentalizar fácilmente cuando así lo estime conveniente.

Todos los casos que se documentaron en esta región tuvieron en algún momento desplazamientos forzados. En primer lugar, es la primera reacción ante la imposibilidad de reformar o corregir la sexualidad de personas jóvenes identificadas tempranamente como “anormales” mediante el trabajo forzado. A uno de los jóvenes obligados a trabajar en fincas bajo el control de milicias del grupo le hicieron cerca de cuatro llamados de atención en presencia de sus familiares porque a pesar del trabajo forzado y los insultos “no enderezaba”. En su última visita, afirmaron que “ya no podían hacer nada más, que ya me habían avisado, ya me habían advertido, pero yo no había dejado el resabio. Entonces que mirara a ver qué iba hacer o ellos tomaban decisiones [...] que ellos querían decir: me iba de la vereda o me mataban, porque más no se podía esperar de ellos”¹⁶⁵. En segundo lugar, el desplazamiento forzado es producto de amenazas de muerte o de otra naturaleza, es decir, como corolario de otras violencias más inmediatas (por oposición a quienes son víctimas de trabajo forzado). Es el caso del hombre a quien le quitaron su cabello, la mujer sometida a violencia sexual o el docente amenazado a través de la extorsión.

b. Técnica

Para la identificación de las técnicas los usos y fines de la violencia por prejuicio son elementos de análisis relevantes para dar cuenta del *modo* que estas violencias otorgan singularidad. En Chaparral el uso de la violencia nunca fue puramente instrumental. Aunque el comportamiento del Frente 21 de las FARC-EP frente a las personas LGBT en el sur del Tolima revela un predominio del trabajo forzado o del sometimiento a diversas actividades que favorecieran a la organización, estos se empleaban con una lógica *procesual* o de largo aliento. La frecuencia con la que se acudía al trabajo forzado en labores consideradas como de fuerza o masculinas y la exteriorización de la intención

¹⁶⁵ *Ibidem*.

de vincularles a estos oficios como mecanismo de corrección de sus sexualidades e identidades de género diversas es testimonio de cómo esta violencia era al tiempo **simbólica-jerárquica e instrumental**.

Simbólica-jerárquica, por cuanto buscaba comunicar a la víctima, a la comunidad y a otras personas en situaciones similares que todo acto por fuera de la norma heterosexual y binaria sería reprendido con sanciones de similar naturaleza, recordando el espacio subalterno ocupado por la víctima y sus pares. Instrumental, porque generaba diversos réditos para las FARC-EP. Por un lado, les permitía hacerse con la legitimidad de las comunidades donde ejercían su control territorial ya que con esto demostraban su capacidad de ejercer un poder punitivo sobre aquello que les resultaba incómodo. Por otro lado, aportaba a la maquinaria de trabajo que habían consolidado directamente o mediante de sus milicias, particularmente en la zona rural.

A nuestro juicio, esta violencia tiene una **naturaleza procesual y compleja**, en tanto excede el acto violento puntual y se constituye en un verdadero proceso que tiene el objeto tanto de reprimir las expresiones de la sexualidad y el género por fuera de los márgenes del sistema heteronormativo, como de corregir al individuo para que adecúa su conducta a lo que dicho sistema espera. Al mismo tiempo, la víctima, que a los ojos de su perpetrador ha causado un daño a nivel comunitario por la expresión de ese género o sexualidad abyecta, se ve obligada a retribuir/reparar al conjunto social a través de su trabajo. Por eso los casos descritos en los patrones cubren varios años en los que la violencia ejercida por las FARC-EP varía en intensidad y escala hasta que se provoca el desplazamiento de las víctimas.

Estos desplazamientos también pueden calificarse como parte de los repertorios de **violencia simbólica-excluyente**, pues el acto de expulsar a las víctimas de sus territorios, donde se encuentran sus entornos protectores – aunque fracturados– o simplemente aquello que les es familiar, parte del acto racional y deliberado de excluirles porque ha resultado imposible corregir su sexualidad, o lo que es lo mismo, porque su existencia como homosexuales o

personas trans es simplemente incompatible con el modelo de vida promovido por la guerrilla. Lo mismo es cierto con respecto al caso del hombre gay asesinado por haber sido acusado de ser un informante del Ejército. Tan pronto como perdió su utilidad para las FARC-EP fue etiquetado como una amenaza en potencia y, posteriormente, desechado. No había ningún motivo para que toleraran su desviación sexual.

Además de esta tipología que permite calificar los *modos* del prejuicio, vale la pena reconstruir el paso a paso de la interacción entre personas LGBT y guerrillas. Todos los casos que se señalaron con anterioridad comparten importantes similitudes. La primera es que la identificación de las víctimas como disidentes del sistema sexo-género-deseo ocurrió a edades muy tempranas (en la infancia o en la adolescencia). La segunda es que su reconocimiento como “maricas amanerados” acarreó o bien la emergencia de amenazas de desplazamiento o asesinato, o bien la imposición de trabajos forzados que buscaban corregir dichas desviaciones respecto del canon heterosexual. En tercer lugar, una articulación simbiótica del prejuicio expresado por la población civil y reforzado por el poder de las armas de la guerrilla, como demuestran los casos de los participantes que fueron identificados en su infancia por familiares o miembros de su comunidad, que termina con el desarraigo de las víctimas.

c. Población objeto

Evidentemente, la población objeto de estas conductas son las personas que entran dentro de la categoría sombrilla LGBT¹⁶⁶. Sin embargo, el patrón de violencia armada por prejuicio atribuible a las FARC-EP corresponde a ca-

166 Como Colombia Diversa ya ha expresado, estas nociones y la propia sigla no se deben aplicar como una ecuación estándar para todos los casos, ya que las personas pueden no auto-identificarse en función de sus prácticas sexuales, de sus relaciones afectivas o de sus expresiones de género. Por lo tanto, estas nociones deben tomarse como una convención para fines prácticos, pero no son conceptos que agotan las distintas formas en las que las personas pueden identificarse a sí mismas. Ver: COLOMBIA DIVERSA. Cuando la guerra se va, la vida toma su lugar. Informe de Derechos Humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia, 2013-2014.

—

sos documentados por Colombia Diversa con hombres gais y mujeres trans, principalmente. Algunos de ellos provenían de la zona rural del municipio de Chaparral o de otros municipios del sur del Tolima como Rioblanco, Ataco y Planadas. Los rumores que vehicularon familiares o miembros de las familias sobre la potencial orientación sexual diversa de algunos de los participantes en los procesos acompañados por Colombia Diversa hicieron que se pusiera una diana en las personas consideradas como especialmente vulnerables. Adicionalmente, el estereotipo de que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas son esencialmente chismosas fue combustible para varias violencias en su contra, como en el caso del hombre gay asesinado por que se lo ubicó como potencial informante del ejército. Así también el joven que casi fue ajusticiado después de hacer trabajos forzosos por también haber sido identificado como “sapo”.

La violencia también se dirigió a castigar a las mujeres trans. El episodio de violencia sexual relatado es una forma de sanción a una persona que en su cuerpo entraña varias cuestiones incompatibles a la insurgencia con el proyecto de sociedad que busca promover a través de la empresa revolucionaria: una mujer transgénero, desafiando las lógicas pétreas de la correspondencia entre sexo-género-deseo, ejerciendo una maternidad alternativa que no se espera una persona como ella ejerza.

Por último, esos ejercicios de violencia con fines sancionatorios también se expresaron en contra de un hombre gay que ocupaba una posición social que no sólo no se piensa como típicamente ocupada por una persona con orientación sexual diversa, sino que además se considera que, al hacerlo, se constituye en un peligro: ser docente.

d. Materialización de la motivación

Los testimonios de las personas LGBT que participan en el proceso de documentación y acompañamiento adelantado por Colombia Diversa tienen un común denominador: a pesar de experimentar repertorios de violencia dife-

rentes, todos coincidieron en que la razón por la cual fueron sometidos a estas conductas fue la percepción prejuiciosa sobre sus orientaciones sexuales e identidades de género por parte de sus victimarios.

Este es el relato de un hombre gay a quien estuvieron a punto de ajusticiar, tanto por su orientación sexual como por la percepción de que una persona homosexual es necesariamente chismosa y que eso perjudicaría sus acciones militares en el territorio frente al enemigo, es decir, la fuerza pública. El comandante encargado de procesar su caso lo absolvió y le otorgó una sentencia reveladora sobre la operación de prejuicio que la fundamentó:

“si usted es ladrón, no fue grave, no lo vuelva a hacer, ¿sí?, lo que nosotros no vamos a perdonar”, decía, “son los sapos, los extorsionistas”. No los perdonaban. ‘Si yo hubiera descubierto que usted era sapo, yo mismo lo mato’, así me lo dijo (...) “nosotros no queremos ladrones, ni putas”, dijo, “maricas, nosotros no queremos nada de eso, porque eso nos lleva al pueblo a revolucionarse, al pueblo a malos aspectos (...) como que un amanerado”, dijo ahí, “¿ser hombre!, ¿cuántos años tiene?”. Y yo “12”. “¡Ah no! Tiene tiempo para que se vuelva hombre, para que se una a las filas, para que use un fusil, pelear por la patria, por los derechos de los campesinos, de la gente”¹⁶⁷.

Estas operaciones de prejuicio serán explicadas con mayor amplitud en la siguiente sección, en el análisis del elemento subjetivo del crimen de persecución, que tiene relación directa con este elemento para la identificación de patrones. Por ahora, basta dejar sentada la idea de que el elemento articulador de todos estos casos, y que demuestra las articulaciones violentas del sistema sexó-género-deseo y su producción de sujetos subalternos en la sociedad y en los actores armados, es lo que demuestra que no es aleatoria esta violencia, que hay un principio de selectividad anclado a la idea de que una sociedad, sea cual sea, no puede permitirse convivir con sujetos que tienen vivencias del género y la sexualidad por fuera de la lógica aplastante del patriarcado y la heterosexualidad obligatoria.

167 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

Vistos los elementos que configuran el patrón, a continuación, se hará el mismo ejercicio de categorización con el caso de Tumaco. Posterior a eso se realizará un recuento breve de los argumentos esbozados ante la JEP para calificar estas conductas como constitutivas del crimen de persecución a partir de sus elementos específicos.

C. La violencia armada contra personas LGBT en Tumaco

1. Los arreglos de género y sexualidad en el municipio de Tumaco

1.1 Configuración de lo masculino y lo femenino¹⁶⁸

Como indicamos antes, el régimen de género y sexualidad tiene unas características particulares de acuerdo con el contexto en el que surge y se fortalece. Para proceder con este análisis es fundamental tener en cuenta una reflexión conceptual introductoria: la mirada hegemónica y racista sobre el litoral pacífico, en general, y sobre Tumaco, en particular, es aquella conforme a la cual esta es una región en “permanente estado de excepción por estar habitada por seres salvajes y sumergidos en la animalidad de la naturaleza”¹⁶⁹ (hombres y mujeres negras que poblaron la región en busca de refugio siglos atrás). De allí se desprende la posibilidad de construir una condición ficticia sobre el pueblo negro que habita este territorio, que facilita un ejercicio del poder desde diversos niveles y posiciones sociales (estatal, criminal, civil) que se caracteriza principalmente por un ejercicio perpetuo de la capacidad de decidir sobre quién vive y quién muere. Narcotraficantes, fuerzas de seguridad

¹⁶⁸ Esta sección fue escrita en co-autoría con Lucía Baca.

¹⁶⁹ “A los ojos del conquistador, la vida salvaje no es más que otra forma de vida animal, una experiencia horripilante, algo radicalmente «otro(alien)», más allá de la imaginación o de la comprensión.” En: Mbembe, Achille. “Necropolítica” y “Sobre el gobierno privado indirecto”. 1raEd. Prólogo de Elisabeth Fawmir Archambau. España: Melusina, 2011, Pág. 40.

del Estado, actores armados y otros grupos dedicados a la criminalidad se disputan entre sí el poder usando como principal estrategia la imposición de sus mandatos soberanos disponiendo de la vida de quienes habitan ese territorio, replicando en cada individuo la idea de que todos y todas, sin distinción, son potenciales enemigos u objetos de apropiación.

En este contexto de extrema disposición de los cuerpos negros, las personas LGBT hacen parte de los subsectores poblacionales que, en lo cotidiano, enfrentan altas probabilidades de que alguno de los poderes que se encuentra en el territorio disponga de sus vidas. Esta potencialidad se deriva de una estricta asignación de roles de género que está íntimamente asociada con un histórico de exclusión contra la población negra del municipio, en la que predominan los estereotipos conforme a los cuales las personas afrodescendientes sólo tienen habilidad para dedicarse a las labores que implican el despliegue de importantes cantidades de esfuerzo físico, incluida allí una enorme potencia sexual que lleva a considerar a las personas negras como poseedoras de una sexualidad voraz e incontrolable. En lo que sigue, se presentarán elementos que configuran ese régimen de género y sexualidad.

En Tumaco el género afecta profundamente la configuración mental del espacio –tanto público como privado–. Esto refleja y refuerza las nociones hegemónicas de la masculinidad y de la feminidad. En la región del sur del Pacífico colombiano la vida transcurre alrededor de tres focos: el hogar/río, el monte y el mar. Esta disposición muestra tanto la conexión espiritual de los y las tumaqueñas con la naturaleza, como su vínculo de dependencia material con estos mismos recursos para su subsistencia, particularmente en las áreas rurales. Como señala Eduardo Restrepo¹⁷⁰, cada uno de esos focos tiene una división masculina/femenina, que guía otras divisiones en las concepciones del espacio: adentro/afuera, inseguro/seguro y producido por la tierra/

170 RESTREPO, Eduardo. Cultura y Biodiversidad. In: Escobar, Arturo & Pedrosa, Álvaro. Pacífico: ¿desarrollo o diversidad? Estado, capital y movimientos sociales en el Pacífico colombiano. Bogotá: CEREC, 1996.

producido por la humanidad, respectivamente. Así, mientras el mar abierto y las profundidades del monte son considerados espacios masculinos (también como adentro, peligroso y producido por la tierra), la playa, el río y los huertos cerca al hogar son considerados femeninos (también como exteriores, seguros y producidos por la humanidad). En las zonas rurales estas dicotomías se invierten dentro del hogar, pues la entrada a las casas (que es la parte más cercana al río) está asociada con los hombres y el ejercicio público o social. La parte interior del hogar (adentro, la más cercana al monte) está asociada con la cocina, las mujeres y el trabajo casero.

El resultado de esta configuración es que los dos arquetipos (masculino y femenino) más importantes en Tumaco (y en la región Pacífica) son las del macho pescador (que es proveedor y viril) y la servil doméstica y cuidadora mujer. Los hombres también han estado tradicionalmente asociados a otros trabajos de alta exigencia física como la construcción. Vale la pena aclarar, de paso, que la expresión “trabajo casero” se refiera al confinamiento de las mujeres al hogar de manera literal, sino a los espacios asociados con el hogar y con las actividades feminidad como el río (donde se lava la ropa). Esto también se extiende a las actividades relacionadas con el océano. Como dice Restrepo:

La playa, al igual que el río, se consolida como un espacio fundamentalmente femenino, donde las mujeres recolectan una gran variedad de conchas y atrapan aprovechando el ritmo de las mareas, cangrejos, camarones y jaibas. El mar adentro, en cambio es un espacio exclusivamente masculino asociado con actividades de pesca en las cuales participan únicamente hombres con redes o líneas de anzuelos¹⁷¹.

La primera actividad es tradicionalmente femenina y es conocida como

171 RESTREPO, Eduardo. Cultura y Biodiversidad. In: Escobar, Arturo & Pedrosa, Álvaro. Pacífico: ¿desarrollo o diversidad? Estado, capital y movimientos sociales en el Pacífico colombiano. Bogotá: CEREC, 1996.

concheo.¹⁷² Sin embargo, de acuerdo con un hombre gay tumaqueño participante de los procesos de documentación y acompañamiento con Colombia Diversa, gracias al creciente conflicto y a las actitudes patriarcales sobre la ocupación del espacio público, se ha buscado limitar la participación de las mujeres en el concheo:

antes se veía [más] las mujeres aquí, por eso yo digo que el hombre es como machista porque el hombre trata que la mujer no vaya a trabajar, que esté en la casa, como esclava, cocinando, lavando. Es que se cree dueño de lo que tiene en la casa. Yo lo veo como una forma como machista, y no hace ni que la mujer avance, no permiten ni que estudien¹⁷³.

Dentro de este régimen de configuración de los roles masculinos y femeninos la familia juega un rol fundamental. En Tumaco, como en otros municipios del litoral Pacífico, el concepto de la familia no se agota en el núcleo familiar biológico, sino que “la familia elemental se inserta (...) en redes más amplias de convivencia y solidaridades, que no tienen límites a priori, sino que se pueden ampliar en cualquier lugar y momento”¹⁷⁴. El concepto de familia está íntimamente ligado al territorio, toda vez que los barrios de Tumaco se fueron constituyendo desde un fuerte arraigo territorial, cultural y familiar, generando dinámicas comunitarias y prácticas propias¹⁷⁵. Esto se ve reflejado en lo dicho por Nixon Ortiz, director de la Fundación Afrocolombiana Arco Íris:

La gente del Pacífico es una familia única, de hermandad, de solidaridad. No hay un desapego de la familia...Nosotros queremos afirmar el territorio, rezar a la *madre tierra*, a esos dioses del Pacífico. Por eso decimos que no nos vamos...Aquí estoy y aquí me quedo. No pienso irme de mi territorio. El Pacífico es mi sueño, mi vida, mi aire. Me gusta ver mi gente...¹⁷⁶.

Dentro de estas extensas relaciones familiares y comunitarias, las mujeres asumen un rol de cuidadoras que no se limita al grupo familiar, sino que se extiende a la comunidad. Las mujeres están a cargo del “trabajo reproductivo

173 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada con Víctima 6. Tumaco. 28 de noviembre de 2018.

176 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista con Nixon Ortiz. Tumaco. 28 de febrero de 2019.

y del cuidado del grupo familiar, además de que, en muchos casos, realizan actividades para apoyar el sostenimiento de la familia, como lavar ropas de otras personas o hacer oficios domésticos pagados en casas de familias con mayores ingresos¹⁷⁷. Así mismo, gestionan redes de parentesco y desarrollan ejercicios de liderazgo y de preservación de prácticas culturales¹⁷⁸. En esta medida, las mujeres adquieren la función de representante cultural, pues no sólo gestionan los vínculos comunitarios, sino que también se encargan de la supervivencia de la comunidad y de sus tradiciones.

Vale la pena destacar que, a pesar de su entorno machista, las mujeres tumaqueñas no son sujetos pasivos que simplemente aceptan los roles tradicionales que se les asignan. Por lo contrario, en las últimas décadas, han desarrollado importantes procesos de empoderamiento y exigencia de derechos, así como de resistencia y sanación frente a las violencias del conflicto armado. La Corporación Humanas señala que muchas mujeres víctimas del conflicto tejen redes de apoyo en “talleres y encuentros con otras mujeres, promovidos y realizados por organizaciones de la sociedad civil”¹⁷⁹ que les permiten fortalecerse y mejorar sus condiciones de vida.

En este contexto, al igual que en Tolima, los hombres gais y las mujeres trans asumen ejercicios contrahegemónicos o alternativos tanto de la masculinidad como de la feminidad. Sin embargo, justamente por esa ruptura con lo canónico suelen enfrentarse a violencias similares a los que sobrecogen a las mujeres del municipio, pues hay un ejercicio de subordinación o exclusión derivado de su identificación como sujetos feminizados.

Uno de los principales rasgos estereotípicos compartidos es la hipersexualización de las feminidades negras, que convierte a las personas LGBT de Tu-

177 CORPORACIÓN HUMANAS. Violencia sexual contra mujeres de Tumaco. Documentación y reflexión sobre los daños en mujeres racializadas. Bogotá: Corporación Humanas–Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Ánthropos, 2018. p. 31.

178 MAZZOLDI DÍAZ, Op. cit. Pp. 22.

179 CORPORACIÓN HUMANAS. Op. cit. Pp. 94

maco en cuerpos apropiables y violentables. El estereotipo de la mujer negra como un sujeto hipersexual, es decir, como un cuerpo con un apetito sexual desbocado que incluso se refleja en su fisonomía¹⁸⁰, siempre dispuesto para satisfacer los deseos de los hombres, tiene sus raíces en la época colonial. La construcción de la mujer negra como una mujer hipersexualizada y animalizada la despoja de su humanidad, lo que ha servido históricamente como justificación para la total impunidad de la violencia sexual ejercida en su contra¹⁸¹. Y aunque sin duda mucho trecho se ha recorrido desde la colonia, los discursos que legitiman la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas con base en sesgos raciales permanecen vigentes en la actualidad, especialmente a través del discurso romantizador de esa mirada exotizante sobre el cuerpo negro¹⁸². Tal como indica la feminista afrobrasileña Sueli Carneiro:

La violación colonial perpetrada por los señores blancos a mujeres indígenas y negras y la mezcla resultante está en el origen de todas las construcciones sobre nuestra identidad nacional, estructurando el descantado mito de la democracia racial latinoamericana... Esa violencia sexual colonial es también el cimiento de todas las jerarquías de género y raza presentes en nuestras sociedades configurando lo que Ángela Gilliam define como 'la gran teoría del esperma en la conformación nacional', a través de la cual: 1. El papel de la mujer negra es rechazado en la formación de la cultura nacional; 2. la desigualdad entre hombre y mujer es erotizada; y 3. la violencia sexual contra la mujer negra ha sido convertido en un romance¹⁸³.

En un tono similar, el Centro Nacional de Memoria Histórica hizo eco de la preocupación por la prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres y

180 Cabe recordar que en la época colonial siempre se retrataba a las mujeres negras con labios rojos y gruesos, curvas pronunciadas y caderas anchas.

181 DAVIS, Ángela. *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal. 2004.

182 MAZZOLDI DÍAZ, Op. cit.

183 CARNEIRO, SUELI. Ennegrecer el feminismo. Número especial sobre Feminismos disidentes en América Latina y el Caribe. *Nouvelle Questions Féministes*. 2005. Vol. 24. Pp. 21-26.

niñas negras en el Pacífico colombiano en la documentación para su informe sobre violencia sexual en el conflicto armado:

Las mujeres del Proceso de Comunidades Negras fueron enfáticas en afirmar que la violación sexual fue una práctica extendida por los hombres españoles blancos sobre las mujeres de pueblos indígenas y negros, desde la Colonia y la trata trasatlántica de personas provenientes del continente africano. La perpetuación de lógicas jerárquicas permite que, en la actualidad, se mantengan prácticas de violencias de género y raciales dirigidas especialmente a los cuerpos que han quedado marginados del proyecto hegemónico de nación: mujeres, niñas y niños¹⁸⁴.

De manera similar a las mujeres cisgénero y heterosexuales, los hombres gays y las mujeres trans de Tumaco afirman que los hombres heterosexuales y cisgénero los y las ven como objetos sexuales, cuerpos vulnerables y violentables con los que pueden hacer y deshacer:

El hecho de que por ser gay no quiere decir que nos queremos acostar con cualquier hombre, no por más que tenga, no. Yo siempre les digo eso, los pedados jóvenes que no me gustan yo les digo “no, usted no me gusta. Si a mí usted no me gusta no tengo por qué acostarme con usted. Ni por más guapo que sea.” Yo les digo así. Lo ven a uno como un objeto sexual. No debe ser así, no debe ser así¹⁸⁵.

No se trata de una mera relación de odio o rechazo, sino que las personas LGBT, particularmente los hombres gays y las mujeres trans, fluctúan entre ser objeto de deseo y objeto de violencia. Hombres gays de Tumaco cuentan que de puertas para adentro hombres que se autoreconocen como heterosexuales los persiguen para tener relaciones sexuales pero que de puertas para afuera

184 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá D.C.: CNMH. 2017, pp. 203. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf.

185 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada con la Víctima 5. Tumaco. 30 de octubre de 2018.

los insultan y los violentan:

La mayoría de este pueblo, los hombres antes de estar con las mujeres, casi la mayoría han estado como personas gais. Simplemente, lo ven por el tiempo no más del placer, de utilizar. Cuando lo ven en la calle empiezan a discriminarlo, como cogerlo como objeto de burla, a maltratarlo, porque hay personas que tienen relaciones con una persona, puede ser en este momento, y al ratico lo encuentra y empieza como a tirarle palo o a tratarlo feo, a discriminarlo. Después que uno tenía tener relaciones con ellos, trataban de robarlo, de quitarnos las cosas a la fuerza o si lo encontraban en otra parte les pegaban a los chicos¹⁸⁶.

Por último, cabe mencionar que los hombres gais lograron mayor aceptación mediante el arte y la cultura, es decir, espacios tradicionalmente feminizados. En los años ochenta, hombres gais se integraron a grupos juveniles que se habían conformado en los barrios para “mantener vigentes las expresiones artísticas y culturales de antaño” y conservar “los bailes y los cantos de arrullos y alabao”¹⁸⁷. De acuerdo con el informe de la FIP, allí “encontraron un lugar de inclusión, respeto y protección que les hizo visibles ante la comunidad desde un rol funcional como agentes culturales”¹⁸⁸. Nixon Ortiz ratifica esta conclusión, refiriéndose al espacio de la cultura como “un refugio de reconocimiento” donde no se cuestionan ni se deslegitiman las identidades de las personas LGBT.¹⁸⁹

El hecho de que las mujeres hubieran desempeñado un rol histórico como referentes culturales permitió que los hombres gais prosperaran en estos espacios, dado que encajaban fácilmente en la lectura imperante sobre los espacios que deberían –o no– ocupar los sujetos feminizados. También indica que (i) los hombres gais contaban con cierto margen de maniobra que les permitía

186 COLOMBIA DIVERSA, Op. cit. Entrevista semiestructurada Víctima 6...

187 MAZZOLDI DÍAZ. Op. cit. Pp. 40 y 41.

188 *Ibidem*.

189 COLOMBIA DIVERSA, Op. cit. Entrevista con Nixon Ortiz.

visibilizarse en espacios feminizados y (ii) tanto la comunidad como los actores armados eran más propensos a aceptar a la población LGBT cuando les eran funcionales a sus intereses¹⁹⁰.

En todo caso, hay violencias específicas que se desprenden del hecho de considerarlos como sujetos disidentes del sistema de ordenación social basado en la estricta correspondencia entre sexo-género-deseo. Por ejemplo, la hipersexualización, si bien es un estereotipo que afecta a la población afro en general, tiene unas notas distintivas cuando se trata de mujeres trans y hombres gais. Sobre el particular, la feminista afrocolombiana Mara Viveros asegura que:

Las formas de representación y estereotipos de las personas “negras” como símbolos de una sexualidad “natural” en la que se asume que las mujeres y los varones negros son evidentemente heterosexuales, tornando imposibles para ellos las prácticas sexuales que no confirman estas suposiciones. Por tal razón, la gente negra se enfrenta al dilema de no poder ser homosexual para poder seguir siendo “auténticamente” negra (...) el racismo y el heterosexismo son sistemas de opresión que se fundamentan el uno en el otro para existir. Sus interrelaciones son las que han permitido asumir que todas las personas negras son heterosexuales y que todas las personas LGBT son blancas, distorsionando las experiencias de las personas LGBT negras y trivializando la importancia de la sexualidad en el racismo y de la raza en el heterosexismo¹⁹¹.

A propósito de su trabajo de investigación, Colombia Diversa encontró que ese canon del cuerpo negro-disponible-hipersexual ha llevado a considerar a las personas LGBT, particularmente aquellas que son leídas como femeninas/feminizadas, como objeto de un deseo sexual abyecto e inagotable que puede ser satisfecho en cualquier tiempo y circunstancia. Esto se refleja en la prevalencia de la violencia sexual, particularmente contra mujeres trans y hombres

190 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, Op. cit.

191 VIVEROS VIGOYA, Mara. La sexualización de la raza y la radicalización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. S.f. Disponible en: http://ucaldas.edu.co/docs/seminario_familia/Ponencia_MARA_VIVEROS.pdf

gais, por parte de los actores del conflicto. La objetivización sexual es, por ende, una de las manifestaciones más frecuentes de cómo creen ser percibidas las personas LGBT tumaqueñas por su entorno:

[Nos] ven como objetos sexuales, por el hecho de ser uno gay es que piensan que uno tiene que acostarse con ellos, y tienen que hacer lo que ellos quieren y los jalan y mejor dicho...es como cuando uno tiene un ganado y uno es dueño del ganado y uno eso los dispone para cualquier cosa. Si yo soy amigo de una persona que es de grupo armado, pues dice: “Él me invita a la casa, cóbreme, déjeme cocine” y si yo no lo hago, trata como de obligarme. Es como cuando un hombre y una mujer se han juntado, pero él no lo ve así, sino como si yo fuera esclavo¹⁹².

Porque nos ven, porque como ven que éramos personas gais, y somos pedaditos, porque yo en ese tiempo no tenía ni todavía los 18 años. Imagínate, es como comer, como dicen los hombres desde la morbosidad: “Comérsela tier-nita”. Comerse una persona que recién está viviendo la vida y venirle a su vida así. A mí esto nunca se me va a olvidar¹⁹³.

La centralidad de la sexualidad en la fijación de las posiciones sociales de las personas negras en su entorno territorial impacta la capacidad de las personas LGBT de reconocerse como tal, pues como ya se dijo –citando a Vive-ros– el racismo y el heterosexismo “son sistemas de opresión que se fundamentan el uno en el otro para existir”¹⁹⁴. Esta imposibilidad de reconocerse abiertamente como lesbiana, gay, bisexual o trans, además de las evidentes consecuencias psicosociales que deja sobre los individuos, deriva en un aumento del riesgo a su integridad física, pues el hecho de que emerja una impugnación de su identidad racial a propósito del reconocimiento o percepción social de su orientación sexual o identidad de género diversa, hace que sean

192 COLOMBIA DIVERSA, Entrevista semiestructurada, 2018.

193 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

194 VIVEROS VIGOYA, Mara. La sexualización de la raza y la radicalización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. S.f. Disponible en: http://ucaldas.edu.co/docs/seminario_familia/Ponencia_MARA_VIVEROS.pdf

blancos más visibles o apetecibles por quienes ostentan el poder necropolítico de la región.

Finalmente, además de la asociación y relegación de las personas LGBT a posiciones sociales consideradas como esencialmente femeninas como el trabajo de cuidado (limpieza, cocina, trabajo estético)¹⁹⁵ o actividades públicas como la danza, el canto y otras actividades culturales que se consideran como ejercidas por mujeres, también hay estereotipos que se asignan específicamente a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y que trascienden, incluso, a las propias dinámicas locales. En concreto, hay una asociación esencialista de las personas LGBT con prácticas sexuales promiscuas, con la propagación de enfermedades de transmisión sexual como el VIH-SIDA¹⁹⁶ y con ser “bochincheras”. La identificación de las personas LGBT como catalizadoras de una cadena de rumores levanta sospechas sobre su ya muy incómoda presencia en el territorio y las convierte en blanco de actores armados que las buscan como informantes o buscan expulsarlas del territorio con el ánimo de liberarse de esa amenaza latente, en un territorio donde, además, predomina el fraccionamiento del dominio territorial entre actores bajo la figura de las fronteras invisibles¹⁹⁷.

195 De acuerdo con el testimonio de una persona gay de Tumaco entrevistada por la Fundación Ideas para la Paz para su informe sobre violencia basada en género en Tumaco indica que “la sociedad aún en el territorio ve que los gais deben ser el mandadero, el cocinero, la cocinera”. En: MAZZOLDI DÍAZ, Gélica et al. Territorio, seguridad y violencias de género en Tumaco. Bogotá, D.C.: Fundación Ideas para la Paz. Diciembre de 2018. Disponible en: http://ideaspaz.org/media/website/FIP_SerieLGBTI_Tumaco.pdf.

196 Tal como lo señala un hombre trans en el informe del CNMH, para los grupos armados “todos los maricas son sidosos, todos los trans son sidosos”. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá D.C.: CNMH; UARIV; USAID; OIM. 2015. Pp. 117.

197 En el litoral Pacífico, el bochinche ha sido identificado como uno de los factores de conflictividad social más importantes. Restrepo indica que “mediante el bochinche y la observación colectiva se registra al milímetro el comportamiento: a dónde va, con quién anda, qué hace”. Por lo tanto, el bochinche es el mecanismo mediante el cual se da a conocer todo acontecimiento que ocurre en el municipio y que permite regular los comportamientos de sus habitantes. En un contexto de guerra donde múltiples actores armados operan en la ilegalidad y la clandestinidad, la percepción de que una persona es bochinchera puede convertirse en estigma de informante y eso puede costarle la vida. Ver: RESTREPO, Eduardo. Aletosos: Identidades generacionales en Tumaco. 1999. Pp. 159. Disponible en: <http://www.ram-wan.net/restrepo/documentos/aletosos.pdf>

1.2. Experiencias vitales de las personas LGBT en Tumaco

a. Los entornos familiares y comunitarios

Además de los rasgos mencionados en la sección anterior, la pérdida es una marca profunda en las vidas tempranas de las personas LGBT tumaqueñas. Ya sea por la mortandad del conflicto o porque en su familia se identifica tempranamente su orientación sexual o identidad de género y con ello se las excluye de los núcleos familiares. Así lo expresó un hombre gay del municipio:

la situación que yo viví, yo no se la deseo ni a peor enemigo. Para mí fue duro quedarme sin papá, la mamá mía psicológicamente me maltrataba, no me daba de comer, me botaba en la calle, tenía que dormir en la calle. ¿Usted cree que eso es justo y necesario? Que le hagan a uno cuando es adolescente¹⁹⁸.

En todo caso, a pesar de este crudo testimonio y a diferencia de la situación en Chaparral, en el municipio de Tumaco las personas LGBT encontraron en sus familias entornos protectores. Sin embargo, estos espacios no lograron ponerlos a salvo de que, en edades aún párvulas, experimentaran episodios de diferentes formas de violencia, especialmente sexual. Una mujer trans que participó en el proceso fue sustraída siendo una niña de su casa para ser violentada sexualmente en un campamento en la zona rural del municipio. En similar sentido, el hombre del anterior testimonio fue violentado sexualmente en una zona oscura de centro de Tumaco cuando era apenas un adolescente después de ser trasladado allí por miembros de la guerrilla en los años ochenta.

De otra parte, y al igual que en Tolima, algunas personas LGBT son el sustento económico de sus hogares, aunque en Tumaco hay mucha menos hostilidad expresada por los miembros del núcleo familiar. Una participante manifestó que en la actualidad su trabajo como estilista es el principal sus-

198 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, Tumaco.

tento económico de su hogar compuesto por su madre, la pareja de ésta, un hermano y dos sobrinos que la propia participante reconoce como sus hijos de crianza. Insiste en que, a pesar de los crueles efectos de la violencia, su familia ha sido su entorno protector. Al consultarle por cómo es su relación con su familia indicó:

Chévere. Sí, todos tenemos una relación. Yo a todos, ¿cómo se dice?, es como la bura dura ahí [...] yo respondo por todos porque mi mamá no trabaja, porque ella tiene 51 años y ella no trabaja. Y mi padrastro, él sí se rebusca en lo que más se puede en su rebusquiño. Pero eso no alcanza mucho. Entonces, a mí me toca sacar para pagar el agua, para pagar la luz, mejor dicho. Todo ahí¹⁹⁹.

b. El desarraigo y el desplazamiento forzado

En Tumaco también había un uso frecuente de insultos no sólo por parte de los actores armados, sino por parte de toda la comunidad. Así lo manifestó un hombre gay que sufrió múltiples hostigamientos a lo largo de su vida por parte de las FARC-EP:

Acá hay una recocha que siempre nos hacen a nosotros los gais, y es cuando hay dos hombres o tres hombres, uno le dice al otro “ve, ahí te pago”, cuando va pasando uno como gay, ¿sí me entiende? O sea, “ahí te pago”, es que le pagan con uno. ¿Ya me entiende? [...] Eso es burla. Entonces, ellos llegaron en esa tónica, con esa misma recocha. De “ve, ahí te pago. Ahí llegó lo tuyo”²⁰⁰.

Debido al rechazo, a las amenazas y al desprecio por sus identidades, las personas LGBT tumaqueñas son desplazadas de manera forzosa con el agravante particular de tratarse de un desarraigo hondo y doloroso, dada la relación cultural de identidad con el territorio que se reseñó anteriormente.

Como se dijo en el estudio de Tolima, el caso de las mujeres trans es parti-

199 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, Tumaco.

200 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, Tumaco.

cularmente riesgosa por la alta visibilidad de sus tránsitos y la paradoja de su ocultamiento (que se vale de la sobreexposición en busca de fuentes materiales de subsistencia). En el caso de Tumaco, algunos desplazamientos se producen a propósito del rechazo explícito de las familias más que por los hechos victimizantes, tal como vimos en el primer relato de esta sección. El rechazo familiar luego las expone al accionar de los actores armados. Así lo señala la FIP:

En el afán de escapar del escenario hostil que representa su hogar, se ven arrojados/acorralados entre las posibilidades de sobrevivencia económica que reproducen los estereotipos de género y que derivan en labores muy específicas como las peluquerías, y los ofrecimientos para que se vinculen a las actividades que controlan los grupos criminales y que los exponen en medio de la disputa territorial²⁰¹.

En el caso de Tumaco los procesos de desarraigo, además, están estrechamente conectados con los ejercicios de control territorial ejercidos por los actores armados que, a diferencia del sur del Tolima, están en constante disputa territorial por la multiplicidad de actores presentes con intereses antagónicos. Aunque se profundizará más sobre esta cuestión del control territorial en la sección de *técnica del patrón*, vale la pena mencionar que la incursión del conflicto armado, la proliferación de las economías ilegales –sobre todo del narcotráfico–, la expansión de la pobreza y la exclusión social impactaron los imaginarios sobre lo que se supone sean los hombres y las mujeres, radicalizando la jerarquía y promoviendo otras formas exacerbadas de cada uno de dichos roles. Así, mientras se estimulan ejercicios de masculinidad guerrera, se cosifican y se sexualizan los –ya hipersexualizados– cuerpos femeninos o feminizados, abriendo un nuevo campo de batalla para lograr los objetivos de la guerra. En efecto, la Corporación Humanas indica que:

En las dinámicas de confrontación armada por el control económico, político y social, propias de los grupos armados, se ha gestado la violencia sexual y otras violencias basadas en género como una forma de guerra contra las mujeres, en la que

201 ROCHA, Op. cit. Pp. 47.

sus cuerpos y subjetividades se convierten en un territorio en disputa, para alcanzar sus objetivos militares y políticos²⁰².

Este análisis se extiende a la población LGBT pues, como demostró Segato, en las guerras contemporáneas el control territorial necesariamente pasa por el control de los cuerpos que habitan ese territorio.

2. Patrón de violencia por prejuicio en Tumaco

Las violencias que se describen en este documento estuvieron en su mayoría fundadas en una percepción prejuiciosa sobre la orientación sexual y/o identidad de género diversa de las víctimas. Los casos documentados por Colombia Diversa en Tumaco fueron exclusivamente atribuidos a la extinta guerrilla de las FARC-EP, de manera que el patrón que se describe a continuación corresponde –presuntamente– a las estructuras armadas que hicieron presencia en el territorio hasta mediados del año 2016, esto es, las Columnas Móviles Daniel Aldana y Mariscal Sucre, y el Frente 29.

a. Repertorios

Las diferentes estructuras de las FARC-EP presentes en el municipio se valieron de múltiples formas de victimización para perseguir a las personas LGBT. Dichas conductas involucran: violencias sexuales, desplazamiento forzado, trabajos forzados, amenazas constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y violaciones al derecho a la vida como desaparición forzada o asesinato.

La *violencia sexual* –acompañada de ultrajes contra la dignidad personal y desplazamiento forzado– fue la principal estrategia de control social ejercida contra las personas LGBT en el municipio de Tumaco. En efecto, de los doce casos de violencia contra personas LGBT documentados para este libro, seis de ellos fueron de violencia sexual, y cinco de esos seis resultaron en el desplazamiento forzado de la víctima. Estos actos tienen la pretensión de co-

202 CORPORACIÓN HUMANAS. Op. cit.

municar a la víctima y aquellos que puedan verse/sentirse/identificarse con ella el mensaje de que su presencia es indeseable y merecedora de un castigo sexualizado que les recuerde su lugar socialmente subordinado, de manera que esta violencia es siempre simbólica y nunca instrumental:

Entonces, yo les dije que no me hicieran nada y ellos eran: “Vos sos gay, para que te vuelvas hombre o te matamos aquí” [...] Ya estoy aquí, tenía que hacer lo que fuera porque mi vida estaba en juego. Era violarme o matarme. Entonces yo le dije: “Hagan los que se les dé la gana” [...] Me decían “maricón hijueputa, volvete hombre”. Que los gay no deberían existir²⁰³.

La mayoría de los hechos de violencia sexual que sufrieron las víctimas evidencian ejercicios de premeditación y ensañamiento con los cuerpos de las víctimas. Dos personas que participaron en el proceso de documentación fueron víctimas de actos de violencia sexual colectivos en los que estuvieron involucrados múltiples perpetradores y en el contexto de un evento para el que habían sido contratados con semanas de anticipación siendo apenas adolescentes. A una de ellas, mujer trans, la contactó un hombre de apariencia imponente, que ostentaba alguna forma de mando al interior de la organización armada. Estuvo por semanas cortejándola en su lugar de trabajo –una peluquería– hasta que le expresó su intención de contratarla para participar en un reinado/baile que ambientaría una celebración del grupo. La otra persona, un hombre gay, fue convocado a este mismo evento por un conocido suyo que parecía estar vinculado al grupo y que se encargó de agendar a las personas –todas LGBT– que se encargarían del entretenimiento esa noche. Ambos fueron llevados en vehículos privados desde el centro de Tumaco hasta un lugar retirado en la zona rural. Después de celebrar un evento, vinieron los actos de violencia sexual. A la mujer trans la accedieron carnalmente ocho miembros del grupo armado, la obligaron a practicar felaciones forzadas, la golpearon con palos y le echaron hormigas que la mordieron y le dejaron heridas por todo el cuerpo. A ambos les gritaron insultos homofóbicos y transfóbicos en medio de la crueldad, la burla y la amenaza de morir en caso no acceder a sus demandas.

203 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, 2018.

En otro caso, cuando un hombre gay se encontraba con cinco amigos suyos gais y trans en una vereda celebrando un cumpleaños, un grupo de hombres armados e identificados como miembros de una de las estructuras de las FARC-EP, los condujeron a una zona selvática aislada del centro poblado. Allí sometieron a las dos mujeres trans a vejámenes sexuales: las obligaron a practicar felaciones forzadas, fueron accedidas carnalmente por varios miembros del grupo y las sometieron a desnudez forzada. El hombre gay y sus otros dos amigos fueron obligados a observar mientras les gritaban insultos homofóbicos y los golpeaban.

ellos decían “si ustedes se están haciendo pasar por maricones, van a sentir dolor como lo sienten las mujeres.

les decían cosas feas, abusaban de ellas, les decían: “maricones, ustedes son unos hijueputas maricones, vuélvanse hombres. Así es que se vuelven maricones habiendo tantas mujeres ... [A] nosotros nos pegaron, nos empujaban, cosas así, sí. Es como decir a nosotros nos colocaron como cuando uno es un espectador y uno va a ver una película”²⁰⁴.

En el apartado anterior, además, se relataron dos casos de personas LGBT que fueron víctimas de violaciones colectivas siendo niños o adolescentes. A esos dos casos se suma el de un hombre gay que fue asaltado en su casa por hombres que venían hostigándolo de tiempo atrás y que lo obligaron a practicarles felaciones forzadas.

En los casos documentados también hay una importante prevalencia de las *amenazas y otras expresiones de la crueldad y la humillación*. Aunque de manera general todas las víctimas sufrieron insultos, humillaciones, golpes, cortes y otros ataques contra su integridad física y mental, los casos de dos hombres gais ilustran el motivo de la prevalencia de esta forma de victimización. Uno de ellos tenía 17 años cuando lo interceptaron dos miembros de las FARC-EP por ser afeminado. Intentaron llevarlo a un callejón donde pensó que sería violado o asesinado, así que reaccionó aferrándose a un poste y los persuadió

204 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, Tumaco.

de acompañarlo a su casa para darles dinero. Al poco tiempo se desplazó por temor a represalias de sus victimarios.

Otro caso es el de un hombre bisexual que ha sido desplazado de Tumaco en más de tres oportunidades. Los episodios empezaron a sus 14 años y la guerrilla lo contactaba por la visibilidad que había adquirido participando en grupos de danza tradicional afropacífica. Ante la mirada de sus victimarios, el hecho de que fuera homosexual (o leído como tal) lo convertía en una persona extrovertida y amigüera, recursos todos muy beneficiosos para su organización. Intentaron persuadirlo de que fuera informante de diversos modos (mensajes de texto, mensajes con otras personas o conversaciones directas). Sin embargo, este hombre se negó sistemáticamente a vincularse a las actividades ilícitas del grupo. A partir de allí se desató un torrente de rumores que lo señalaban como portador de VIH, lo que lo convertía en un sujeto indeseable y blanco de todas las violencias higienizadoras. La difusión de estos rumores le dio a la guerrilla legitimidad para amenazarlo y obligarlo a salir de su pueblo.

Los *trabajos forzados* también fueron parte de los repertorios de persecución en Tumaco, pero aquí no con fines correctivos (es decir, simbólicos) sino puramente instrumentales. El caso de una mujer trans expulsada de su casa y luego obligada a prestar servicios a la insurgencia para recuperarla ilustra la forma en que se cometió esta conducta. Los hombres huían en un tiroteo con otro grupo armado y se atrincheraron en su casa, la expulsaron a ella y a sus familiares. La selección de la casa no estuvo relacionada con la identidad de género de la víctima, pero de ese episodio sí se desprendió una relación de prejuicio instrumental pues cuando intentaba ir a su casa a recuperar algunos de sus bienes, la obligaban a lavar ropa o preparar comida para personas de este grupo, todas labores feminizadas que se desprenden de su percepción prejuiciosa sobre las mujeres y, en particular, sobre las mujeres trans.

Otro caso es el de un hombre gay obligado a transportar guerrilleros en su mototaxi bajo la amenaza de ser asesinado. Su selección no fue aleatoria y se fundó en una operación de prejuicio en tanto se lo observó cómo especialmen-

te vulnerable por su orientación sexual para ejecutar actividades riesgosas, como transportar personas armadas en las calles de Tumaco signadas por la presencia de fronteras invisibles. Aquí también entran los casos en los que se intenta convertir a las personas LGBT en informantes de la guerrilla por esa consideración de especial vulnerabilidad. Un último es el de una mujer trans que fue utilizada por la guerrilla para captar y para articular redes de trata con fines de explotación sexual de mujeres cisgénero y otras personas LGBT, con base en el estereotipo conforme al cual las mujeres transgénero tienen mejores posibilidad de generar confianza con las víctimas y que por su posición socialmente subordinada podrán ser descartadas fácilmente cuando su labor ya no sea requerida o cuando haya dificultades con el desarrollo de dichas actividades criminales.

Por otra parte, a diferencia de Tolima, en Tumaco se utilizó como repertorio *la eliminación física mediante el asesinato o la desaparición forzada*. La desaparición corresponde a la mujer trans que fue utilizada como facilitadora de las redes de trata de la guerrilla, quien le venía manifestando a sus allegados estar inconforme con las labores a las que la tenían sometida. Después de acceder a uno de los tantos eventos preparados por las FARC-EP vinculadas a la red de prostitución en la que fungía como articuladora, fue desaparecida con base en el rumor de que tanto ella como las demás mujeres eran portadoras de VIH.

El asesinato corresponde al caso de una mujer trans ocurrido a manos de miembros de las FARC-EP a pocos metros de la entrada de su casa en un barrio céntrico de Tumaco. Antes del feminicidio, esta joven mujer que apenas empezaba su tránsito fue hostigada y amenazada en varias oportunidades, por lo que tuvo que desplazarse del municipio en dos oportunidades para proteger su vida. A pesar de las denuncias por esos hechos, la inacción de las autoridades y el dominio del grupo armado en su barrio la dejaron a merced del grupo armado que terminó con su vida cuando apenas tenía 18 años.

Por último, el *desplazamiento forzado*. Como se ha visto hasta ahora, el desplazamiento nunca ocurre en el vacío, siempre está acompañado de otro hecho victimizante y por lo general se repite varias veces en la vida de un mismo individuo. En diez de los doce casos documentados las víctimas experimentaron al menos un episodio de desaparición forzada. Estos desplazamientos ocurren en contextos diversos. El hombre gay que fue utilizado para transportar miembros de la insurgencia en su mototaxi había sufrido ya varios episodios de victimización por parte de dicho grupo, incluidos tres desplazamientos forzados. El primer episodio ocurrió a muy temprana edad, cuando él y su madre fueron desplazados a otro departamento porque un comandante de las FARC-EP le dijo a su madre que “ya estaba bueno para cargar un fusil y ponerse las botas”: “Cuando él le dijo eso a mi mamá era para decirle que ahí en la guerrilla iba a hacerme machito y me iba a hacer hombre porque desde chiquito se me notaba mi homosexualidad²⁰⁵. Siendo adulto sufrió la guerra nuevamente y fue desplazado en dos oportunidades. La primera, después de que unos hombres que se identificaron como parte de las FARC-EP intentaran extorsionarlo para que, con las ganancias del negocio, aportara un impuesto de guerra. Al negarse –pues no era su negocio– empezaron a gritarle improperios prejuiciosos contra su expresión de género “usted se queja mucho, niña. Eso está ganando bien, en estos días consigue marido” y le dijeron que lo tomarían como prenda de garantía del pago del impuesto si a su regreso no les pagaban. En ese momento decidió irse a Bogotá. El siguiente episodio se produjo a su regreso cuando un hombre que se identificó como miembro de las FARC-EP lo increpara públicamente por su orientación sexual y por haber tenido relaciones sexuales previamente con una mujer que fungía como su compañera.

Los desplazamientos están marcados por la circularidad y los retornos, que abren consigo la puerta a nuevas victimizaciones. Esto se explica por los ya reseñados intensos lazos de las personas tumaqueñas con su territorio y con sus familias. Por ejemplo, el hombre gay que se desplazó después de pen-

205 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, Tumaco.

sar que sería abusado sexualmente por miembros de la guerrilla regresó porque extrañaba a su madre y su territorio. Vistos los elementos que configuran los repertorios, ahora se verán los elementos las técnicas que dotan de singularidad el patrón.

b. Técnica

En Tumaco hubo un predominio de violencias *puramente instrumentales* y de violencias *simbólicas-excluyentes*. En el primer escenario se ubican los casos en los que se produjeron diferentes formas de vinculación forzada de las personas a actividades feminizadas o de cuidado, o con otras asociadas específicamente con las personas LGBT como la de ser informantes, producto de su “naturaleza bochinchera”. Aunque la motivación que antecede las conductas no necesariamente es una mirada moralizante y correctiva sobre la sexualidad o el género de las víctimas, hay un prejuicio en el sentido en que se estima que las víctimas son más vulnerables y por ende más fáciles de captar para el desarrollo de actividades que favorezcan a la organización.

Sin embargo, hubo un claro momento de ruptura en el que la violencia se transformó en simbólica: cuando las razones por las que se hizo la vinculación originalmente desaparecieron, es decir, cuando las víctimas rechazaron las demandas de sus perpetradores o cuando decidieron dejar de cumplir con sus órdenes. En este punto aparecieron las amenazas asociadas ahora sí con la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas, usando estereotipos como el de ser portadores de VIH para expulsarles. En este evento, la violencia pasa de ser puramente instrumental a ser **simbólica y excluyente**. Lo anterior implica que el ejercicio de la violencia se hace con el propósito de comunicar un mensaje de rechazo a lo que las víctimas representan en determinado contexto, que trasciende a lo individual, y que, a propósito de la pérdida de su funcionalidad para la organización armada, se configura una incompatibilidad entre la presencia del actor armado dominante con la de la víctima. Es también una forma de sanción a lo que es leído como un acto de insubordina-

ción y de autonomía de individuos que se asumen como desprovistos de agencia por parte de sus abusadores. Además, la prevalencia de casos de violencia sexual pone de presente la existencia de violencias *simbólicas-jerárquicas* en las que, mediante el engaño, la coerción y el uso de la fuerza le comunican a las víctimas, a sus pares y a otros miembros de la comunidad quién tiene el poder de dominar el territorio, recordando su lugar subalterno a poblaciones objeto de exclusión estructural, como las mujeres trans y los hombres gais.

A lo anterior se suman otros factores que dotan de singularidad los *modos* conforme a los que se cometió esta violencia. Lo primero es destacar *los factores de vulnerabilidad* de las víctimas frente al accionar armado. Si bien cualquier persona que rompe con la norma sexo-género-deseo puede ser víctima del conflicto armado, ciertos elementos las expusieron de manera más clara a las violencias por parte de los actores armados. El elemento más recurrente es la visibilidad del desafío de la norma sexo-género-deseo. Esto puso en mayor riesgo a los hombres gais con expresiones de género femeninas y a las mujeres trans. Un hombre gay víctima del conflicto indica que para evitar –en la medida de lo posible– la violencia por prejuicio “uno siempre debe andar bien, no andar como con su condición, andar bien presentado”²⁰⁶. La precariedad socioeconómica, el hecho de ser portador de VIH-SIDA y el activismo político también son factores de riesgo.

Por otra parte, es claro que en la mayoría de los casos después de la selección o identificación de la víctima viene un ejercicio de *sustracción o ruptura de entornos y espacios protectores*. En efecto, el hecho de que se repita constantemente la práctica de sustraer a las víctimas de centros poblados o de sus casas para violentarlas es una muestra de que había una intención de alejar a las personas de entornos en los que pudieran pedir ayuda o ser socorridas. También es indicativo de este elemento de modo que se penetren los hogares de las víctimas, despojándolas de su más inmediato y fundamental espacio de protección: la casa. Esto se hizo evidente en los casos de la mujer trans

206 COLOMBIA DIVERSA, entrevista semiestructurada, 2018.

expulsada con sus familiares de su casa o del joven gay obligado a practicarle felaciones forzadas a varios sujetos que irrumpieron violentamente una madrugada en su hogar.

También constituye un elemento de modo la *circularidad de la violencia*, especialmente del desplazamiento forzado. En efecto, como se vio en la sección de repertorios, las víctimas relataron al menos dos episodios de desplazamiento forzado consecutivos. Cabe destacar que esta circularidad de los desplazamientos se ve acompañada de la reproducción de conductas que antecedieron desplazamientos previos, como los ataques contra la integridad personal o la instrumentalización para el desarrollo de tareas de cuidado.

Finalmente, hay una *certeza de impunidad* de los perpetradores que a la larga genera un clima de legitimación de las violencias. Si bien como se ha visto en Tumaco no hay una relación simbiótica tan fuerte entre las violencias comunitarias con las armadas, lo cierto es que la zozobra generalizada y la debilidad institucional juegan como factores de persistencia que aseguran la perpetuación al infinito de las violaciones a derechos humanos de las personas LGBT en este territorio.

c. Población objeto

La población objeto de estas violaciones a derechos humanos fueron principalmente mujeres trans, hombres gais y un hombre bisexual. Sobre esta cuestión vale la pena aclarar que en el proceso de documentación no quisieron participar las mujeres lesbianas identificadas como víctimas, de manera que sin sus relatos no es posible construir una versión articulada con otras violencias de género en el conflicto en la región. Es importante recalcar que no puede desconocerse su existencia y la urgencia de involucrar sus relatos en los ejercicios de comprensión de las dinámicas de violencia en el territorio.

Las personas objeto de la violencia comparten varios rasgos. El primero es que fueron victimizadas en edades muy tempranas, una a los cinco años inclusive. Aunque este es un rasgo compartido con las victimizaciones en Tolima, lo singular aquí viene dado porque el principal repertorio empleado contra esta población es la vio-

lencia sexual que, si bien en algunos casos puede tenerlo, en términos generales no tiene el tono paternalista ni “correctivo” que buscan darle el mismo grupo armado a las violencias procesuales que ejercen contra los jóvenes homosexuales en el sur del Tolima. El segundo rasgo en común es que las víctimas, además, son percibidas como especialmente vulnerables por la posición social que ocupan. Bien porque fueran peluqueras que se movilizan de un lado a otro dentro del municipio, por su trabajo como activistas y promotores de la cultura, o por estar empleados de manera informal en actividades como el mototaxismo, su selección estuvo mediada por el hecho de que no tuvieran posiciones sociales consideradas como privilegiadas.

[Nosotros] la gente gay somos muy vulnerables para ellos y somos gente que ellos pueden manipular como quieran, porque nosotros no somos guerrilleros, no mantenemos armados, no mantenemos con la pistola. Entonces, ellos saben que es gente, que somos una comunidad con la cual ellos pueden abusar y montar todo su poder. Entonces, yo pienso que ellos hacen eso para amedrentarnos. O sea, a raíz de lo que nos hacen a nosotros mandar un mensaje²⁰⁷.

d. Materialización de la motivación

Como se ha visto hasta ahora, no es cierto que siempre que los actores armados violentan a las personas LGBT en razón de su orientación sexual y/o identidad de género lo hacen con el propósito de imponer una moralidad heterosexual sobre sus cuerpos o de reforzar ese régimen en su entorno. El prejuicio, como se ha dicho, puede ser instrumental, de manera que puede actuarse prejuiciosamente sin que medie un sentimiento de animosidad o que sea el eje sobre el cual gravita la operación de prejuicio. En estos casos, si bien hay rasgos de una animosidad explícita, lo cierto es que muchas veces el dato de ser o parecer LGBT sólo sirve para reforzar la idea de que son sujetos subordinados o fácilmente subordinables, y que en esa medida podrán cumplir con los cometidos de sus proyectos criminales con mayor facilidad. Lo segundo es

207 COLOMBIA DIVERSA, Entrevista semiestructurada, 2018.

que, en efecto, la guerra no sólo refuerza los arreglos u órdenes de género pre-existentes, también los capitaliza para alcanzar fines propios, como valerse del “gay de la tienda” para cobrarle vacunas a los dueños del establecimiento o forzarlo a que sea informante.

En el caso de las violencias sexuales, el relato de todas las víctimas coincide en señalar que fueron seleccionadas por sus victimarios por el hecho de ser hombres gais o mujeres trans. Sin embargo, los fines de todos estos episodios de violencia no son idénticos. En los casos en los que se expresa el repudio por la sexualidad se vislumbra un fin *sancionatorio*, en el que la sexualidad se usa como vehículo del castigo al cuerpo. En los casos en los que el perpetrador exterioriza la intención de hacer uso de la violación como ejercicio reafirmador de la feminidad de las mujeres trans se está comunicando el mensaje de que reconocerse como mujer implica someterse a los rituales de violencia sexualizada del guión patriacal contra las mujeres. En este caso la finalidad es correctiva, pues la sexualidad se usa como herramienta que neutraliza la incomparabilidad del cuerpo violentado con la narrativa cultural sobre lo que se espera que ese cuerpo sea. Por último, esas violencias se cometen todas con fines de control territorial, pues al ser siempre simbólicas, cumplen eficazmente con la tarea de comunicar el mensaje de quiénes son los que ostentan el poder de disposición de los cuerpos que habitan dicho territorio.

Por último, es importante destacar que aunque la violencia por prejuicio desplegada por las FARC-EP en este territorio se nutrió de un contexto social de discriminación, lo cierto es que eran los actores armados, no la sociedad civil, quienes ostentaban el poder de las armas y quienes se valían de ese poder para perseguir a las personas LGBT del territorio. En efecto, en el caso de Tumaco se hizo menos evidente la relación simbiótica entre los prejuicios de las comunidades y las familias con las de los actores. Esto se relaciona directamente con los niveles de control territorial, como se anunció antes. Mientras que en Tolima las FARC-EP tuvieron un control hegemónico de la subregión,

al menos hasta principios de la década del 2000, en el municipio de Tumaco, desde los años 1980 existen disputas territoriales ente múltiples actores que han tenido temporadas inestables de control hegemónico. Ese estado permanente de disputa no sólo hace más complejo el establecimiento de relaciones de confianza y legitimidad entre los actores y la población civil. También recrudescen la violencia para a través de la misma hacerse con la colaboración que no se puede obtener mediante el intercambio sostenido que garantiza el control hegemónico²⁰⁸. De ahí la prevalencia de la violencia sexual y del uso instrumental de las personas LGBT para fines estratégicos de la organización. En palabras de una comunicadora comunitaria de Tumaco:

Cuando llegan los actores armados, como hay control sobre todo lo diferente ... empieza a haber control sobre la sexualidad, la orientación sexual, pero también sobre las prácticas. Sobre las mujeres, la libertad sexual de las mujeres. Por ejemplo, si está con un chico, dos chicos, tres chicos, también empieza a ser controlado. Si es lesbiana o heterosexual, si consume drogas. Todo lo que se pueda aniquilar, pues, se aniquilaba²⁰⁹.

D. Aplicación de los elementos del crimen de persecución a los patrones de violencia por prejuicio contra personas LGBT en Chaparral y Tumaco

Como ha manifestado Colombia Diversa ante la JEP, tanto en el sur del Tolima como en Tumaco los casos documentados permitieron la identificación de un patrón de persecución contra personas LGBT asociados con el contexto de discriminación y exclusión generalizada contra esta población. En este apartado se presentará un breve análisis legal de los elementos específicos de

208 Esta reflexión parte de las tesis de Kalyvas sobre los mecanismos a través de los cuales los actores armados adquieren la colaboración de la población civil en las guerras civiles. Ver: KALYVAS, Stathis N. La lógica de la violencia en la guerra civil. Trad. Pedro A. Piedras Monroy. Madrid: Akal, 2006. p. 183.

209 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

ese crimen a la luz de los parámetros delimitados en el primer capítulo.

1. Privación grave de derechos humanos con arreglo al Derecho Internacional

1.1. Derechos vulnerados

Los elementos fácticos reseñados antes dan cuenta de la restricción arbitraria de múltiples derechos fundamentales de las personas LGBT en el sur del Tolima, especialmente en Chaparral, al igual que en Tumaco. En todos los casos los hechos de hostigamiento, amedrentamiento, estigmatización pública, amenaza y posterior desplazamiento, implicaron una ruptura irreversible de sus planes y proyectos de vida y la imposibilidad de gozar de una vida libre de violencias.

Estas restricciones fueron particularmente graves en los casos en los que la violencia se cometió contra menores de edad. Dichos actos tuvieron por efecto desconocer el principio-derecho de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con los trabajos forzados, las humillaciones y el desplazamiento se vulneraron particularmente sus derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, a gozar de un ambiente sano que estimule su crecimiento personal y a vivir una vida libre de violencias.

Estos hechos, asimismo, tuvieron por efecto romper las estructuras y redes de apoyo establecidas por las víctimas, pues debido a la generalización de la estigmatización en el municipio de Tumaco contra las personas LGBT y sus allegados, les era imposible continuar viviendo en ese territorio contando con sus seres queridos sin que fuesen sometidos a procesos extendidos de hostigamiento o a otras violencias de mayor entidad.

Adicionalmente, estas conductas implicaron la imposibilidad de ejercer los derechos a la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad pues,

como lo señalan las víctimas, la estrategia que se vieron forzadas a emprender para sobrevivir o no ser objeto de otro tipo de violencias fue ocultar sus relaciones afectivas o sus expresiones de género, “corrigiéndolas” o ajustándolas al canon conductual demandado por los armados.

Las conductas desplegadas por los perpetradores y, sobre todo, la ausencia de una respuesta contundente por parte del Estado frente a ellas, terminan minando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Esto se debe a que las víctimas no tienen ningún estímulo para denunciar los hechos, pues asumen que recibirán un trato prejuicioso de parte de los/as funcionarias. Cuando deciden hacer declaraciones o denuncias no reciben una respuesta oportuna de las instituciones encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

La mayor afectación experimentada por las víctimas fue a su derecho a la igualdad y a la dignidad humana. La estigmatización, las humillaciones, la violación, las golpizas y demás vejámenes las redujeron a sujetos de segunda categoría, con cuerpos y experiencias vitales descartables que, de no ser útiles para los propósitos o cometidos de los actores armados, podían simplemente ser asesinados o, cuando menos, desterrados de su territorio. Esto a su vez cercenó su derecho a permanecer en su lugar de origen, establecer una residencia dentro del mundo y desempeñarse en las labores deseadas en lugar de las impuestas por el actor armado.

Respecto del derecho a la igualdad y la no discriminación, es importante volver sobre la idea de que todas las conductas que derivaron en la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos humanos estuvieron motivadas en la orientación sexual, identidad y expresión de género. La procedencia, la raza, la clase o el nivel de escolaridad de las víctimas acentuó los efectos de estas restricciones, de manera que se hace imperioso el uso de un análisis interseccional que permita relacionar las motivaciones con los efectos de las violencias y el entorno en el que ocurren. Para ello resulta útil la noción de *dis-*

criminación estructural, múltiple e interseccional que se ha ido desarrollando en el derecho internacional de los derechos humanos a partir de la Declaración y Plan de Acción de Durban contra la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

La Corte IDH ha señalado que la discriminación interseccional es aquella en la que diferentes factores de vulnerabilidad se acumulan –no en sentido matemático– y configuran una forma de discriminación múltiple en la que se profundiza la vulnerabilidad de la víctima y sus consecuencias se hacen mucho más graves²¹⁰. En cuanto a la discriminación estructural, el mismo Tribunal la ha definido como la existencia de una serie de condiciones sociales, culturales, políticas o económicas que estimulan la exclusión de un importante número de personas con base en criterios sospechosos de discriminación, en un contexto en el que prevalece la inacción del Estado frente a dichas condiciones. El efecto de la discriminación estructural es una afectación severa y generalizada al ejercicio de derechos por parte de las personas que se identifican como parte de dichos grupos sociales afectados²¹¹.

Estas reflexiones jurídicas permiten afirmar que dada la cantidad de derechos humanos vulnerados y la combinación de factores que anteceden a los hechos constitutivos de persecución, las personas cuyos relatos se incluyen en este libro fueron *víctimas de discriminación múltiple e interseccional*, en el entendido en que la violencia generó una afectación que va mucho más allá de la consideración de actos particulares de discriminación, que resultaron por agravar las condiciones preexistentes que favorecieron su elección como objeto de la violencia armada por parte de los perpetradores. Asimismo, fueron y siguen siendo víctimas de la *violencia estructural* que en Colombia se pro-

210 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 290.

211 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 334 y ss.

mueve incluso desde importantes partidos políticos y colectividades religiosas contra las personas LGBT y, también, de la discriminación estructural que son víctimas las personas negras, provenientes del campo y desplazadas, tres condiciones sociales, culturales y políticas que favorecen la exclusión y que el Estado colombiano no ha podido atender con seriedad.

1.2. Umbral de gravedad

Los efectos discriminatorios reseñados atrás se ven agravados por las condiciones estructurales de pobreza que enfrentan las personas LGBT, tanto en el departamento del Tolima como en Tumaco. La imposibilidad de acceder a una educación integral en la que no se les estigmatice constantemente por el hecho de expresar abiertamente sus afectos e identidades por fuera de la heterosexualidad obligatoria o la existencia de entornos familiares, barriales y comunitarios en los que se las ve como indeseables, son todas circunstancias que empeoran el impacto de las violencias. Particularmente empeoran el efecto del desplazamiento, pues en sus lugares de destino deberán enfrentarse a enormes barreras de inserción social, principalmente relacionadas con la discriminación motivada en razones raciales, socioeconómicas y la propia orientación sexual e identidad de género. Estos elementos hacen que el proceso de desplazamiento esté signado por múltiples actos de exclusión, incluso de violencia ejercida por familiares y cercanos que reproducen las violencias contra las personas LGBT fundadas en el mismo prejuicio que antes las despojó de su territorio y de sus afectos.

Otro elemento que agrava estas conductas es la circularidad o *continuum* de violencias. El hecho de que haya una articulación perversa entre la comunidad, la familia y los actores armados para comunicar el mensaje a las personas LGBT de que no tienen un lugar posible en ese territorio es, en sí mismo, grave porque implica que ningún espacio vital es posible a menos que se renuncie a la propia esencia o se mutile la identidad. Por ejemplo, decirle a un joven campesino que su identidad

campesina no puede convivir con su orientación sexual homosexual no sólo es doloroso sino muy grave porque implica que ese sujeto está condenado por siempre a vivir como un ciudadano de segunda categoría con una parte de su vida cercenada (o marica o campesino, pero nunca las dos al tiempo).

Finalmente, debido a que estas violencias ejercidas por los actores armados gozan de una amplia legitimación social e, incluso, institucional, los responsables las ejecutan con absoluta certeza de la impunidad que cobijará las consecuencias de las conductas desplegadas. Dicha impunidad, más allá constituir una ausencia de investigación, juzgamiento y sanción por parte de las autoridades judiciales del Estado, implica, además, la falta de una sanción social que repudie esos actos. En esa medida, la comisión de estas conductas no afecta en lo absoluto el dominio hegemónico de los actores armados sobre el territorio. Por el contrario, muestra que sus valores son los mismos de la comunidad en la que desarrollan sus actividades armadas y sirven como un mensaje de repudio a otras personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas con el objeto de intimidarlas u orillarlas a la autocensura y el ostracismo social.

2. La selección de la víctima por razones de género y la mirada prejuiciosa del perpetrador

Como se ha evidenciado a lo largo del escrito, las motivaciones del responsable eran evidentemente discriminatorias y prejuiciosas. Sus intenciones eran producir esa negación de derechos en las víctimas con base en una mirada animosa sobre su orientación sexual, identidad y expresión de género. Sin embargo, pese a que dicha motivación prejuiciosa está anclada en una serie de imaginarios sociales y culturales sobre la sexualidad y el género, lo cierto es que desde el punto de vista del delito se trata de una cuestión subjetiva que debe objetivarse de algún modo. Sobre este aspecto los relatos de las víctimas son reveladores, pues ilustran cómo la motivación de los perpetradores, a diferencia de la mayoría de los delitos, surgía de forma expresa e inequívoca. Los responsables exteriorizaron dicha visión sobre lo que representan las

personas LGBT al momento de cometer los actos violatorios de sus derechos humanos. En el caso de Chaparral, al preguntársele a uno de los participantes por la motivación de los múltiples hechos victimizantes de los que fue objeto, señaló que

por eso fue por lo que ellos me dijeron personalmente de que “chino”, que ellos eran ta, ta, ta, por allá los de las FARC, y que a mí personalmente, por ser marica, entonces que no me iban matar en el momento, pero que me daban plazo no más al otro día que me desalojara de esa región y si no, me echaban al espumoso²¹².

En el mismo sentido, otra persona explica que quienes lo amenazaron para que se desplazara de su vereda le dijeron: “usted tiene que portarse como macho, porque eso de tener maricas en la vereda no o ‘acá no caben los maricas”²¹³. Asimismo, al relatar las razones que explican por qué escogieron a su pareja para hacer mandados que terminaron con su asesinato, una mujer trans afirma que

Todo el mundo sabía. ¿Qué dice uno?, ¿qué deducción tomas tú? Que por ser eso hay que llevarlos en la mala, marchen. Hágale. Porque a uno siempre quieren ponerlo a barrer, a trapear y a sacudir. Que uno tiene que ser la soila. Eso es lo que la gente espera de uno. Entonces, siempre lo que yo digo, lo ponían al él “traiga, lleve, traiga, lleve”²¹⁴.

Igualmente un hombre gay explica que al momento extorsionarlo, un guerrillero le dijo: “maricón como usted está acá en la región, está dañando las personas, son una mala influencia, va a pagar el doble”²¹⁵. Otro relata que los hombres que lo amenazaron lo “llamaban ‘maricón’, ‘marica’, que era una vergüenza, que estaba dañando a los jóvenes de ese entonces”²¹⁶

En el caso de Tumaco los relatos son similares. Una víctima señaló que la

212 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

213 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

214 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

215 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

216 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2019.

persecución que lo acompañó la mayor parte de su vida tenía mucho que ver con la mirada vulnerabilizante que hacía de él el grupo armado por su expresión de género femenina:

Yo pienso que, desde el primer momento, lo que quisieron hacer en La Sonadora también, porque imagínate ellos decir que yo me quedaba como prenda de garantía por la vacuna, eso obviamente iba a llegar al pueblo. Entonces, era mandar un mensaje que no importaba quién sea todo el mundo va a pagar vacuna. Y agarraron al más vulnerable, como que el más cerca y el mejor para amedrentar a la gente. De todas formas, una persona hetero no reacciona igual que un gay, o una mujer no reacciona igual que un hombre. La mujer es más nerviosa, el hombre, de pronto, es más calmado. El gay también es una persona nerviosa porque nosotros vivimos siempre... Las amenazas no solo son de grupos, nosotros tenemos que soportar el rechazo, la burla, tenemos que soportar humillaciones, cosas que nos gritan²¹⁷.

Asimismo, un hombre bisexual, al contar las razones que cree que pueden explicar lo que le pasó, habló del aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad a las que ya están expuestas las personas LGBT en el territorio para someterlas a situaciones de temor extremo que les impide seguir viviendo en su territorio.

[...] lo que más me marcó en todo este proceso de la guerra, lo que más me marcó fue lo que me pasó en el 2012, porque me tuvieron a punto de matarme, si no hubiera sido por la obra de Dios o qué será, a mí me hubiesen matado. A mí me tocó salir así, tras de paso llegar a Bogotá, tras del hecho mi tío botarme de la casa, estar desplazado, tener que buscar trabajo, sin poderme graduar, porque yo era para graduarme en el 2012²¹⁸.

Por otra parte, como se ilustró en la alusión a los casos de violencia sexual, la exteriorización del prejuicio estuvo presente constantemente. Allí los responsables

217 COLOMBIA DIVERSA. Entrevista semiestructurada, 2018.

218 COLOMBIA DIVERSA. Op. cit. Entrevista semi-estructurada con Víctima 8. Tumaco, 30 de noviembre de 2018.

no escatimaron en adjetivos despectivos, homofóbicos y transfóbicos, para acompañar los actos de violencia física. En esa medida, las razones por las cuales no sólo violentaron sexualmente, sino que, además, lastimaron física y psicológicamente a las víctimas fueron explícitas durante su ejecución e identificadas claramente por las víctimas. También el hecho de que se aislara a las víctimas, o que estas violencias ocurrieran en un contexto de complicidad social frente a dichas violencias y que se recurriera a la violencia sexual como mecanismo de aleccionamiento y corrección, son elementos que permiten colegir razonablemente que la intención prejuiciosa subyacía a la comisión de estos graves crímenes.

3. Conductas consideradas crímenes internacionales que integran el patrón

3.1. Ultrajes contra la dignidad personal como crimen de guerra.

La dignidad humana es la piedra angular de la protección nacional e internacional de los derechos humanos. Una de las expresiones más contundentes destinada a la protección de este principio-derecho es la prohibición de ejercer tratos crueles, inhumanos y degradantes, que está incluida en diferentes tratados de derechos humanos a través de la protección del derecho a la integridad personal. Como se ha reconocido en numerosas oportunidades por la Corte IDH:

la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos²¹⁹.

Esta apreciación reconoce que la integridad personal abarca unas condiciones de existencia físicas y psicológicas que permitan el disfrute de una vida digna. Asi-

219 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Catrimán vs. y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 388.

mismo, reconoce que este tipo de tratos pueden variar en forma e intensidad, y que dependerán tanto del impacto específico que generen en las víctimas como en la calidad del responsable y las intenciones con las que las ejecuta.

Dado que la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes es una norma de *ius cogens*²²⁰, tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario²²¹ y el DIP²²² han reconocido que el desconocimiento de esta norma imperativa, sin importar lo convulsionado de un determinado entorno social, debe conducir a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, so pena de que se atribuyan responsabilidades ulteriores en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado y de los perpetradores individualmente considerados. Estos actos pueden revestir diferentes formas, como amenazas reales e inminentes, incomunicación y aislamiento, la destrucción de lugares de encuentro o residencia, entre otras²²³.

Los elementos fácticos descritos en los patrones dan cuenta del uso de técnicas de intimidación, humillación, trabajo forzado, golpes, lesiones corporales, entre otras conductas, estaban destinadas a subalternizar y marcar el cuerpo de las víctimas, con el claro propósito de atentar directamente contra

220 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica vs. Senegal). Sentencia de 20 de julio de 2012, párr. 96. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 147 y ss.

221 En el DIH, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentra en el art. 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, en los siguientes términos: “Art. 3.1.A común a los 4 convenios de ginebra. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas (A) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”. En similar sentido, la Norma Consuetudinaria No. 90 establece que “Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes”.

222 ER-CPI. Art. 8.2 (c)(ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

223 Ibid.

su dignidad como personas, incluso negándoles su condición como seres humanos. En efecto, las conductas dan cuenta de la intención del responsable de ubicar en un lugar de inferioridad a las víctimas y deshumanizarlas para recordarles que su forma de ser y existir es indeseable y, por ende, castigable. Como se evidencia previamente, las humillaciones provenientes de los actores armados responsables son una constante en todos los casos.

3.2. Desplazamiento forzado como crimen de guerra

En el derecho internacional de los derechos humanos no existe una definición precisa de desplazamiento forzado, sino más bien de personas que se desplazan internamente de manera forzosa. El numeral 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas define como desplazados internos a todas

las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida²²⁴.

Definiciones similares se encuentran en la legislación colombiana en la Ley 387 de 1997 y en la Ley 1448 de 2011. Esta última define como víctima desplazamiento a toda persona forzada a migrar “dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones”²²⁵

a derechos humanos cometidas con ocasión del conflicto armado interno.

224 Organización de las Naciones Unidas. Principios Rectores de los desplazamientos internos. ONU-Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

225 Ley 1448 de 2011.

Con base en estas definiciones legales y el alcance fáctico de la coerción ejercida sobre una o varias personas para movilizarse desde su lugar de residencia permanente a otro dentro de las fronteras del mismo Estado, la Corte Constitucional ha reconocido que el fenómeno del desplazamiento forzado implica una “vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales” y que, en Colombia, por las dimensiones del fenómeno, constituye un estado de cosas inconstitucional²²⁶. En esta medida, para la Corte Constitucional, el desplazamiento no sólo tiene por efecto la vulneración del derecho a la libre circulación y a la residencia, sino que además vulnera los derechos a la vida, los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos sociales, económicos y culturales, particularmente a la salud, el mínimo vital, la educación y la vivienda digna. También mina los derechos a la unidad familiar, la seguridad personal, la paz, la personalidad jurídica y la igualdad²²⁷.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en contextos de conflictos armados de carácter no internacional, contiene la prohibición expresa de “ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto”²²⁸. Recogiendo esta norma consuetudinaria, el artículo 8.2.d.viii del ER-CPI considera un crimen de guerra “[o]rdenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas”.

Todas estas normas apuntan a considerar el desplazamiento forzado como una grave ofensa contra los derechos humanos que tiene además un impacto

226 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda.

227 Ibid.

228 Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en contextos de conflictos armados de carácter no internacional.

múltiple sobre las víctimas. Dicho impacto se ve agravado cuando el desplazamiento recae sobre poblaciones consideradas vulnerables. En efecto, como ha indicado la Corte IDH revisando la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana: “la vulnerabilidad de los desplazados es acentuada [entre otras razones] por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada”²²⁹.

Similar consideración tiene sobre el particular la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados frente a los efectos del desplazamiento forzado sobre las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans. Conforme a las Directrices sobre Protección Internacional No. 9 de dicha dependencia la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas es un factor de persecución por los prejuicios sociales ampliamente difundidos en contra de la diversidad sexual y de género en diferentes lugares del mundo. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados considera que

[I]a intersección de factores que pueden contribuir y agravar los efectos de la violencia y la discriminación incluyen sexo, edad, nacionalidad, etnia/raza, condición social o económica y condición de VIH. Debido a estas múltiples formas de discriminación, las personas LGBTI son a menudo altamente marginadas de la sociedad y aisladas de sus comunidades y familias²³⁰.

La gran mayoría de víctimas de Tolima y Tumaco fueron víctimas de desplazamiento forzado. Los casos ilustran la extrema gravedad de este tipo de violencia: aunque los datos de desplazamiento forzado de personas LGBT no son comparables

229 CorteIDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (“Operación Génesis”) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párr. 317.

230 ACNUR. Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, 23 de octubre de 2012, UN Doc. HCR/IP/12/09.

con la magnitud general de este fenómeno en todo el territorio nacional, lo cierto es que las motivaciones e impactos que generan en las víctimas resultan en una situación generalizada en la que se acepta la expulsión del territorio de estas personas, quienes terminan viviendo un nomadismo forzado que les recuerda la imposibilidad de pertenecer y habitar sus propios territorios²³¹. En los casos también destaca la reiteración del desplazamiento como estrategia persecutoria. El desplazamiento forzado motivado por el prejuicio contra sus orientaciones sexuales fue una constante más que una excepción en diferentes momentos de sus vidas. Esto acarrió que la múltiple y sistemática violación a derechos humanos se repitiera incesantemente.

Finalmente, no es posible entender la gravedad de estas conductas sin la relación estrecha que tienen con las demás previamente descritas, particularmente con los ultrajes contra la dignidad personal. Efectivamente, como puede verificarse en los casos que constituyen los repertorios de conductas que resultaron en el desplazamiento forzado de las víctimas, éste estaba antecedido invariablemente de humillaciones, trabajos forzados, vejámenes físicos y psicológicos de todo orden y amenazas de lesión o muerte. Lo que demuestra esta relación imbricada e interconectada de las violencias es que efectivamente, pese a que cada una es muy grave en sí misma, es imposible analizarlas jurídicamente por separado y que verdaderamente están unidas por el efecto discriminatorio y la mirada prejuiciosa con la que el perpetrador las comete.

3.3. La violencia sexual como crimen de lesa humanidad²³²

La prohibición internacional en contra de la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes internacionales fue incorporada al ER-CPI como crimen de guerra, de genocidio y de lesa humanidad. Dado el carácter

231 BERKINS, Lohana. Los existenciaros trans. En: Ana María Fernández & Wiliam Siquiera Peres (ed.). La diferencia desquiciada: géneros y diversidades sexuales. Buenos Aires: Biblos. 2014.

232 Esta sección se elaboró en co-autoría con Mariana García Jimeno.

sistemático que adquirió esta forma de violencia, especialmente en Tumaco, aquí se hará referencia a su caracterización como crimen de lesa humanidad. En el artículo 7.1.g del ER-CPI se señalan como conductas constitutivas de violencia sexual la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. En el documento de Elementos de los Crímenes²³³, establecen como elementos específicos del crimen:

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo;
2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento;

Los numerales uno y dos son conocidos como los elementos objetivo y subjetivo del crimen. El elemento objetivo del crimen se refiere a la invasión del cuerpo de la víctima a través de la penetración o cualquier otra forma posible, sin importar que pueda probarse un ánimo lascivo en la comisión del acto. Esta cuestión es fundamental pues parte de reconocer que en la violencia sexual no hay una expresión del deseo sino un ejercicio de dominación sobre el cuerpo, que como se vio con Segato, es lo que dota de su particularidad el uso de las violencias sexuales en los conflictos contemporáneos. Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la ausencia del consentimiento por parte de la víctima, el cual se entiende inexistente cuando hay fuerza, coacción o amenaza.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma²³⁴

233 CPI. Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2. 2000.

234 Las reglas de procedimiento y prueba fueron aprobadas en Colombia mediante la ley 1268 de 2008, habiendo sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-801 de 2009.

establecen una serie de disposiciones para identificar si hubo o no consentimiento de las víctimas. Sobre el particular, la regla 70 establece que

a. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

En este contexto, la Fiscalía ante la CPI ha entendido que la violencia sexual no es un fenómeno aislado dentro de los conflictos armados, que no necesariamente responde al ánimo lujurioso de los combatientes, sino a unas dinámicas de poder que se derivan de las sociedades machistas en las que los conflictos se cultivan. Por el contrario, implica dinámicas de poder ligadas a las sociedades patriarcales en las que florecen los conflictos. Una consecuencia muy importante de esta evolución es la superación de la tesis de la violencia sexual como una forma de violación cometida sólo contra las mujeres. Los hombres también pueden ser sometidos a este tipo de violencia, como declaró el TPIAY en la sentencia Tadic²³⁵. Esto también implica que las prohibiciones de la violencia sexual no tienen en cuenta el género (con la protuberante excepción del embarazo forzado)²³⁶.

En cuanto a los elementos de contexto, es decir, el conocimiento del acto y el carácter generalizado o sistemático del ataque, algunas aclaraciones son importantes.

235 ICTY. PROSECUTOR v. DUCKO TADIC a/k/a/ "DULE". Opinion and Judgement. Case No. IT-94-1-T, 7 May 1997, par. 237.

236 BERGSMO, Morten, BUTENSCHON SKRE, Alf y WOOD, Elisabeth J. (Ed.). *Understanding and Proving International Sex Crimes*. Beijing: Torkel Opsahl Academic. 2012.

En primer lugar, no es necesario que la violencia sexual sea *per se* generalizada o sistemática, sino que forme parte de un repertorio más amplio de delitos contra la población civil, por lo que debe demostrarse “el nexo entre los actos de violación y el ataque”²³⁷. En ese sentido, a propósito de la sentencia del caso Tadic, los episodios aislados de violencia sexual pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad cuando se cometen efectivamente como parte de un ataque contra la población civil “si son producto de un sistema político basado en el terror o la persecución”²³⁸.

En segundo lugar, con el fin de probar el elemento mental del delito, es obligatorio aportar pruebas del *conocimiento* de estar cometiendo la violación u otros actos de violencia sexual como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, o demostrar la *intención* de realizar el acto como parte de un ataque de ese tipo. Como declaró Women’s Link Worldwide en relación con la sentencia del caso Kunarc, “para probar este elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o ‘ceguera deliberada’, o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque”²³⁹.

Por último, en el fallo del llamado caso “Celebici”, el TPIAY consideró que la violencia sexual:

podría cumplir los requisitos de finalidad de la tortura, ya que, durante los conflictos armados, los elementos intencionales de intimidación, coacción, castigo o discriminación pueden ser a menudo componentes integrales de la conducta, con lo que la conducta pertinente queda incluida en la definición²⁴⁰.

En ese sentido, la violencia sexual cometida en el contexto de un conflicto armado puede considerarse inherente a los propósitos de los agentes armados participantes y como una forma de tortura.

Estos fallos son útiles para comprender la violencia sexual en un sentido más amplio, superando las lecturas restringidas propias de la descripción típi-

237 ICC. Prosecutor v. Jean Pierre Bemba. ICC-01/05-01/08. Decision on the confirmation of charges. June 15, 2009. Par. 164.

238 Op. Cit. ICTY. PROSECUTOR v. DUCKO TADIC...Par. 649.

239 WOMAN’S LINK WORLDWIDE, Crímenes de género en el Derecho Penal Internacional. Argentina: 2010. Pág. 38.

240 ICTY. PROSECUTOR v. MUCIC et. Al. Trial Chamber. Judgement. Case No.: IT-96-21-T, 16 November 1998, par. 471.

ca de este crimen en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* y también en el derecho internacional humanitario, todos ellos restringidos al acto de violación. De hecho, los fallos citados arriba abrieron la puerta a una comprensión más amplia de la violencia sexual, que debe entenderse no sólo como la penetración de los órganos sexuales bajo coacción, sino como el ejercicio del control y la dominación sobre los cuerpos femeninos o feminizados en un contexto estructural de discriminación contra poblaciones como las mujeres o las personas LGBT.

Con estas reflexiones en mente, vale la pena regresar sobre los patrones de violencia en Tolima y, especialmente en Tumaco. En este municipio hubo un *modus operandi* de **violaciones colectivas**²⁴¹ que iniciaron con engaños u otras formas de constreñimiento que aislaban a las personas de espacios urbanos o en los que podía haber algún tipo de reacción de las autoridades o la población civil. Acto seguido, a las personas se les impidió retirarse de las zonas apartadas a las que habían sido conducidas para posteriormente violentarlas sexualmente. Durante estos actos de violencia sexual se recurrió, invariablemente, a insultos homofóbicos y transfóbicos. También se les propinaron golpes, haladuras de pelo, rasgamiento de ropas, mordedura de hormigas y amenazas de muerte. Una vez los actos de violencia sexual finalizaron y las personas pudieron regresar a la cabecera municipal, fueron amenazadas por sus responsables, por lo que en menos de una semana, sin excepción, todas las víctimas de este repertorio de violencia se desplazaron forzosamente de Tumaco a otros puntos de la geografía nacional o a Ecuador.

En el caso de las **violaciones colectivas contra una sola víctima**, éstas fueron sometidas sexualmente por múltiples integrantes del actor armado en escenarios en los que se les observa como particularmente vulnerables. Aprovechando esta circunstancia, se creó una suerte de alianza entre los armados en el marco de la cual usufructuaban colectivamente el poder que les otorgan

241 En este contexto se entiende que las violaciones colectivas son aquellas en las que tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo están integrados por más de una persona.

las armas y afirmaron con ello un ejercicio violento de la masculinidad que la guerra y sus dinámicas bélicas propician e incentivan abiertamente. Esta forma de violencia le permite consolidar a los hombres guerreros la idea de su superioridad física sobre cuerpos femeninos o feminizados, al tiempo que les recuerda a las personas percibidas como ajenas al cumplimiento de los cánones de la heterosexualidad que su único destino es servir a los propósitos de esa masculinidad hegemónica o ser desechados.

3.4. Trabajo forzado

El trabajo forzado es una conducta proscrita a la luz de la prohibición general de esclavitud y servidumbre, consagrada en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y desarrollada en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo “la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”²⁴².

En similar sentido, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta prohibición implica que

2. Nadie debe ser *constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio*. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso²⁴³.

De acuerdo con la Corte IDH, el trabajo forzoso consta de dos elementos (I) un trabajo o servicio exigido “bajo amenaza de una pena”; (II) y la realización de dichas

242 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio No. 29 Sobre el Trabajo Forzoso, de 1930.

243 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6: prohibición de esclavitud y servidumbre.

actividades de manera involuntaria. Frente al primer elemento, la Corte IDH considera que

puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares²⁴⁴.

Por su parte, respecto de la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio, la Corte IDH estima que consiste en “la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”²⁴⁵.

El ER-CPI contempla en su artículo 7.1.c la esclavitud como un crimen de lesa humanidad. De conformidad con los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, el elemento específico de ese crimen requiere que “el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad”²⁴⁶. En la nota al pie a esta descripción, los Elementos establecen que

se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la *exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil*, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños²⁴⁷ (cursivas fuera

244 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie No. 318, párr. 293.

245 *Ibidem*.

246 CPI. Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2. 2000.

247 *Ibidem*.

de texto).

Teniendo en cuenta estos elementos puede afirmarse que los actos de sujeción perpetrados por los miembros de las FARC-EP contra varias personas LGBT, tanto en Tolima como en Tumaco constituyeron actos de trabajo forzoso, conducta proscribida por el derecho internacional de los derechos humanos y por el DIP. En efecto, de los casos reseñados en este libro es posible constatar que **(I)** servicios como el lavado de ropa, cuidado de enfermos, transporte de pasajeros o de bienes, “guachapeo”, labriego, limpieza de cementerios, entre otros, fueron todos realizados bajo la amenaza de una pena, esto es, el potencial asesinato de las víctimas si no cumplían con los designios de los perpetradores; **(II)** dichas actividades se desarrollaron involuntariamente pues las víctimas nunca se presentaron de manera voluntaria a realizarlas. Por el contrario, estuvieron permanentemente sometidas al poder de las armas de la organización, cuestión que imposibilita cualquier prestación de servicios de manera autónoma. De hecho, al menos en la totalidad de casos de este tipo en el Tolima, la ejecución de estas actividades, por sí misma, implicaba una forma de sanción que buscaba reprimir la sexualidad indeseable de las víctimas.

La privación de la libertad de la que trata el artículo 7.1.h. del Estatuto no se circunscribe solamente a conductas en las que el autor ejerza “atributos del derecho de propiedad” sobre la víctima, sino que también incluye

la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona o una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños²⁴⁸.

3.5. Atentados contra la vida como crímenes de lesa humanidad

El derecho a la vida ha sido considerado un derecho humano fundamental cuyo

248 Elementos de

goce es un “prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”²⁴⁹. En esa medida, las violaciones a este derecho pueden producirse por la privación arbitraria de la vida, así como por la falta de garantía del derecho a gozar de una vida digna.

En el DIP, siguiendo esta premisa, se tipifica la privación arbitraria de la vida como un crimen de lesa humanidad, de genocidio y de guerra. Como crimen de lesa humanidad, el asesinato se encuentra consagrado en el artículo 7.1.a. De acuerdo con los Elementos de los Crímenes, y tiene como elemento específico “que el autor haya dado muerte a una o más personas”²⁵⁰.

En adición a los elementos anteriores, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* han establecido dos elementos adicionales: **(I)** En relación con el denominado **actus reus**, se estableció que la muerte de la víctima debe darse como el resultado de los actos ilegales u omisiones del acusado²⁵¹ o de un subordinado²⁵². En esa medida, la conducta del acusado o de un subordinado debe ser una causa sustancial de la muerte de la víctima²⁵³; **(II)** en el momento del asesinato, el acusado o su subordinado tenía la intención de matar o infligir lesiones corporales graves a los fallecidos, sabiendo que tales lesiones corporales podrían causar la muerte de la víctima²⁵⁴. Este es el elemento *mens rea* del asesinato. El **mens rea**, sin embargo, es un elemento largamente debatido

249 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

250 CPI. Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

251 Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias ‘Pavo’, Hazim Delic, Esad Landzo alias ‘Zenga’, IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 424.

252 Prosecutor v. Akayesu, Judgement, Trial Chamber (Chamber I), ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 589.

253 Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias ‘Pavo’, Hazim Delic, Esad Landzo alias ‘Zenga’, IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 424.

254 Prosecutor v. Akayesu, Judgement, Trial Chamber (Chamber I), ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 589.

por la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, el TTPIAY ha sostenido que el requisito para el asesinato como un crimen contra la humanidad es la intención de matar o la intención de infligir lesiones graves como consecuencia de un “desprecio temerario”²⁵⁵ de la vida humana. Esta última definición de *mens rea* disminuye el estándar de prueba establecido en algunas sentencias previas, pues aclara que no se necesita probar premeditación para que se tipifique el asesinato como crimen de lesa humanidad²⁵⁶.

Ahora bien, de acuerdo con las interpretaciones más recientes que la CPI ha hecho del ER-CPI, para que un asesinato ocurra (I) la víctima debe estar muerta y esa muerte debe resultar del acto de asesinato²⁵⁷; (II) el acto en sí mismo debió haber sido cometido por acción u omisión²⁵⁸ y (III) la muerte de la víctima debe poder inferirse de los hechos del caso²⁵⁹. El artículo 7.1.a no especifica un *mens rea* especial y por lo tanto la CPI ha extendido la aplicación del artículo 30 en los que se exige prueba de la intención y el conocimiento²⁶⁰.

Por otra parte, la desaparición forzada de personas ha sido considerada “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos [en el derecho internacional de los derechos humanos] que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas [...] que no solamente causa

255 Traducción libre de la expresión “reckless disregard” utilizado en Prosecutor v. Kupreskic et al., IT-95-16, Decisión del 14 de enero de 2000.

256 Esta doctrina ya fue reiterada y confirmada como el estándar vigente actualmente. Ver Prosecutor v. Kordic and Cerkez, IT-95-14/2, 26 de febrero de 2001, pár. 235.

257 See Prosecutor v. Katanga & Chui, Case No ICC-01/04-01/07, Decision on the confirmation of charges, ¶ 421 (Sept. 30, 2008) [hereinafter Katanga & Chui Decision Confirming Charges]; Prosecutor v. Bemba Gombo, Case No ICC-01/05-01/08-15, Decision on the confirmation of charges, ¶ 132 (Jun. 15, 2009) [hereinafter Bemba Gombo Decision Confirming Charges].

258 See Katanga & Chui Decision Confirming Charges, supra note 46, ¶ 287; Bemba Gombo Decision Confirming Charges, supra note 46, ¶ 132.

259 Bemba Gombo Decision Confirming Charges, supra note 46, ¶ 132.

260 See Katanga & Chui Decision Confirming Charges, supra note 46, at ¶ 423; Bemba Gombo Decision Confirming Charges, supra note 46, ¶ 183.

sufrimiento a la víctima sino también a sus familiares”²⁶¹. En consonancia con esta idea, el ER-CPI tipifica la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad en su artículo 7.1.i. de acuerdo con el 7.2.i.

Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado²⁶².

Por su parte, en los elementos de los crímenes, se describen seis elementos particulares de esta conducta, reconociendo así su carácter múltiple y complejo, y profundizando en cada una de las cuestiones abordadas por la definición del artículo 7.2.i. Frente al *autor*, los elementos exigen la prueba de dos tipos de conductas: una activa, que supone la aprehensión, detención o secuestro de una o más personas; o una pasiva, que entraña la negación de haber cometido al menos una de las anteriores conductas. En cuanto al elemento subjetivo, los Elementos exigen que el autor hubiese sido consciente o bien de que la aprehensión, detención o secuestro tendría una negativa a dar cuenta del paradero como parte del curso natural de los acontecimientos, o que la negación de la que es agente estuvo antecedida de la negación del paradero de una persona. Respecto de la cualificación del autor, los Elementos exigen que tanto la aprehensión, la detención o el secuestro, como la negación del paradero de la víctima haya sido adelantada por un Estado o una organización política, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de cualquiera de los anteriores. Por último, se exige que el autor haya tenido la intención de dejar a la o las víctimas por fuera de la ley por un período determinado.

Respecto de las *conductas*, los elementos exigen cualificaciones también por pasivas y por activas. En el primer escenario, se exige que la aprehensión,

261 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Alvarado vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 253.

262 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

detención o secuestro haya estado seguido de una negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de la persona. En el segundo, se exige que la negativa del autor estuviese precedida o acompañada de una aprehensión, detención o secuestro.

En los patrones identificados por Colombia Diversa se presentaron dos asesinatos (un hombre gay en Tolima y una mujer trans en Tumaco) y una desaparición forzada (una mujer trans en Tolima). Los primeros perdieron la vida de manera arbitraria (I) por causa directa de la conducta ilegal de miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP, en ambos casos con impactos de bala, es decir, el resultado muerte fue causado por acción de miembros de dicha agrupación; (II) mediando una clara intención de provocar la muerte de las víctimas. Lo anterior se infiere no sólo por el tipo de lesiones causadas a las víctimas, que invariablemente conducían a su muerte, sino porque en ambos casos, tanto en el de la mujer trans de Tumaco como la del hombre gay de Tolima, estuvieron antecedidas de amenazas y hostigamientos contra las víctimas.

Finalmente, como se desprende de la descripción de repertorios del patrón, en Tumaco fue desaparecida una mujer trans junto con otras mujeres vinculadas a través de una red de prostitución por el rumor de ser presuntamente portadoras de VIH. Lo anterior se infiere del hecho de que (I) la mujer tenía una relación previa con la insurgencia para facilitar encuentros sexuales como mujeres y otras personas LGBT; (II) fue en el marco de esa relación que accedió a ir con los miembros del grupo a un evento; (III) después del evento no se volvió a conocer el paradero o la suerte de la víctima; (IV) a la fecha dicho paradero sigue siendo desconocido, de manera que hasta no aparecer ella o su cuerpo su situación jurídica seguirá siendo incierta; (V) los miembros del grupo armado fueron los últimos en conocer su paradero y quienes se negaron después a dar cuenta de su suerte o la de su cuerpo.

CONCLUSIONES

Hasta aquí se presentaron una serie de herramientas teóricas, conceptuales y metodológicas que permiten abordar de manera compleja el fenómeno de la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el conflicto armado y en otras situaciones de violencia generalizada. En particular, se identificaron una serie de estrategias argumentativas e interpretativas que facilitan la aplicación de fuentes normativas para analizar estas situaciones, como las que provienen del DIP, todo con el fin esclarecer la verdad, asegurar la efectiva sanción de responsables y la adecuada reparación a las víctimas.

Este texto ha buscado resolver la pregunta de cómo abordar las deudas históricas del Estado con las personas LGBT víctimas del conflicto armado, especialmente a través del derecho y del sistema de justicia. La respuesta ha sido que no es necesario inventar nuevas fuentes que establezcan formas de protección específicas hacia esta población. Más bien, lo que se requiere es proponer fórmulas interpretativas que superen la enunciación superflua de categorías como enfoque de género o enfoque diferencial. Tomarse en serio esas lentes que llamamos feministas implica reconocer las deficiencias estructurales que tiene el derecho como un lenguaje sumergido en lógicas patriarcales y heterosexistas, así como darle una interpretación distinta a las fuentes existentes desde plataformas teóricas y conceptuales que se aproximan de manera sensible a la realidad de la exclusión y la opresión de las personas LGBT.

Sobre lo anterior vale la pena retomar tres categorías que son los vértices de este documento:

1. La noción de sistematicidad, desde la cual se propone entender que cuando un ataque contra la población civil se comete en contextos donde predominan marcos culturales y políticos articulados por formas de dominación como el sistema sexo-género-deseo y a propósito de una confrontación armada que refuerza y profundiza dicho sistema, es innecesario que las víctimas prueben la existencia de un plan o política específico, destinado a violentarlas, pues la prueba de contexto sobre la prevalencia de ese sistema de dominación basta para dar cuenta de la naturaleza organizada, racional y no azarosa o aleatoria de las conductas.

2. La noción de patrón de criminalidad– que ha sido objeto de serios malentendidos e interpretaciones imprecisas en la judicatura–, necesaria para reconocer relaciones estructurales de dominación y exclusión. Debe utilizarse con el fin de identificar una serie de conductas delictivas (repertorio) con características similares en su ejecución (técnica) cometidas por un mismo actor, que se repiten en un determinado período, y cuya ejecución no responde necesariamente a un plan concertado previamente entre los responsables sino que se basa en un conjunto de preceptos morales y conductuales que justifican y legitiman ese accionar (exteriorización de la motivación prejuiciosa) en contra de un grupo poblacional determinado (objetivo). La identificación de esos elementos, aplicados a casos concretos, facilita la prueba de sistemas de dominación que sirvieron de guión para la comisión de los actos de violencia armada, pero no la limita pues su identificación no es un fin en sí mismo.

3. El crimen internacional de persecución como alternativa a la calificación jurídica de estas conductas: la persecución es el equivalente jurídico-penal de la violencia por prejuicio como categoría analítica que ha servido para explicar y abordar las violencias cometidas contra personas LGBT dentro y fuera del conflicto armado. Asimismo, la existencia de este crimen internacional pone de presente los graves

alcances que puede tener la discriminación, así como el profundo reproche que la comunidad y el derecho internacional le asignan a este tipo de actos. Sobre esta relación entre prejuicio y persecución, la mirada del perpetrador es central en la definición del alcance de ambas nociones, pues no son las características personales de un individuo las que lo convierten en objetivo de la comisión de un crimen con motivación discriminatoria, sino la forma en que el responsable observa las características de esa persona y las asocia con un determinado grupo o sector de la sociedad.

Esta mirada está atravesada por una serie de imaginarios sociales que consideran indeseables o subordinadas ciertas formas de expresión de la identidad. Por eso, el artículo 7.1.h. del ER-CPI estima que la intención discriminatoria del perpetrador es esencial, y que dicha motivación está relacionada con unos criterios reconocidos universalmente como frecuentemente utilizados para negar los derechos de los seres humanos, como la posición política, la raza, el origen nacional, la etnia, la cultura, la religión y, por supuesto, el género.

Esta última categoría debe ser leída a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos vigentes, de acuerdo con los cuales tanto la orientación sexual como la identidad de género de las personas son categorías protegidas por el derecho a la igualdad y no discriminación. Este derecho, consagrado en todos los tratados internacionales como parte de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, y como norma con contenido obligatorio específico, ha sido interpretado por diferentes órganos internacionales de derechos humanos, y especialmente por la Corte IDH, en el sentido de reconocer que la orientación sexual y la identidad de género percibida en las víctimas de violencia se fundan en estructuras de discriminación con base en las cuales no está permitido restringir el ejercicio de derechos humanos.

Reconocer la existencia de los órdenes del prejuicio en las guerras y en otros entornos de restricción de derechos humanos es una herramienta útil para la administración de justicia, especialmente la justicia de transición, pues le permite enfocar la mirada donde es necesario: en desentrañar los regímenes de género de los grupos armados, en echar luz sobre las formas en

que los prejuicios de la sociedad y de los armados se articulan para excluir o instrumentalizar a las personas LGBT en territorios objeto de disputa o dominio territorial hegemónico; en reconocer la prevalencia de unas violencias sobre otras y el desarrollo de ciertos repertorios según el tipo de actor y su relación con la población civil. En breve, que la justicia pueda ver los lugares que el prejuicio le ha cegado por tanto tiempo.

También es una herramienta útil para el activismo pues, como puede verse en la plataforma argumentativa del primer capítulo, este tipo de análisis pueden replicarse para el estudio de violencias por otras motivaciones diferentes a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de las víctimas en situaciones de conflicto o de atrocidad generalizada. El reconocimiento de regímenes de dominación como antecedentes inmediatos y causales de la violencia a gran escala no sólo es funcional a la empresa de acompañar reclamos de justicia de víctimas de violencia armada insertas en las lógicas del patriarcado y la heterosexualidad obligatoria, también lo es para otros sujetos oprimidos y objeto de procesos de subalternización por esa vía. El caso paradigmático e intolerable de la violencia contra los líderes y lideresas sociales bien podría estudiarse a la luz de los tres elementos que propusimos aquí.

Por supuesto es doloroso reconocer que la incapacidad de gestionar la diferencia por medios no violentos sea antecedente de la barbarie y de la configuración de estructuras de dominación como las que se han enunciado en este libro. Sin embargo, el llamado final es a seguir apelando, desde la esperanza de transformación, a la lectura interdisciplinaria y compleja de los fenómenos de violencia que nos atraviesan, en Colombia y en el mundo, y a seguir combatiendo la impunidad desde la defensa irrestricta de la dignidad humana, de la centralidad de los derechos de las víctimas y de una transformación del proyecto de sociedad en que vivimos a partir de una mirada creativa, académicamente rigurosa y éticamente feminista.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. 2012. Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, 23 de octubre de 2012, UN Doc. HCR/IP/12/09.

BELL, C. y O'ROURKE, C. 2007. "Does feminism need a theory on transitional justice?" En: *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1. 23-44.

BERKINS, L. "Travestis: una identidad política." 2008. En: GRANDE, A. (comp.) 2008. *La sexualidad represora*. (1ra. ed.) Buenos Aires, Argentina: Topia. Recuperado el 17 de mayo de 2017 de: <https://www.topia.com.ar/editorial/libros/la-sexualidad-represora>, pág. 4.

BERKINS, L. "Los existenciaros trans". 2014. En: FERNÁNDEZ, A. M. & SIQUIERA PERES, W. (eds.). 2014. *La diferencia desquiciada: géneros y diversidades sexuales*. Buenos Aires: Biblos.

BUENOS DÍAS A TODOS Y TODAS. Universidad Central. Proyecto digital: Mas-

culinidades, relatos de excombatientes. [en línea], [Consulta el 30 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.ucentral.edu.co/masculinidades/masculinidades-relatos-ex-combatientes>.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. 2015. *Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C. Centro Nacional de Memoria Histórica; UARIV; USAID; OIM.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. 2018. *Un Carnaval para la resistencia. Memorias del Reinado Trans del Río Tuluquí*. Bogotá. Centro Nacional de Memoria Histórica, USAID, ACIDI-VOCA.

COCKBURN, C. 2007. *From Where We Stand: War, Women's Activism and Feminist Analysis*. Londres. Zed Books. ISBN 978 1 84277 821.

CONNELL, R. 1995. "La organización social de la masculinidad". En: VALDÉS, T y OLAVARRÍA, J. (eds.) *Masculinidad/es: poder y crisis*, Cap. 2, ISIS., FLACSO: Ediciones de las Mujeres N° 24.

HALLEY, J. 2008. "Rape at Rome: Feminist Interventions in the Criminalization of Sex-Related Violence in Positive International Criminal Law". Vol. 30, Michigan Journal on International Law.

KIRKWOOD, J. 1983. *El feminismo como negación del autoritarismo*. Santiago, Chile. FLACSO.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1998. Principios Rectores de los desplazamientos internos. ONU-Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2.

RED NACIONAL DE INFORMACIÓN. 2019. "Registro Único de Víctimas". Corte a 1 de abril de 2019.

RICH, A. 1980. "La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana." *DUODA*

-
- Revista d'Estudis Feministes*, Núm. 10-1996. págs. 15-45 ISSN 1132-6751.
- ROBINSON, J. 2016. "La miseria en Colombia." En: *Revista Desarrollo y Sociedad*. Bogotá. Universidad de Los Andes. PP. 9-90, ISSN 0120-3584.
- SEGATO, R. L. 2016. *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños. 978-84-945978-5-5.
- SHEFER, T y MANYAKI, N. 2007. "The (Hetero)Sexualization of the Military and the Militarization of (Hetero)Sex: Discourses on Male (Hetero)Sexual Practices among a Group of Young Men in the South African Military". *Sexualities* 10, no. 2. 189–207.
- VEZZETTI, H. 2009. *Sobre la violencia revolucionaria. Memorias y olvidos*. (1ra. ed.) Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- WITTIG, M. 2006. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Javier Sáez y Paco Vidarte (Trad). Barcelona. EGALES, S.L. ISBN: 84-95346-97-4.

FUENTES LEGALES

NACIONALES

- COLOMBIA. Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Congreso de la República de Colombia.
- COLOMBIA. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República de Colombia.

INTERNACIONALES:

ARTICULO COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Artículo común 3.1.A.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Los Elementos de los crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

ESTATUTO DE ROMA-CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo. 8.2
PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA.

JURISPRUDENCIA

NACIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente.: Manuel José Cepeda.

INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (“Operación Génesis”) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Ca-
trimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapu-
che) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González
Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Tra-
bajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares,
fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Cuestiones referentes a la obligación
de juzgar o extraditar (Bélgica vs. Senegal). Sentencia de 20 de julio de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. ICC-01/04-01/07-717. Prose-
cutor v. *Katanga & Ngudjolo*. Confirmation of Charges, sentencia de 30 de sep-
tiembre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. No.: ICC-01/04-01/07. Prose-
cutor v. *Katanga & Chui*. Decision Confirming Charges, sentencia de 30 de
Septiembre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Caso No. ICC-01/05-01/08-15. Prose-
cutor v. *Bemba Gombo*. Sentencia de 15 de junio de 2009.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Chamber of Judgement. Caso No. ICTR-96-4-T Prosecutor v. Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Chamber of Judgement. Caso No. IT- 96-21-T. Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias ‘Pavo’, Hazim Delic, Esad Landzo alias ‘Zenga’, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Chamber of Judgement. Caso No. IT-95-16. Prosecutor v. Kupreskic et al. Sentencia del 14 de enero de 2000.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Chamber of Judgement. Caso No. IT-95-14/2. Prosecutor v. Kordic

COLOMBIA DIVERSA